

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal  
de Justicia Fiscal  
y Administrativa



Séptima Época Año IV Núm. 36 Julio 2014

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa**  
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de  
Estudios Superiores en materia de  
Derecho Fiscal y Administrativo**  
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

**Encargada de la Dirección de Difusión**  
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
Lic. Lorena Castelltort Carrillo  
C. María Goreti Álvarez Cadena

**Portada: "La Justicia"**  
**Autor: Lucrecia Cuevas Garza**

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año IV, Núm. 36, julio 2014, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 10 de julio de 2014.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## Contenido:

### **Primera Parte:**

Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5

### **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior ..... 149

### **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares ..... 401

### **Cuarta Parte:**

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior ..... 429

### **Quinta Parte:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 451

### **Sexta Parte:**

Índices Generales ..... 479



# **Primera Parte**

Jurisprudencias de Sala Superior

---



## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-108**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**EXISTENCIA DE RESOLUCIONES DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIERA OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO POR EL PERSONAL ADSCRITO A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES, EXPRESADAS DE MANERA VERBAL U OTROS MEDIOS DISTINTOS A UNA DECISIÓN ESCRITA.- CARGA PROBATORIA.-** De la debida interpretación a los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo primero, fracción III y antepenúltimo párrafo, y 16, párrafo primero, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por regla general, el acto que cause molestia al interesado, debe ser emitido por escrito y por autoridad competente, además de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación; documento que el promovente del juicio contencioso administrativo, está obligado a exhibir ante este Tribunal. Sin embargo, por excepción, y ante la manifestación de desconocer su contenido y notificación, la Ley otorga al interesado, la posibilidad de controvertir el acto de autoridad, eximiéndolo de exhibir el documento que lo contiene, caso en el cual, se revierte la carga probatoria a la autoridad demandada, misma que está obligada a acreditar su existencia y su legal notificación al demandante. Ahora bien, tratándose de resoluciones de separación, remoción, baja, cese o cualquiera

otra forma de terminación del servicio prestado por el personal adscrito a las instituciones policiales federales, expresadas de manera verbal u otros medios distintos a una decisión escrita, cuya existencia el promovente pretende acreditar, entre otros documentos, con la exhibición de los recibos de pago que tiene en su poder y la solicitud presentada ante la autoridad demandada, respecto a la expedición de los últimos recibos de los pagos que le fueron realizados; resulta incuestionable que el demandante cumple con la carga probatoria que le corresponde y, consecuentemente, la autoridad demandada está obligada a desvirtuar los hechos demostrados por su contraparte, exhibiendo los recibos de pago, o cualquier otro medio o prueba establecido en ley, que acrediten la subsistencia de la relación de prestación de servicios, entre el demandante y la institución policíaca federal respectiva, a fin de desvirtuar la existencia de la resolución controvertida en juicio y, en su caso, acreditar la improcedencia y sobreseimiento del medio de defensa interpuesto ante este Tribunal, por inexistencia del acto impugnado.

Contradicción de Sentencias Núm. 23461/10-17-10-4/YOTROS6/1426/12-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/59/2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **QUINTO.- [...]**

Por otra parte, para efecto de nuestro análisis, se considera necesario imponerse del contenido de los artículos 15, párrafo primero, fracción III y antepenúltimo párrafo, y 16, párrafo primero, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mismos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la debida interpretación a los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

Por regla general, corresponde a la parte actora, exhibir la resolución combatida mediante juicio promovido ante este Tribunal, misma que debe anexar a su escrito de demanda.

Una excepción a la referida regla general, la constituye el supuesto regulado en la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; caso en el cual, la ley crea una presunción de carácter “provisional”, a favor del demandante, consistente en otorgarle “credibilidad”

respecto a la existencia del acto que pretende controvertir vía juicio contencioso administrativo, y a la manifestación del desconocimiento del mismo.

Efectivamente, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga al demandante la posibilidad de controvertir ante este Tribunal, un acto de autoridad que le cause molestia a su interés jurídico, respecto del cual hubiere tenido noticia de su existencia, sin que el documento que lo contiene estuviere en su poder, por no habersele notificado ni entregado por cualquier otro medio; caso en el cual, puede acudir ante este Órgano Jurisdiccional, formulando la manifestación relativa a la identificación del acto o resolución que impugna y al desconocimiento del mismo, resultando ello suficiente para accionar la función jurisdiccional de este Órgano Colegiado, y para **revertir la carga probatoria a la autoridad demandada, pues es esta la que debe acreditar la existencia de la resolución impugnada y su legal notificación al demandante.**

Se arriba a tal conclusión, pues, expresamente, la fracción II, del artículo 16 de la ley que rige al procedimiento contencioso administrativo, prevé que, en estos casos, **corresponde a la autoridad demandada, acompañar a su contestación de demanda, la “constancia de la resolución administrativa y de su notificación”**; lo cual no podría ser de otro modo, si tomamos en cuenta que fue el propio legislador, el que estableció la obligación de la autoridad demandada, de desvirtuar la negativa del enjuiciante, respecto al conocimiento del acto impugnado y su notificación, garantizando así su derecho a imponerse del contenido de tal acto y a formular

conceptos de impugnación en su contra, ofreciendo las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar su legalidad, a través del escrito de ampliación de demanda, evitando así dejarlo en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

La conclusión que antecede, guarda congruencia con la regulación de la carga de la prueba, prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mismo que en su artículo 82, antes transcrito, claramente, dispone que quien niega solo está obligado a probar cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y, cuando se desconozca la capacidad.

Por tanto, si el demandante niega tener conocimiento del acto o resolución que impugna y de su notificación, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la autoridad demandada, acreditar la existencia de dicho acto o resolución, así como de la legal notificación del mismo, a fin de desvirtuar la negativa del demandante, y acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Se aplican al presente caso, los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las jurisprudencias 2a./J. 209/2007 y 2a./J. 196/2010, cuyos textos citan:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA**

**AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Pág. 203]

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 163102, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 196/2010, Pág. 878]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se está ante resoluciones de naturaleza verbal, razón por la cual, prácticamente, la autoridad demandada, estaría imposibilitada de “acompañar” a su contestación de demanda, la “constancia de la resolución administrativa y de su notificación”; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que, aun en estos casos, la carga probatoria respecto a la existencia de la resolución verbal y su notificación al demandante, podría recaer en la autoridad demandada.

Se arriba a tal conclusión, pues, en aquellos casos en que el demandante cumpla con la carga probatoria que le corresponde, jurídicamente, la autoridad demandada está obligada a desvirtuar los hechos demostrados por su contraparte.

Tal situación se actualiza en el caso de que el promovente [agente, trabajador o personal adscrito a la institución policial federal de que se trate], hubiere ofrecido y exhibido en juicio, las pruebas consistentes en: los últimos recibos de pago que tenía en su poder y la solicitud presentada ante la autoridad demandada, respecto a la expedición de los últimos recibos de los pagos que le fueron realizados; dado que, con la valoración adminiculada de tales documentales, se pretende **acreditar** la “suspensión”, “**baja**” o “terminación” **de la relación de prestación de servicios** o la “destitución” de que fue objeto.

Cabe hacer notar que, con los últimos recibos de pago que tenía en su poder, el promovente acredita en juicio, la relación o vínculo entre él y la institución policial federal; además, en términos del antepenúltimo párrafo, del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en las páginas 51 y 52 de la presente resolución, el demandante tiene derecho a ofrecer como prueba, las documentales que no obren en su poder o que no hubiere podido obtener, a pesar de que legalmente se encuentren a su disposición, supuesto en el que encuadran los “últimos recibos” de los pagos que le fueron efectuados, con motivo de su vínculo o relación con la institución policial federal respectiva, documentos que demuestra haber solicitado a tal institución,

a fin de justificar la terminación de la relación de prestación de servicios, de que fue objeto.

Cabe hacer notar que, los recibos correspondientes a los pagos efectuados por la autoridad demandada, al promovente del juicio, constituyen un medio de prueba idóneo, para demostrar la existencia, subsistencia o terminación de la relación o vínculo entre este y la institución policial federal de que se trate.

Por tanto, de la valoración adminiculada de dichos recibos de pago [los exhibidos por el demandante y los solicitados a la autoridad demandada], este Órgano Jurisdiccional, legalmente, tendría a su alcance los elementos de convicción suficientes para determinar tanto la existencia del vínculo o relación entre el demandante y la autoridad demandada, como su terminación y, con ello, derivar la presunción de hecho y de derecho, relativa a la existencia de “la resolución verbal” que “dio de baja”, “suspendió” o “terminó” la prestación de servicios entre el promovente y la respectiva institución policial federal.

Consecuentemente, ante los hechos probados por el demandante, en relación a la existencia de su relación o vínculo con la correspondiente institución policial federal, y la falta de pago por la supuesta terminación de la prestación de servicios; resulta incuestionable que, corresponde a la autoridad demandada, demostrar la subsistencia de dicha relación o vínculo, con la exhibición de “los últimos recibos” de los pagos efectuados al demandante, probanzas con las cuales desvirtuaría la existencia de la “resolución verbal” de “baja”,

“suspensión” o “terminación” de la prestación de servicios, acto verbal impugnado en juicio.

Cabe hacer notar que, la autoridad demandada cuenta con mayores probabilidades de exhibir los medios de prueba que acrediten su relación o vínculo con el demandante; dado que, tiene a su alcance toda la información y documentación contenida en los expedientes personales de quienes prestan sus servicios en esa institución.

Aunado a ello, la negativa de la autoridad demandada, respecto a la existencia de la “resolución verbal” de “baja” en la prestación de servicios, encierra la afirmación del hecho consistente en que, el demandante se encuentra “activo” en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, hecho que es acreditable con los recibos de pago efectuados a este; por tanto, jurídicamente, la carga de la prueba corresponde a dicha autoridad, pues a más de que su negativa encierra la afirmación de un hecho, jurídicamente, tiene la obligación de exhibir las documentales que le fueron debidamente solicitadas por el demandante y desvirtuar los hechos que le fueron imputados directamente por el promovente del juicio, a fin de acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en las sentencias dictadas los días 7 de noviembre de 2011, 13 de junio y 19 de septiembre de 2012, dictadas por la Tercera, Novena y Segunda Salas Regionales Metropolitanas,

al resolver los juicios contencioso administrativos 30092/10-17-03-2, 18922/11-17-09-7 y 19554/11-17-02-6, respectivamente.

Por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

**EXISTENCIA DE RESOLUCIONES DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIERA OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO POR EL PERSONAL ADSCRITO A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES, EXPRESADAS DE MANERA VERBAL U OTROS MEDIOS DISTINTOS A UNA DECISIÓN ESCRITA.- CARGA PROBATORIA.-** De la debida interpretación a los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo primero, fracción III y antepenúltimo párrafo, y 16, párrafo primero, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por regla general, el acto que cause molestia al interesado, debe ser emitido por escrito y por autoridad competente, además de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación; documento que el promovente del juicio contencioso administrativo, está obligado a exhibir ante este Tribunal. Sin embargo, por excepción, y ante la manifestación de desconocer su contenido y notificación, la Ley otorga al interesado, la posibilidad de controvertir el

acto de autoridad, eximiéndolo de exhibir el documento que lo contiene, caso en el cual, se revierte la carga probatoria a la autoridad demandada, misma que está obligada a acreditar su existencia y su legal notificación al demandante. Ahora bien, tratándose de resoluciones de separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio prestado por el personal adscrito a las instituciones policiales federales, expresadas de manera verbal u otros medios distintos a una decisión escrita, cuya existencia el promovente pretende acreditar, entre otros documentos, con la exhibición de los recibos de pago que tiene en su poder y la solicitud presentada ante la autoridad demandada, respecto a la expedición de los últimos recibos de los pagos que le fueron realizados; resulta incuestionable que el demandante cumple con la carga probatoria que le corresponde y, consecuentemente, la autoridad demandada está obligada a desvirtuar los hechos demostrados por su contraparte, exhibiendo los recibos de pago, o cualquier otro medio o prueba establecido en ley, que acrediten la subsistencia de la relación de prestación de servicios, entre el demandante y la institución policiaca federal respectiva, a fin de desvirtuar la existencia de la resolución controvertida en juicio y, en su caso, acreditar la improcedencia y sobreseimiento del medio de defensa interpuesto ante este Tribunal, por inexistencia del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

## **RESOLUTIVOS:**

**I.-** Es improcedente la contradicción de sentencias planteada por Andrés Hernández Pablo, por conducto de su autorizado, únicamente, respecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio 23461/10-17-10-4, por la Décima Sala Regional Metropolitana, y del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, en el juicio 18927/11-17-05-2.

**II.-** Es procedente la contradicción de sentencias planteada por Andrés Hernández Pablo, por conducto de su autorizado, entre las sentencias definitivas dictadas por la Tercera, Novena y Segunda Salas Regionales Metropolitanas, al resolver los juicios 30092/10-17-03-2, 18922/11-17-09-7 y 19554/11-17-02-6, respectivamente, y las emitidas por la Décimo Primera y Décima Salas Regionales Metropolitanas, en los expedientes 912/11-17-11-8 y 4366/12-17-10-8, respectivamente.

**III.-** Debe prevalecer el criterio sustentado por la Tercera, Novena y Segunda Salas Regionales Metropolitanas, al resolver los juicios 30092/10-17-03-2, 18922/11-17-09-7 y 19554/11-17-02-6, respectivamente.

**IV.-** Se fija como jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final

del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Mediante atentos oficios, remítase copia autorizada de esta resolución a las Salas Regionales que corresponda; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 15 de enero de 2014, por mayoría de diez votos a favor, de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y, un voto en contra del Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el 8 de abril de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-110

### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE IMPROCEDENTE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE POSITIVA O AFIRMATIVA FICTA CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO PREVIO PARA IMPORTACIÓN DE GAS, NO SE UBICA EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 94, FRACCIÓN I, Y 95 DE LA REFERIDA LEY, POR LO QUE NO REQUIERE AGOTARSE DICHO MEDIO DE DEFENSA PREVIO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La resolución emitida por alguna de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Economía, mediante la cual se resuelve que es improcedente emitir la constancia respecto a que se ha configurado la afirmativa o positiva ficta, por falta de resolución de una solicitud de permiso previo de importación de gas propano o licuado de petróleo, en los plazos previstos en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, no se ubica en el supuesto previsto por la fracción I del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, para la procedencia del recurso administrativo de revocación; lo anterior, en virtud de que dicho precepto legal dispone como hipótesis para la procedencia del recurso, que se trate de una resolución que niegue permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación, cuestión que es distinta tratándose de la improcedencia de la expedición de la constancia en cuestión, porque en ese supuesto, la materia de la resolución versa exclusivamente sobre la actualización de la figura de la positiva o afirmativa ficta, cuya consecuencia ju-

rídica es que el permiso solicitado se entiende otorgado, por la sola abstención de no darle respuesta en el plazo de ley. En consecuencia, para la procedencia del juicio contencioso administrativo tratándose de las resoluciones que versen sobre la configuración de la positiva o afirmativa ficta derivada de una solicitud de permiso previo, no será necesario agotar previamente el recurso de revocación en términos del artículo 95, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, máxime que la litis en el juicio correspondiente se ceñirá a determinar si la autoridad debe o no emitir la constancia correspondiente al haberse configurado o no la resolución positiva o afirmativa ficta, y no así, sobre la solicitud del permiso de importación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01/YOTRO/747/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario encargado del engrose: David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**OCTAVO:** Se analizó el estudio de la procedencia del juicio en relación con la resolución identificada en el inciso c)

consistente en el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2011, emitido por la Secretaría de Economía.

Al respecto, los integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, llegaron a la conclusión de que el juicio contencioso administrativo 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01, también debía sobreseerse respecto del acto impugnado de carácter general antes indicado, en atención a que conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el primer acto de aplicación de dicho Acuerdo, lo constituye precisamente la resolución número 1424NE11400303, de fecha 15 de noviembre de 2011, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía, a través del cual se negó el permiso de importación de gas licuado de petróleo; misma que carece de la definitividad necesaria para poder ser impugnada a través del juicio de nulidad, ya que previo a la interposición del mismo, la empresa actora se encontraba obligada a promover el recurso de revocación, de conformidad con los artículos 94, fracción I, y 95 de la Ley de Comercio Exterior.

[N.E. Se omiten transcripción e imágenes]

Para una mayor claridad al tema, de la presente controversia, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno esquematizar las sentencias mencionadas como a continuación se indica:

SECCIÓN	SEGUNDA SECCIÓN	PRIMERA SECCIÓN
JUICIO	1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01	1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01
FECHA DE SENTENCIA	11 DE ABRIL DE 2013	20 DE SEPTIEMBRE DE 2012
ACTOS IMPUGNADOS	<p>a) Oficio número <b>134.7.37/12/0158</b>, de 10 diez de enero de 2012, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía, a través del cual resolvió que era improcedente la emisión de la constancia de resolución afirmativa ficta respecto de la expedición de permiso previo de importación de gas licuado de petróleo.</p> <p>b) Oficio número <b>1424NE11400303</b>, del quince de noviembre de dos mil once, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía, a través del cual se negó el permiso de importación de gas licuado de petróleo; y,</p> <p>c) El Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2011, emitido por la Secretaría de Economía, particularmente su artículo Tercero, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Oficio 736./9/1587/2011, emitido el 17 de noviembre de 2011, por el Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Michoacán, <u>a través de la cual se resuelve que es improcedente la solicitud presentada el 1° de noviembre de 2011, mediante la cual se solicitó la expedición de la constancia de positiva ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de 200 mil litros de gas propano proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, misma que presentó el 28 de septiembre de 2011.</u></p>

<p><b>RESOLUCIÓN</b></p>	<p><b>I.-</b> Resultó <b>INFUNDADA</b> la quinta causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; en consecuencia,</p> <p><b>II.- No se sobresee</b> el juicio respecto de la resolución identificada con el inciso a) del resultando 1° de este fallo, consistente en el oficio número <b>134.7.37/12/0158</b>, del diez de enero de dos mil doce, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía en el Estado de Jalisco, a través del cual resolvió que era improcedente la emisión de la constancia de resolución afirmativa ficta respecto de la expedición de permiso previo de importación de gas licuado de petróleo, en consecuencia,</p> <p><b>III.-</b> Se declara la nulidad de la resolución precisada en el resolutivo inmediato anterior, como consecuencia de la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora de la misma, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando SEXTO del presente fallo.</p> <p><b>IV.</b> Son <b>FUNDADAS</b> las causales de improcedencia y sobreseimiento SEXTA y SÉPTIMA expresadas por las autoridades demandadas, en consecuencia,</p> <p><b>V.-</b> Se <b>SOBRESEE</b> el juicio respecto de las resoluciones impugnadas, precisadas en los incisos b) y c) del Resultando 1° del presente fallo, por las razones expuestas en los Considerandos Séptimo y Octavo del mismo.</p> <p><b>VI.- NOTIFÍQUESE.</b></p>	<p><b>I.-</b> Ha resultado procedente y fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, llevada a cabo de oficio por esta Primera Sección, en consecuencia:</p> <p><b>II.-</b> Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.</p> <p><b>III.- NOTIFÍQUESE</b></p>
--------------------------	---	--

Una vez que han sido sintetizadas las consideraciones expresadas en las referidas sentencias, este Pleno estima necesario precisar los siguientes puntos:

- **Sí existe controversia** entre las sentencias de 11 de abril de 2013, dictada en el juicio contencioso administrativo 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01 por la Segunda Sección y la diversa sentencia de 20 de septiembre de 2012, emitida por la Primera Sección en el juicio contencioso administrativo 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01, ambas Secciones de la Sala Superior de este Tribunal.
  
- El punto de controversia se limita a las cuestiones resueltas en los citados fallos, **ÚNICAMENTE SOBRE LOS ACTOS IMPUGNADOS consistentes en los oficios a través de los cuales la autoridad demandada resolvió que era improcedente la emisión de la constancia de resolución afirmativa o positiva ficta respecto de la expedición de permiso previo de importación de gas licuado de petróleo**, a saber:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01

**a)** Oficio número **134.7.37/12/0158**, de 10 de enero de 2012, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía en el Estado de Jalisco, **a través del cual resolvió que era improcedente la emisión de la constancia de resolución afirmativa ficta respecto de la expedición de permiso previo de importación de gas licuado de petróleo.**

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01

- Oficio 736. /9/1587/2011, emitido el 17 de noviembre de 2011, por el Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Michoacán, a través de la cual se resuelve que es improcedente la solicitud presentada el 1º de noviembre de 2011, mediante la cual se solicitó la expedición de la constancia de positiva ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de 200 mil litros de gas propano proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, misma que presentó el 28 de septiembre de 2011.

Lo anterior es así, pues en el juicio contencioso administrativo 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01, se combatieron diversos actos que han quedado señalados en los incisos a), b) y c); lo que no aconteció en el expediente 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01, en donde se impugnó una sola resolución.

Así también, conviene dejar en claro que, el hecho de que en la sentencia de 11 de abril de 2013 dictada en el juicio 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01, se haya resuelto sobreseer el juicio respecto del acto señalado en el inciso b), al no considerarse un acto definitivo pues en contra del mismo procedía el recurso de revocación previsto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; y en la sentencia de 20 de septiembre de 2012, emitida en el diverso expediente 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01, se haya sobreseído el juicio por la misma razón, **sin embargo, tales pronunciamientos no fueron sobre actos impugnados similares.**

En efecto, mientras que en el expediente 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01 se decretó el sobreseimiento respecto de la resolución:

**b)** La contenida en el oficio número **1424NE11400303**, de fecha 15 de noviembre de 2011, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía, a través del cual se negó el permiso de importación de gas licuado de petróleo; y,

En el expediente 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01 se decretó el sobreseimiento respecto de la única resolución impugnada:

La resolución contenida en el oficio 736. /9/1587/2011, emitido el 17 de noviembre de 2011, por el Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Michoacán, a través de la cual se resuelve que es improcedente la solicitud presentada el 1° de noviembre de 2011, mediante la cual se solicitó la expedición de la constancia de positiva ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de 200 mil litros de gas propano proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, misma que se presentó el 28 de septiembre de 2011.

Por lo que, tal circunstancia no debe confundirse con la materia de la presente contradicción, la cual se reitera, se delimita a lo resuelto en los fallos mencionados, respecto de los oficios por los cuales la autoridad demandada en cada una de esas contiendas, resolvió improcedente la solicitud

presentada para la expedición de la constancia de positiva ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de gas.

Sentado lo anterior, a efecto de dirimir la presente controversia, resulta oportuno reiterar lo siguiente:

En la sentencia de fecha 11 de abril de 2013 dictada por la Segunda Sección de esta Sala Superior, respecto del acto impugnado señalado con el inciso a) consistente en el oficio número 134.7.37/12/0158, del 10 de enero de 2012, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía, a través del cual resolvió que era improcedente la emisión de la constancia de resolución afirmativa ficta respecto de la expedición de permiso previo de importación de gas licuado de petróleo, en el Considerando Sexto, una vez que fue declarada infundada la causal de improcedencia respectiva, se procedió al análisis sobre la configuración de la resolución positiva ficta, respecto de la que se negó el otorgamiento de la Constancia correspondiente.

Así pues, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, hechos valer por la actora, así como a las excepciones manifestadas por la autoridad demandada en relación con dichos agravios.

Como consecuencia del análisis realizado, la Segunda Sección en el fallo de 11 de abril de 2013, **RESOLVIÓ** lo siguiente:

Que en primer lugar, la litis se ciñó en determinar si en ese caso se configuraba la resolución afirmativa ficta en

relación con el permiso previo de importación solicitado por la hoy actora.

Para este efecto atendió a lo previsto por los artículos 18 y 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en la medida en la que esos preceptos constituyen la fundamentación de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sección procedió a considerar el contenido del Acuerdo por el que la citada Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007.

La Segunda Sección al realizar una interpretación conjunta y armónica de los preceptos antes invocados, pudo concluir que la autoridad se encuentra obligada a emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de permiso, en un plazo máximo de 15 días, y el peticionario del permiso, deberá presentarse ante la propia autoridad dentro del plazo de 20 días siguientes al vencimiento del primer plazo, a darse por notificado de la resolución recaída a su solicitud, y en su caso, ejercer el derecho que le hubiera sido conferido, y solo en caso de que no haya constancia de la notificación correspondiente, se entenderá otorgado el permiso, es decir, configurada la resolución afirmativa ficta.

Bajo las consideraciones antes apuntadas, los integrantes de la Segunda Sección, señalaron que el peticionario del permiso, presentó la solicitud correspondiente el día 28 de

octubre de 2011, según el formato de solicitud respectivo y como expresamente lo reconocen ambas partes.

Por lo tanto, señalaron que si la resolución contenida en el Oficio número 1424NE11400303, fue emitida el 15 de noviembre de 2011, resulta incuestionable que fue dictada dentro del plazo de 15 días referido, particularmente el día 11 del plazo de ley, cumpliendo así la autoridad con la obligación que a su cargo impone el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y la Regla 2.2.6.

Precisado lo anterior, determinaron que el plazo de 20 días hábiles dentro del cual el peticionario debería presentarse ante la autoridad a darse por notificado de la respuesta a su petición, transcurrió del 16 de noviembre al 13 de diciembre de 2011, sin que exista constancia alguna en el sentido de que el peticionario se haya apersonado ante la autoridad a darse por notificado, y cumplir por ende, con la obligación que le fue impuesta por el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En ese contexto, en el fallo de 11 de abril de 2013, los integrantes de la Segunda Sección, señalaron que si bien es cierto, no se acreditó por parte de la autoridad demandada, que se haya notificado al peticionario la respuesta recaída a su solicitud de permiso de importación, esa omisión no resultó imputable a la autoridad, y sí por el contrario, es atribuible al particular, quien fue omiso en presentarse ante la autoridad a darse por notificado de la respuesta recaída a su solicitud de permiso.

Lo anterior, pues la solicitud de permiso previo de importación, fue presentada por la actora en el juicio contencioso administrativo 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Comercio Exterior, habiéndose tramitado dicha solicitud por la autoridad acorde a lo dispuesto por los artículos 18 y 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y la Regla 2.2.6 del Acuerdo por el que la Secretaría respectiva, emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, por lo cual, al sujetarse la actora a las reglas y procedimientos previstos por la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como por el Acuerdo referido, para la Segunda Sección resultó incontrovertible que se sujetó a los ordenamientos legales especiales en relación con los procedimientos inherentes al otorgamiento de permisos previos de importación, sin que resultara válido que pretenda que se le aplique el ordenamiento de carácter general (Ley Federal de Procedimiento Administrativo), que regula la notificación de los actos administrativos.

Así pues, la Segunda Sección estimó que la autoridad sí emitió oportunamente la respuesta a la solicitud de permiso previo de importación presentada por el demandante, luego entonces, **no se configuró la resolución afirmativa ficta**, por lo que se reconoció la legalidad y validez de la resolución impugnada, misma que quedó identificada con el inciso a).

No obstante la conclusión alcanzada, en la sentencia de 11 de abril de 2013, los integrantes de la Segunda Sec-

ción advirtieron que la resolución impugnada en el inciso a), consistente en el oficio número **134.7.37/12/0158**, de 10 de enero de 2012, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía en el Estado de Jalisco, carecía absolutamente de fundamentación respecto de la competencia de la autoridad emisora de dicha resolución, por ende, resultó procedente declarar su nulidad, exclusivamente para el efecto de que la autoridad demandada siguiendo los lineamientos expresados en ese fallo, emitiera una nueva resolución debidamente fundada en relación con su competencia material.

De lo antes expuesto se resume que en la sentencia de 11 de abril de 2013, dictada en el juicio contencioso administrativo 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01, **SE ENTRÓ AL FONDO DEL ASUNTO** respecto de la resolución impugnada señalada con el inciso a), consistente en el oficio número 134.7.37/12/0158, de 10 de enero de 2012, emitido por el Delegado Federal en Jalisco de la Secretaría de Economía en el Estado de Jalisco, considerando que no se configuró la resolución afirmativa ficta y la misma carece absolutamente de fundamentación respecto de la competencia de la autoridad emisora de dicha resolución, por ende, resultó procedente declarar su nulidad, exclusivamente para el efecto de que la autoridad demandada siguiendo los lineamientos expresados en ese fallo, emitiera una nueva resolución debidamente fundada en relación con su competencia material.

En efecto, la Segunda Sección en dicho expediente procedió a determinar que en ese caso, **no se configuró la resolución afirmativa ficta**, por las consideraciones de hecho y de derecho antes apuntadas, aún más, entró al estudio de

la competencia de la autoridad emisora de dicho acto, señalando que carecía de total fundamentación, por lo que declaró la nulidad para el único efecto antes indicado.

En otro sentido, la Primera Sección de la Sala Superior en la sentencia de 20 de septiembre de 2012, emitida dentro del juicio contencioso administrativo 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01, en el Considerando Tercero **de oficio analizó procedencia del juicio**, en relación con la única resolución impugnada, contenida en el oficio 736. /9/1587/2011, emitida el 17 de noviembre de 2011, por el Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Michoacán, a través de la cual se resuelve que es improcedente la solicitud presentada el 1° de noviembre de 2011, mediante la cual se solicitó la expedición de la constancia de positiva ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de 200 mil litros de gas propano proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, misma que se presentó el 28 de septiembre de 2011.

Para lo cual consideraron que se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 8, fracción VI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que el primero dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente, cuando de las constancias de autos se advierta que el acto controvertido pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa; y el segundo de dichos numerales, señala que el juicio contencioso administrativo federal deberá ser sobreseído cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista por el artículo 8° de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y finalmente el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

Bajo estas premisas, la Primera Sección, atendió al contenido del oficio controvertido número 736./9/1587/2011, emitido el 17 de noviembre de 2011, advirtiéndole que el Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 19 y 20 del Acuerdo por el que se determinan las Atribuciones, Funciones, Organización Circunscripción de las Delegaciones, Subdelegaciones Federales y Oficina de Servicios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994, resolvió improcedente la solicitud presentada el 1º de noviembre de 2011, mediante la cual la actora solicitó la expedición de la constancia de positiva ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de 200 mil litros de gas propano proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica.

Al respecto, en este caso se consideró que la resolución impugnada tuvo como origen la solicitud de permiso previo de importación definitiva de Gas Licuado de Petróleo a Granel, por lo que la actora debió agotar el recurso de revocación previsto en los términos precisados en los artículos 94, fracción I y 95 de la Ley de Comercio Exterior, pues de la interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto,

entre otras resoluciones, cuando se trate de aquellas en las que se nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación, asimismo, se advirtió que es necesario que se agote el recurso de revocación para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser controvertidas ante este Órgano Jurisdiccional.

Bajo estas consideraciones, los integrantes de la Sección mencionada, estimaron que, si en el oficio número 736./9/1587/2011, emitido el 17 de noviembre de 2011, por el Delegado Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de Michoacán, se resolvió que era improcedente la solicitud presentada el 1° de noviembre de 2011, mediante la cual la actora solicitó la expedición de la constancia de positiva ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de 200 mil litros de gas propano proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica, a efecto de satisfacer el requisito de definitividad previsto en el artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el demandante debió agotar forzosamente el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en términos de lo establecido por el artículo 95 de la ley en comento; y al no haberlo hecho así, resultó evidente que el oficio combatido no constituye una resolución definitiva impugnabile vía contenciosa administrativa. Por tanto, se concluye que en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012 emitida en el juicio contencioso administrativo 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01, **NO SE ENTRÓ AL FONDO DEL ASUNTO.**

Lo anterior es así, pues analizadas de oficio las causas respectivas, **SE SOBRESEYÓ EL JUICIO** atendiendo a que la resolución impugnada tuvo como origen la solicitud de permiso previo de importación definitiva de Gas Licuado de Petróleo a Granel, por lo que la actora debió agotar el recurso de revocación previsto en los términos precisados en los artículos 94, fracción I y 95 de la Ley de Comercio Exterior.

Ante estas conjeturas, la **LITIS** a dilucidar se ciñe en determinar, lo siguiente:

**Si cuando en un juicio, se controvierta una resolución emitida por alguna de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Economía, mediante la cual la autoridad resuelva que es improcedente la emisión de la constancia de resolución afirmativa o positiva ficta, correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de gas licuado, se debe analizar el fondo del asunto, o bien, debe atenderse a la procedencia de juicio en función de que la actora debió agotar el recurso de revocación en los términos precisados en los artículos 94, fracción I y 95 de la Ley de Comercio Exterior.**

Ahora bien, a efecto de resolver la presente litis, conviene conocer el contenido de las resoluciones impugnadas en los juicios cuyas sentencias son contradictorias, dichos actos son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los oficios antes insertados, se obtiene que las autoridades emisoras de los mismos, resolvieron **improcedente la expedición de la constancia de positiva/afirmativa ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de GAS PROPANO/ GAS LICUADO DE PETRÓLEO**, toda vez que la respuesta a dicha solicitud de permiso previo, se emitió dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, y en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Comercio Exterior, el interesado o su representante legal deberán satisfacer los requisitos de la citada ley y su reglamento, así como acreditarse fehacientemente ante la Secretaría de Economía, quien resolverá la solicitud dentro de los diez días posteriores a la fecha de su presentación y transcurrido dicho plazo, el interesado deberá presentarse ante la unidad administrativa correspondiente dentro de los 20 días siguientes para conocer la decisión y reclamar lo que a su derecho convenga, situación que señalan los citados oficios, no ocurrió en ninguno de los casos.

De lo anterior, se deriva que las resoluciones citadas consisten en la **negativa de expedir la constancia afirmativa o positiva ficta respecto de una petición que según se advierte, no fue emitida por la autoridad dentro del plazo legal.**

Al respecto, conviene señalar que en las sentencias contradictorias, se indicó que la petición que dio origen a la resolución impugnada en cada uno de los juicios fue presen-

tada en términos de lo que al efecto dispone el artículo **17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, mismo que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito, establece que salvo que otra disposición establezca otro plazo, las dependencias u organismos deberán resolver lo que corresponda en un plazo que no exceda de tres meses, y una vez transcurrido ese plazo, “presuntamente” se entenderán resueltas en sentido negativo las peticiones o solicitudes de los particulares, debiendo expedirse a petición del interesado, **la constancia de tal circunstancia** dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.**

Así pues, el precepto invocado impone a la autoridad a expedir la constancia de negativa o positiva ficta, cuando las disposiciones específicas prevean esa figura jurídica.

En relación con lo anterior, conviene atender a lo previsto por los artículos 18 y 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, invocados en los actos impugnados, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a dichos numerales se obtiene que los particulares para presentar las solicitudes y recoger en su

caso los permisos correspondientes, deberán satisfacer los requisitos que establezcan la Ley y el propio Reglamento y acreditarse fehacientemente ante la Secretaría.

Asimismo, se establece a cargo de la Secretaría la obligación de resolver la solicitud de permiso dentro del **término de quince días hábiles**, posterior a la fecha de la aceptación de la solicitud, estableciéndose además que transcurrido ese plazo, el interesado **deberá presentarse** ante la propia Secretaría dentro del plazo de **veinte días hábiles** para conocer la decisión y reclamar, en su caso, el derecho, sin perjuicio de que la autoridad lo comuniqué directamente al interesado.

Es decir, que para la obtención de los permisos se imponen una serie de obligaciones tanto a la autoridad de resolver la petición en un plazo máximo de **quince días** hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud; como a los particulares la obligación de presentarse dentro del plazo **de veinte días hábiles**, siguientes al vencimiento del primero de los plazos, a imponerse de la resolución dictada por la autoridad, y en su caso, ejercer el derecho conferido.

Asimismo, debe atenderse además al contenido del Acuerdo por el que la Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, que en su regla 2.2.6, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis conjunto de los artículos en comento, se puede concluir que la autoridad se encuentra obligada a emitir

la respuesta correspondiente a la solicitud de permiso, en un plazo máximo de 15 días, y el peticionario del permiso, deberá presentarse ante la propia autoridad dentro del plazo de 20 días siguientes al vencimiento del primer plazo, a darse por notificado de la resolución recaída a su solicitud, y en su caso, ejercer el derecho que le hubiera sido conferido.

Y solo en caso de que no haya constancia de la notificación correspondiente, se entenderá otorgado el permiso, es decir, configurada la resolución afirmativa ficta.

Bajo estas premisas, se deriva que en las sentencias en controversia, la litis debía ceñirse en determinar si la autoridad demandada debía o no emitir la constancia de positiva o afirmativa ficta solicitada por el particular demandante, por lo que la procedencia sobre la concesión del permiso para la importación (de gas propano/gas licuado de petróleo), resulta ajena a la cuestión efectivamente planteada.

Así pues, si en las resoluciones impugnadas se resolvió improcedente la expedición de la constancia de positiva o afirmativa ficta en favor del demandante, sobre esa improcedencia es que se debe emitir el pronunciamiento en el juicio, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales antes analizados.

Por tanto, los oficios controvertidos no resultan ser aquellos sobre los cuales se pueda actualizar alguno de los supuestos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura efectuada a los citados numerales, se obtiene que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto entre otras resoluciones, contra aquellas en materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación; asimismo, se señala que el recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indicando que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante este Órgano Jurisdiccional.

Por lo tanto, lo previsto por dichos dispositivos, no es aplicable a los actos antes señalados, pues si bien la solicitud formulada por el particular se ingresó con el fin de obtener un permiso previo para la importación (de gas propano/gas licuado de petróleo), en la resolución controvertida en cada uno de los juicios de trato, la autoridad demandada no hizo pronunciamiento sobre la procedencia de otorgar o no dicho permiso, sino que precisamente fue la supuesta omisión en dar respuesta a la solicitud señalada, la que dio origen a que el particular solicitara la expedición de la constancia de positiva/afirmativa ficta, entendida esta como la aceptación de lo pedido por el particular, por la sola abstención de dar respuesta en el plazo de ley.

Al respecto es aplicable al caso, en la parte conducente, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

**“SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AFIRMATIVA FICTA. SU ALCANCE Y CASOS DE APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 676]

Así las cosas, se tiene que la negativa de conceder tal constancia (la de positiva o afirmativa ficta), es lo que precisamente constituyó el acto impugnado en los casos a estudio, por lo cual, la materia del juicio no versó sobre alguna materia en particular señalada en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, **sino únicamente sobre si debía o no expedirse la constancia de positiva o afirmativa ficta**, y en consecuencia, no resulta necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo antes citado.

En efecto, la cuestión litigiosa en los juicios señalados respecto de las resoluciones precisadas, se delimitó en determinar si la autoridad demandada debía o no emitir la constancia de positiva o afirmativa ficta solicitada por el particular demandante, puesto que la procedencia sobre la concesión del permiso para la importación (de gas propano/gas licuado de petróleo), no debe ser objeto de análisis, sino únicamente lo relativo a la denominada afirmativa o positiva ficta, en función de que así fue solicitado por el particular.

Ante tales conclusiones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se indica:

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. LA RESOLUCIÓN**

**QUE RESUELVE IMPROCEDENTE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE POSITIVA O AFIRMATIVA FICTA CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO PREVIO PARA IMPORTACIÓN DE GAS, NO SE UBICA EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 94, FRACCIÓN I, Y 95 DE LA REFERIDA LEY, POR LO QUE NO REQUIERE AGOTARSE DICHO MEDIO DE DEFENSA PREVIO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La resolución emitida por alguna de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Economía, mediante la cual se resuelve que es improcedente emitir la constancia respecto a que se ha configurado la afirmativa o positiva ficta, por falta de resolución de una solicitud de permiso previo de importación de gas propano o licuado de petróleo, en los plazos previstos en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, no se ubica en el supuesto previsto por la fracción I del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, para la procedencia del recurso administrativo de revocación; lo anterior, en virtud de que dicho precepto legal dispone como hipótesis para la procedencia del recurso, que se trate de una resolución que niegue permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación, cuestión que es distinta tratándose de la improcedencia de la expedición de la constancia en cuestión, porque en ese supuesto, la materia de la resolución versa exclusivamente sobre la actualización de la figura de la positiva o afirmativa ficta, cuya consecuencia jurídica es que el permiso solicitado se entiende otorgado, por la sola abstención de no darle respuesta en el plazo de ley. En consecuencia, para la procedencia del juicio

contencioso administrativo tratándose de las resoluciones que versen sobre la configuración de la positiva o afirmativa ficta derivada de una solicitud de permiso previo, no será necesario agotar previamente el recurso de revocación en términos del artículo 95, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, máxime que la litis en el juicio correspondiente se ceñirá a determinar si la autoridad debe o no emitir la constancia correspondiente al haberse configurado o no la resolución positiva o afirmativa ficta, y no así, sobre la solicitud del permiso de importación.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por la **MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ**, entonces Presidenta de la Segunda Sección, entre la sentencia de fecha 11 de abril de 2013 dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior en el juicio contencioso administrativo **1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01** y la de fecha 20 de septiembre de 2012 dictada por la Primera Sección de la misma Superioridad en el diverso expediente **1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01**, respectivamente.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando último de esta resolución y en consecuencia,

**III.-** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 22 de enero de 2014, por mayoría de 7 votos a favor, de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 4 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Carlos Mena Adame; la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, se reservó su derecho a formular voto particular, adhiriéndose al mismo el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo; por acuerdo G/2/2014 de 2 de enero de 2014, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior adscribió al Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas como integrante de la Primera Sección de la Sala Superior, quien asumió el proyecto para la elaboración del engrose, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el ocho de abril de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Ma-

nuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01/YOTRO/747/13-PL-03-01**

La suscrita Magistrada formula **voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En el Considerando Tercero de la resolución dictada en el expediente **1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-1/YOTRO/747/13-PL-03-01**, se precisó que la *litis* a dilucidar en la contradicción, debía ceñirse a **determinar si la autoridad demandada debía o no emitir la constancia de positiva o afirmativa ficta solicitada por el particular, mas no en determinar la procedencia del otorgamiento del permiso solicitado**; por tanto, resultó pertinente efectuar el análisis de los artículos 18 y 20 de la Ley de Comercio Exterior, así como de la Regla 2.2.6 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Julio de 2007; disposiciones, de las que se advirtió, que la Secretaría de Economía se encontraba obligada a resolver la **solicitud de permiso previo de importación de gas licuado de petróleo, dentro de un plazo de**

**15 días hábiles**, posteriores a la fecha de aceptación de la solicitud; y que una vez transcurrido dicho plazo, **el interesado debía presentarse** ante la propia Secretaría dentro de los **20 días hábiles** siguientes a la fecha en que venciera el plazo con que contaba la autoridad para emitir una respuesta, a fin de **conocer la decisión de la autoridad y reclamar, en su caso, que le fuera reconocido el derecho para importar gas licuado de petróleo**, sin perjuicio de que la autoridad comunicara su decisión directamente al autorizado.

En consecuencia, se determinó que los actos impugnados en los casos materia de las sentencias en contienda, no se ubicaban en las hipótesis previstas por los artículos 94 fracción I y 95 de la Ley de Comercio Exterior, al tratarse de resoluciones **emitidas por las Delegaciones Federales en Jalisco y en Michoacán, respectivamente, de la Secretaría de Economía, mediante las cuales, las autoridades en mención resolvieron que era improcedente la emisión de la constancia de resolución afirmativa o positiva ficta correspondiente a la solicitud del permiso previo de importación de gas licuado de petróleo; debido a que, resultaba evidente que en ambos casos, la resolución impugnada no era propiamente la negativa recaída a una solicitud de permiso previo de importación;** por consiguiente, los particulares no se encontraban obligados a promover el **recurso de revocación previsto en el artículo 94 citado en líneas anteriores**, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante este Órgano Jurisdiccional, en concordancia con el principio de definitividad consagrado en el artículo 14 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí, que resultara improcedente el sobreseimiento en el juicio de que se trate, cuyo acto impugnado se configurara como la negativa de expedir la constancia de positiva ficta relativa a una solicitud de permiso previo de importación de gas licuado de petróleo, debiendo analizarse el fondo del asunto.

Sin embargo, la suscrita disiente del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal; porque, la premisa que sustenta dicha determinación es incorrecta; pues, al emitir los actos impugnados en las sentencias en pugna, consistentes en **la negativa para expedir la constancia de positiva ficta respecto de una solicitud de permiso previo para la importación de gas licuado de petróleo**, la autoridad **se opuso o rechazó la solicitud de permiso previo para la importación de gas licuado de petróleo**.

Lo anterior, debido a que no debe soslayarse que la figura de positiva o afirmativa ficta se traduce en el hecho de que cuando la autoridad administrativa omite resolver, dentro del plazo legal, una solicitud planteada por un particular, se entenderá que la autoridad respondió de manera favorable a las pretensiones del particular.

Por tanto, en la especie la negativa de expedir la constancia de que había operado la positiva o afirmativa ficta, respecto de las solicitudes de permiso previo para la importación de gas licuado de petróleo a territorio nacional de forma definitiva, presentadas ante las Delegaciones Federales en Jalisco y Michoacán de la Secretaría de Economía, debe entenderse

como que **implícitamente las autoridades administrativas en referencia, negaron la concesión del permiso para importar gas licuado de petróleo a territorio nacional;** ya que, de expedir la constancia solicitada, se traduciría en la **concesión del permiso previo para la importación de gas licuado de petróleo a territorio nacional**, lo cual sería contrario a derecho.

Lo anterior, en virtud de que en términos del artículo Tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, emitido mes con mes por la Secretaría de Economía, **la concesión de permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo a territorio nacional está prohibida;** hecho que puede corroborarse, con el texto del citado precepto relativo a los meses de noviembre de 2011, y enero de 2012, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 31 de octubre de 2011 y 1° de enero de 2012, vigentes en las fechas en las que se emitieron los actos impugnados en los juicios en contienda, que a fin de obtener mayor claridad, se reproducen enseguida:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2011. (Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 2011)**

**“Tercero.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.”**

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2012. (Diario Oficial de la Federación de 1° de enero de 2012)**

“Tercero.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, **no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas** licuado de petróleo a granel.”

(Énfasis agregado)

Por lo anterior, considero que los actos impugnados en los juicios en contienda sí actualizan los supuestos contenidos en los artículos 94 fracción I y 95 de la Ley de Comercio Exterior, que a la letra disponen:

**“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:**

**“I. En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;**

**“(...)”.**

**“ARTÍCULO 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.**

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo **necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“**Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**”

(Énfasis y subrayado agregados)

Del artículo 94 antes transcrito, se observa que en contra de la resolución que **niegue el otorgamiento del permiso previo para importar mercancías al país, procede el recurso de revocación**, mismo que acorde con lo dispuesto en el artículo 95 arriba invocado debe agotarse forzosamente, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo federal; pues, de lo contrario, se entenderá que dicha resolución ha sido consentida por el particular y ya no podrá ser impugnada

mediante juicio contencioso administrativo federal, ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, las empresas actoras en los juicios en contienda, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, **debieron agotar el recurso de revocación ante la autoridad administrativa, en términos del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior antes inserto**; debido a que, la **negativa de expedir la constancia de que ha operado la afirmativa o positiva ficta respecto de una solicitud de permiso previo para la importación de gas licuado de petróleo equivale a la propia negativa de conceder dicho permiso**; ya que, esta debe entenderse como la oposición o el rechazo por parte de la autoridad de resolver acorde con las pretensiones de las empresas actoras en los juicios en contienda.

Por las razones expuestas, **me aparto del criterio mayoritario**, formulando el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01/YOTRO/747/13-PL-03-01, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME**

El C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, en virtud de coincidir con los argumentos expuestos en el voto particular

que formula la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, mismo que antecede, en obvio de repeticiones me adhiero al mismo.

**MAG. CARLOS MENA ADAME**

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-147**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**NEGATIVA DE INCAPACIDAD TOTAL POR RIESGO DE TRABAJO EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL.-** Acorde a lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en materia de pensiones civiles, que sean con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que tratándose de pensiones civiles, la constituyen la resolución de concesión de pensión, entendido como el documento emitido por el Instituto, por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados por cumplir con los requisitos que señala el reglamento, acorde con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en consecuencia, cuando se demanda la “negativa de incapacidad total por riesgo de trabajo”, en la que se comunica la resolución emitida por el Comité de Medicina en el Trabajo del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por los médicos del Instituto, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo referido, ya que dicho acto deriva de la relación laboral, entre dicho instituto y sus trabajadores, por lo que éste constituye un acto eminentemente laboral, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a.XXVI/99, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.”, relacionada con la Jurisprudencia 2a./J. 22/96, con el rubro “COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”; en consecuencia resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto.

Contradicción de Sentencias Núm. 872/12-16-01-5/YOTRO/1856/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **CUARTO.- [...]**

Bajo este contexto, se advierte que el punto contradictorio a dilucidar en la presente contradicción de sentencias, es determinar si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **es competente para conocer** de las resoluciones emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las que se **niega la incapacidad total por riesgo de trabajo**.

Asimismo, a efecto de determinar el criterio a seguir por este Órgano Jurisdiccional, se establecerá si se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 14, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para determinar la procedencia o no del juicio contencioso administrativo en contra de la negativa de incapacidad por riesgo de trabajo emitida por el Comité Técnico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o bien por médicos del Instituto.

Ahora bien, no se pierde de vista que los Magistrados sostuvieron en las sentencias contendientes la interpretación de distintos criterios aplicables en el ámbito federal en materia de Seguridad Social, sin embargo, ello no hace la inexistencia de la contradicción, pues lo cierto es que, resolvieron de manera diferente una misma cuestión jurídica, como lo es el

establecer si se actualiza o no la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que este Tribunal pueda conocer de resoluciones en las que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales nieguen la incapacidad total por riesgo de trabajo, por lo que al estar detectados ya dos criterios discrepantes, toca a este Pleno generar certeza de cómo se debe decidir la cuestión, máxime que se encuentra vinculada con el medio de defensa, lo cual es de orden público, y con el acceso a la justicia que es un derecho humano tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a efecto de abordar la contradicción de sentencias que nos ocupa, es menester remontarnos al contenido del artículo 14 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en su parte medular, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios, entre otros, que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, que se dicten en **materia de pensiones civiles**, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto el artículo 2º del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se

expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto que antecede se advierte que debe entenderse como **resolución de pensión**, al documento emitido por el Instituto, **por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados por cumplir con los requisitos que señala el Reglamento.**

Asimismo, los artículos 44 y 45 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en comento, disponen que:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que el derecho al goce de las pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley para ello.

Asimismo, se advierte que en los casos en que se dicte el otorgamiento de la Pensión, **el Instituto estará obligado a otorgar la resolución en que conste el derecho a la misma en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la totalidad de la documentación respectiva, así como la**

**constancia de licencia pre-pensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja.**

En ese sentido, el derecho al goce de las pensiones de cualquier naturaleza comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales en comento, siendo que el Instituto estará **obligado a otorgar la resolución** en que conste el derecho a pensión así como la constancia de licencia pre-pensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja.

En este contexto acorde a lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI, si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en materia de pensiones civiles, que sean a cargo del Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también lo es que dicha competencia se encuentra constreñida a resoluciones definitivas, las que tratándose de pensiones civiles, la constituyen la **resolución de concesión de pensión**.

Ahora bien, a fin de dilucidar la contradicción de mérito esta Juzgadora procede al análisis de la naturaleza jurídica de los actos controvertidos dentro de los juicios contenciosos administrativos **872/12-16-01-5** y **26208/10-17-07-8**, contenidos en las resoluciones denominadas “**NEGATIVA DE LA INCAPACIDAD TOTAL POR RIESGO DE TRABAJO**”, siendo procedente el análisis de los artículos 1º, 6º, fracciones VIII, XVII, XXIX; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 65 de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en su parte conducente, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos legales que anteceden, se desprende que para efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se entiende por:

- **Derechohabiente**, a los Trabajadores, **Pensionados** y Familiares Derechohabientes;
- **Pensión o Jubilación**, la Renta o Retiro Programado;
- **Trabajador**, las personas a las que se refiere el artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquellas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.

Que serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo y que se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Que **los riesgos del trabajo** pueden producir:

- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;
- **Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y**
- Muerte.

Del mismo modo, se advierte que las prestaciones en especie que concede dicho Capítulo serán cubiertas íntegramente por el seguro de salud.

Asimismo, tenemos que los riesgos del trabajo **serán calificados técnicamente por el Instituto**, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables y que en caso de desacuerdo con la calificación, el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo y que en caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno; que el dictamen del especialista tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente.

Del mismo modo, no se **considerarán riesgos del trabajo**:

- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador en estado de embriaguez;
- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante,

salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

- Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por este, y
- Las enfermedades o lesiones que presente el Trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el Trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de estas, al sufrir un riesgo del trabajo.

Que **las Dependencias y Entidades deberán avisar** por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, **los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido y que el Trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo; quienes deberán solicitar al Instituto la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido,** en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Que un trabajador que **sufra un riesgo** del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- Servicio de hospitalización;
- Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- Rehabilitación.

Que al ser declarada una **incapacidad total**, se concederá al incapacitado una Pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Que los pensionados **por riesgos del trabajo** tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado.

Finalmente, se advierte que los trabajadores que **soliciten Pensión por riesgos del trabajo** y los Pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los re-

conocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o en su caso disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

En efecto, los riesgos del trabajo son aquellos accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo, los cuales **serán calificados técnicamente por el Instituto**, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, insertos en los artículos 2°, 19, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 71 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, con respecto a la atención médica con motivo de los Riesgos de Trabajo, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos 100 a 103, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que se entenderá por:

- **Accidente de trabajo**: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa;
  
- Acta administrativa de accidente de trabajo: Documento oficial por el cual la dependencia o entidad hace constancia del accidente de trabajo o enfermedad profesional;
  
- Calificación técnica: La determinación de la presencia o no de un riesgo del trabajo, como resultado del análisis de la relación causal entre el riesgo del trabajo o enfermedad profesional y la actividad laboral del trabajador;
  
- Certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09): Es el documento médico único y oficial del Instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos (formato oficial foliado y con medidas de seguridad, mismo que tiene una vigencia de dos años calendario); (Anexo 3)

- **Comité: Al comité de medicina del trabajo;**
- Dictamen médico: Al emitido por personal médico especializado y validado por el Comité o el Subcomité de Medicina del Trabajo, en el formato RT-09, certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgos del trabajo, debidamente requisitado tanto en el anverso, como en el reverso, por las instancias correspondientes;
- Dictamen pericial de calificación de riesgo del trabajo (Formato CMT-01): Documento oficial en el que el perito tercero propuesto por el Instituto resolverá en definitiva la procedencia o no del riesgo del trabajo; (Anexo 4)
- Expediente médico-administrativo: Registro de un paciente que comprende el expediente médico y el expediente administrativo;
- **Incapacidad total: La pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo durante el resto de su vida;**
- Médico de medicina del trabajo: Los médicos especialistas en medicina del trabajo adscritos a la Jefatura de Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Subdirección de Pensiones y al Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene

en las Delegaciones del Instituto responsables de la elaboración de los proyectos de dictaminación para consideración de los Subcomités y aprobación o negativa en su caso del Comité de Medicina del Trabajo;

- **Riesgos del trabajo: Accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo;**
- **Subdelegación de Prestaciones: Oficinas desconcentradas del Instituto, encargadas del otorgamiento y pago de los seguros, prestaciones económicas, sociales, culturales y deportivas de los trabajadores y sus familiares derechohabientes, adscritas a las delegaciones estatales o regionales;**

Que será el **médico de medicina del trabajo** de la **subdelegación de prestaciones que corresponda**, el obligado a describir en el reverso de la solicitud para la calificación de probable riesgo de trabajo formato RT-01, **la motivación y fundamentación legal de la improcedencia del riesgo del trabajo.**

Que la Subdelegación de Prestaciones **notificará al trabajador**, a la Dependencia, Unidad Médica y a la Subdelegación Médica, **de la calificación como “no de trabajo”**, en un término de quince días hábiles mediante la entrega al trabajador de la solicitud para la calificación de probable riesgo de trabajo, formato RT-01 debidamente requisitado y firmado en forma autógrafa por el médico de medicina del trabajo de la

Subdelegación de Prestaciones y avalado por el Subcomité de Medicina del Trabajo, a efecto que, de así considerarlo inicie el procedimiento del recurso de inconformidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento.

Que al trabajador que le sea calificado como “**no de trabajo**” cuenta con treinta días naturales siguientes a la notificación, para inconformarse conforme al artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que se entiende por **incapacidad total** la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida.

El médico tratante efectuará la primera valoración con apoyo de auxiliares de diagnóstico, durante los primeros noventa días o antes si las secuelas son permanentes e irreversibles, contados a partir de la expedición de la licencia médica inicial.

Tratándose de secuelas consideradas como irreversibles y para las cuales no exista alternativa médica, el médico de medicina del trabajo de la Subdelegación de Prestaciones, procederá a la revisión clínica del trabajador y del expediente, para diagnosticar las secuelas, **aplicando los numerales señalados en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo**, realizará la sumatoria de porcentajes y deberá elaborar el proyecto de dictamen que se presentará ante el Subcomité de Medicina del Trabajo para su validación y una vez integrado el expediente médico-administrativo con su respectivo soporte

y validado por el Subcomité de Medicina del Trabajo en las delegaciones, **el caso será enviado al Comité de Medicina del Trabajo para su revisión y dictaminación, conforme al “Manual de funcionamiento e integración del comité de medicina del trabajo” que prevé entre otras de sus facultades, la de aprobar o negar la procedencia del dictamen por incapacidad total.**

Que si el Comité de Medicina del Trabajo resuelve aprobar el estado de incapacidad total del trabajador, el área de medicina del trabajo de la subdelegación de prestaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución de la dictaminación, deberá notificar oficialmente el resultado de la resolución.

Que si la dictaminación de incapacidad total del Trabajador, la emite el Comité de Medicina del Trabajo en sentido negativo, la Subdelegación de Prestaciones en un término de 10 días hábiles deberá notificar al Trabajador, con el objeto de que se reincorpore a sus actividades laborales, bien se confirme una incapacidad parcial o temporal o de ameritarlo el caso, proceda iniciar el trámite de invalidez; a la Subdelegación Médica, se remitirá la resolución correspondiente, con el propósito de que se lleve un control de las licencias médicas expedidas por las unidades médicas por concepto de riesgo del trabajo de conformidad con los artículos 131 y 132 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto; a la Dirección de la Unidad Médica del Instituto, responsable de emitir licencias médicas, se le informa la resolución correspondiente, para que ya no se expidan licencias médicas o en su caso estas sean por concepto de enfermedad general,

puntualizando la responsabilidad del médico tratante consignada en los artículos 131 y 132 del Reglamento de Servicios Médicos; a la dependencia o entidad de adscripción, según sea el caso, remitiéndoles la resolución correspondiente, a fin de que se instrumente la reincorporación del trabajador, y al expediente, para su debida integración, el original de la resolución, a fin de que se inicie el trámite y en su momento se emita el dictamen correspondiente en el caso de proceder una incapacidad parcial, y/o cambio de actividad dentro de los noventa días señalados en los casos de revaloración.

Que el **trámite de los recursos de inconformidad, para casos de riesgos del trabajo e invalidez**, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento, con objeto de homologar criterios para la adecuada y oportuna substanciación de los mismos.

Finalmente, que el recurso de inconformidad sobre riesgos del trabajo, procede únicamente en contra de la calificación del riesgo del trabajo; al momento en que el trabajador esté en desacuerdo con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada; asimismo, **que no procede recurso alguno en contra de, entre otros supuestos, la negativa de incapacidad total emitida por el Comité de Medicina del Trabajo: al resolver este órgano colegiado la improcedencia de la incapacidad total.**

En esa tesitura, tenemos que será el médico de medicina del trabajo de la Subdelegación de Prestaciones que corresponda, el obligado a la motivación y fundamentación legal de la improcedencia del riesgo del trabajo, tomando en cuenta el

dictamen del médico tratante que efectúa la primera valoración con apoyo de auxiliares de diagnóstico, a fin de que el médico de medicina del trabajo diagnostique las secuelas, y una vez integrado el expediente médico-administrativo y validado por el Subcomité de Medicina del Trabajo en las delegaciones será enviado al **Comité de Medicina del Trabajo para su revisión y dictaminación.**

De ahí que la “**negativa de incapacidad total**” constituya un “**acto complejo**” porque resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla, o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto, considerando que habrá integración de voluntades cuando un órgano tiene potestad para adoptar una resolución, pero ese poder no podrá ejercerse sin el concurso de otro órgano.

Se dice lo anterior, por lo siguiente:

**1.- El médico de medicina del trabajo** de la Subdelegación de Prestaciones, procederá a la revisión clínica del trabajador y del expediente, para diagnosticar las secuelas, aplicando los numerales señalados en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, **realizará la sumatoria de porcentajes y** elaborará el proyecto de dictamen que se presentará ante el **Subcomité de Medicina del Trabajo** para su validación.

**2.-** Una vez integrado el expediente médico-administrativo con su respectivo soporte **y validado por el Subcomité de Medicina del Trabajo** en las delegaciones, el caso será enviado al Comité de Medicina del trabajo para su revisión y

dictaminación, conforme al **“Manual de funcionamiento e integración del Comité de Medicina del Trabajo” que prevé entre otras de sus facultades, la de aprobar o negar la procedencia del dictamen por incapacidad total.**

3.- Que si el Comité de Medicina del Trabajo **resuelve aprobar** el estado de incapacidad total del trabajador, el área de medicina del trabajo de la Subdelegación de Prestaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución de la dictaminación, deberá notificar oficialmente el resultado de la resolución.

4.- Que si la dictaminación de incapacidad total del trabajador, la emite el Comité de Medicina del Trabajo en **sentido negativo**, la Subdelegación de Prestaciones en un término de 10 días hábiles deberá notificar al trabajador, a la Subdelegación Médica, a la Dirección de la Unidad Médica del Instituto y al expediente, para su debida integración, el original de la resolución, a fin de que se inicie el trámite y en su momento se emita el dictamen correspondiente en el caso de proceder una incapacidad parcial, y/o cambio de actividad dentro de los noventa días señalados en los casos de revaloración.

En ese contexto, resulta necesario citar los puntos **7** al **8.3** del Manual de Funcionamiento e Integración del Comité de Medicina del Trabajo, que prevé entre otras de sus facultades, la de aprobar o negar la procedencia del dictamen por incapacidad total, que dispone en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores puntos, podemos advertir que para que el Comité se considere legalmente integrado para **sesionar**, deberán encontrarse presentes, el cincuenta por ciento más uno de los miembros con derecho a voz y voto, siempre y cuando entre ellos se encuentre presente el Presidente o quien lo supla en sus ausencias, por lo menos un vocal permanente y un vocal de representación de los organismos sindicales previstos en el numeral 3.3, (Sic) las cuales se celebrarán en la Ciudad de México, D.F., y su sede será las oficinas que determine el Presidente del Comité o en su ausencia su suplente.

Que el Comité celebrará sus sesiones de manera ordinaria por lo menos una vez a la semana salvo casos de fuerza mayor y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio de su Presidente o de su suplente, tomando en consideración el número de casos que se encuentren pendientes de revisar, las cuales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en el orden del día.

Que una vez revisado y analizado el dictamen médico, los integrantes del Comité emitirán el voto correspondiente.

Que los dictámenes médicos **aprobados o negados**, ostentarán el sello correspondiente, además deberán llevar la fecha y firma del Presidente del Comité y/o del Secretario Ejecutivo o en su caso de sus suplentes. Una vez efectuada la votación, se asentará el resultado en el acta de la sesión correspondiente, ya sea por mayoría o por unanimidad, asentando las causas que fundamentan y motivan cada resolución en los casos en que se negó o se considera que es incompleto el dictamen médico y concluida la misma los integrantes del

Comité firmarán el acta correspondiente, de la que se entregará copia a cada uno de los firmantes, asentando en la misma, en el rubro de Asuntos Generales, la fecha en que se celebrará la siguiente sesión, ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, con lo que surtirá sus efectos la notificación de la siguiente convocatoria.

Que las Resoluciones del Comité de Medicina del Trabajo, serán:

- **Dictamen Médico Incompleto.-** Se considera incompleto el dictamen que no cuente con el soporte médico y/o administrativo suficiente, que permita emitir una resolución definitiva al caso, mismo que será devuelto a la Subdelegación correspondiente a fin de que sea integrado debidamente.
- **Dictamen Médico Aprobado por Unanimidad o Mayoría.-** Se entiende por dictamen médico aprobado, cuando de los razonamientos médico-jurídicos y de la valoración del soporte técnico se demuestre la Incapacidad Total Permanente o Invalidez del Trabajador. Lo que en su caso, servirá de base para otorgar el beneficio pensionario por ese concepto, así como el pago del Seguro Institucional, salvo los casos en que la Aseguradora estime realizar los estudios médicos que determine necesarios para el pago del Seguro.
- **Dictamen Médico Negado por Unanimidad o Mayoría.-** Se entiende por dictamen médico negado,

cuando de los razonamientos médico-jurídicos y de la valoración del soporte técnico, no se compruebe la Incapacidad Total Permanente o el estado de Invalidez del trabajador, según sea el caso.

Asimismo se advierte específicamente de los puntos 8.2 y 8.3 que el dictamen médico aprobado por unanimidad o mayoría, servirá de base para otorgar el beneficio pensionario por ese concepto y que en el supuesto de que el derechohabiente pudiera estar inconforme con la dictaminación del Comité, tiene derecho a solicitar una revaloración de su caso en el término de seis meses después de la emisión del dictamen negativo, a efecto de comprobar si el estado de salud ha sufrido (Sic) determine alguno o compruebe plenamente la incapacidad total permanente, o el estado de invalidez, pudiendo recurrir este dictamen vía recurso de inconformidad, en términos del artículo 68 fracción II de la Ley del ISSSTE y 14 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE.

Asimismo, será el Comité de Medicina del Trabajo quien resuelva aprobar o no el estado de incapacidad total del trabajador, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la resolución de la dictaminación del médico de medicina del trabajo de la Subdelegación de Prestaciones acorde con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, tenemos que las tablas a que se refiere el artículo 513 de la Ley del Instituto de Segu-

ridad y Servicios Sociales, serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen. Asimismo, se advierte que en todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Por su parte, del artículo 513 del referido ordenamiento legal, establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se advierte que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de **evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo**, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

En ese sentido al ser el Comité de Medicina del Trabajo quien con base en la sumatoria de porcentajes y del proyecto de dictamen emitido por el Médico de Medicina en el Trabajo, previa validación del Subcomité, quien con un razonamiento médico-jurídico y de la valoración del soporte técnico, el que comprueba la Incapacidad Total Permanente.

Por tanto, si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para decidir lo conducente tratándose de resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, que sean a cargo del Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del artículo 14 de la fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el caso de la negativa por incapacidad total no se surte la competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, pues no se está ventilando ninguna cuestión sobre ese particular, sino lo que se reclama del Instituto demandado es que se reconozca una incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo y se otorgue la pensión respectiva, lo que implica que aún no se ha decidido si es o no profesional el accidente que sufrió el trabajador, ni mucho menos si tiene derecho a que se le otorgue una pensión.

Lo anterior es así, dado que pues la negativa por incapacidad permanente resulta ser un acto complejo que se emite de manera previa al otorgamiento de una pensión, que está basada en los cálculos efectuados por la tabla de valuación de incapacidades en términos de los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión, de ahí que su materia se encuentre regulada en la Ley Federal del Trabajo y no así en materia de pensiones civiles a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En ese sentido, la “**negativa de incapacidad total**” emitida por el Comité de Medicina del Trabajo quien está adscrito a la Jefatura de Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Subdirección de Pensiones y al Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la **Subdelegación de Prestaciones** como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de la fracción XLVI del artículo 2° del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes transcrito, que **al tener su regulación en materia de riesgos de trabajo** y considerando que dicho organismo se instituye como el encargado desde el punto de vista material y humano para realizar una calificación de riesgo de trabajo en términos de la tabla de valuación de incapacidades de su propia ley, es inconcuso concluir que es a dicha institución a quien corresponde la calificación de los riesgos de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, dado que es el Instituto el encargado de la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se advierte del artículo 5 de la ley en comento, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin perder de vista lo que establece el artículo 55 del referido precepto legal, que textualmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se advierte que el seguro de riesgos del trabajo en favor de los Trabajadores y, como consecuencia de ello, **el Instituto se subrogará en la medida y términos de la ley en comento, en las obligaciones de las Dependencias o Entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por **cuanto a los mismos riesgos se refiere**.

De manera que la materia de riesgos de trabajo no encuentra regulación con la materia de pensiones civiles, al ser el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el encargado de realizar la calificación de riesgo de trabajo conforme a la tabla de valuación de incapacidades a fin determinar si se aprueba o se niega un riesgo de trabajo.

Bajo las anteriores consideraciones, este Pleno concluye que al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia material para conocer de las resoluciones contenidas en “la negativa de incapacidad total” emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, el dictamen de “negativa de incapacidad total” emitido por el Comité de Medicina del Trabajo quien está adscrito a la Jefatura de Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Subdirección de Pensiones y

al Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de la fracción XLVI del artículo 2° del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos de Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o bien por los médicos del Instituto, no constituye una resolución definitiva en materia de pensiones civiles, con cargo al Erario Federal, sino un acto de autoridad, que debe acompañarse a la solicitud de resolución de concesión de pensión.

Bajo este orden de ideas la negativa de incapacidad total permanente, a través de la cual el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituye un acto de naturaleza laboral, por lo que este Tribunal carece de competencia material para conocer de dicho acto.

Sostiene este criterio, la jurisprudencia 2a./J. 22/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, pág. 153 que dispone:

**“COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo tiene aplicación por identidad de situaciones jurídicas la tesis 2a. XXVI/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, página 311, que dispone:

**“COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo las anteriores consideraciones, este Pleno concluye que **“la negativa de incapacidad total”**, por riesgo de trabajo, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una resolución de naturaleza laboral, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 14, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ende este tribunal carece de competencia material para conocer de dicho acto, máxime que mediante esta no se define el otorgamiento de la pensión.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

**NEGATIVA DE INCAPACIDAD TOTAL POR RIESGO DE TRABAJO EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL.-** Acorde a lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en materia de pensiones civiles, que sean con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que tratándose de pensiones civiles, la constituyen la resolución de concesión de pensión, entendido como el documento emitido por el Instituto, por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados por cumplir con los requisitos que señala el reglamento, acorde con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en consecuencia, cuando se demanda la “negativa de incapacidad total por riesgo de trabajo”, en la que se comunica la resolución emitida por el Comité de Medicina en el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado o por los médicos del Instituto, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo referido, ya que dicho acto deriva de la relación laboral, entre dicho instituto y sus trabajadores, por lo que éste constituye un acto eminentemente laboral, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a.XXVI/99, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.”, relacionada con la Jurisprudencia 2a./J. 22/96, con el rubro “COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”; en consecuencia resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia definitiva dictada en el juicio **26208/10-17-07-8**, el 3 de mayo de 2011, por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 02 de abril de 2014, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados, Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 08 de abril de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-148**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**COMPULSAS A TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DEL CONTRIBUYENTE.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II y III, en relación con el diverso 63, ambos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la facultad de verificar, por medio de las compulsas realizadas a terceros, la autenticidad de la documentación fiscal de los contribuyentes, efectuando para ello un cotejo de la información que posean ambos; en esta tesitura, tenemos que si la autoridad se basa únicamente en las manifestaciones rendidas por los proveedores o prestadores de servicios, para rechazar las deducciones realizadas por los contribuyentes, aduciendo inexistencia de las operaciones dispuestas en sus documentos de comprobación exhibidos, ello es ilegal, pues tales testimonios únicamente constituyen declaraciones realizadas por particulares que carecen de fuerza probatoria por sí mismas para desvirtuar la existencia de las operaciones referidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto, para que puedan tener valor suficiente deben estar adminiculadas con otros elementos objetivos de prueba, tales como los asientos contables de los terceros y demás documentación que obre en su poder, pues sólo de esta manera no se estaría arrojando una carga probatoria indebida al contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 163/10-13-01-1/YOTROS2/1849/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/55/2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.** En primer término, se puntualiza que este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, considera que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio consistente en que **las manifestaciones rendidas por los terceros relacionados con los contribuyentes, asentadas en las actas de aportación de datos levantadas en las compulsas que les son realizadas, tienen el valor probatorio de un testimonio y, por lo tanto resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de existencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que avalan la procedencia de las deducciones realizadas por el contribuyente.**

Criterio que es coincidente con el sostenido por los Magistrados de la Primera Sala Regional del Golfo, al resolver en similares términos, los juicios de nulidad 163/10-13-01-1 y 1884/09-13-01-7, mediante las sentencias de fechas cinco de octubre de dos mil diez y diez de septiembre de dos mil diez, respectivamente.

Bajo este orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que la fijación de la litis en la presente contradicción se circunscribe a dilucidar lo siguiente:

- ***Determinar el valor probatorio del testimonio rendido por un tercero en la compulsión efectuada por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación y, por ende si este resulta suficiente para desvirtuar la existencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales para la procedencia de las deducciones efectuadas por los contribuyentes.***

Conforme lo anterior, este Cuerpo Jurisdiccional entra al estudio y resolución de la litis planteada, para lo cual se hace necesario precisar el precepto legal a la luz del cual, se analizó la procedencia y el rechazo de las deducciones realizadas en los juicios que contienden en la presente contradicción, a saber, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Previo a la cita del artículo en cuestión, vale la pena mencionar que, si bien es cierto dicho precepto ha sido reformado

en su texto mediante *Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de junio de 2006*, reforma que incide en los ejercicios fiscales objeto de revisión de los diversos juicios contendientes, a saber, 2003, 2004 y 2007, no menos cierto es que la problemática planteada subsiste, toda vez que ni de la legislación anterior ni del texto posterior a la reforma en cuestión, se advierten los requisitos que deben tomar en cuenta las autoridades fiscales para aceptar o rechazar las deducciones amparadas en comprobantes fiscales, ante las manifestaciones de terceros (proveedores o prestadores de servicios) respecto del desconocimiento o inexistencia de las operaciones consignadas en estos, tal como se puede apreciar de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez dispuesto lo anterior es de señalarse que el motivo principal del **rechazo de las deducciones** por parte de las autoridades fiscales, cuya nulidad se declaró en los fallos de **cinco de octubre de dos mil diez y diez de septiembre de dos mil diez**, al resolver en semejantes términos, los juicios **163/10-13-01-1** y **1884/09-13-01-7** y, cuya validez se reconoció en el diverso de **dos de junio de dos mil diez**, dentro del juicio contencioso administrativo **1660/09-08-01-1**, lo es la **inexistencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales revisados por la autoridad a los contribuyentes, que tiene como único sustento jurídico las manifestaciones rendidas por los terceros con ellos relacionados a través de las compulsas que les fueron realizadas** y, por ende el incumplimiento del

imperativo previsto en la fracción III, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a que las deducciones deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, entre los que se encuentran la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio.

A fin de determinar, qué valor probatorio debe otorgarse a las manifestaciones de los terceros realizadas en las compulsas y, establecer si estas son suficientes o no para tener por no cubierto el requisito de deducibilidad en cuestión, en primer lugar, debe precisarse qué se entiende por “compulsas realizadas a terceros”.

Comenzaremos mencionando que según el *Diccionario de la Real Academia Española*, la palabra “**compulsa**” significa acción y efecto de **compulsar**, mientras que esta última refiere a cotejar una copia con el documento original para determinar su exactitud.

Ahora bien, al trasladar este término al ámbito jurídico podemos entender que la compulsas es el análisis y cotejo que realiza la autoridad de dos o más documentos, comparándolos entre sí.

De esta manera, en **materia fiscal** las compulsas a terceros no es otra cosa, sino la verificación que realiza la autoridad, en uso de sus facultades de comprobación, **respecto de la autenticidad de la documentación fiscal del contribuyente, realizando un cotejo de ello con la información**

**que poseen los terceros relacionados con este (clientes o proveedores), para determinar si dicho contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales.**

Dicha facultad de comprobación tiene su sustento jurídico fundamentalmente en los artículos 42, fracciones II y III, en relación con el diverso 63, ambos del Código Fiscal de la Federación.

De esta manera, la compulsas a terceros, puede realizarse a través de una visita domiciliaria o mediante una revisión de gabinete que lleve a cabo la autoridad para corroborar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un contribuyente o deudor solidario, así la importancia de esta facultad de comprobación estriba en que los datos aportados por los terceros ayudan a verificar el contenido de los papeles y demás documentación comprobatoria de obligaciones que exhiben los contribuyentes.

En esta tesitura, todos los hechos que sean conocidos por las autoridades en las compulsas realizadas, deben quedar debidamente circunstanciados en las **actas de aportación de datos por terceros**, mismas que posteriormente **servirán de sustento para establecer si los documentos revisados del contribuyente son coincidentes con la información proporcionada por esos terceros con ellos relacionados y, de esta manera determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones en materia contributiva.**

Al respecto, el autor *Hugo Carrasco Iriarte*<sup>1</sup> menciona que las compulsas realizadas a terceros reúnen tres características fundamentales, a saber: a) son formas indirectas de investigación, respecto del grado de cumplimiento de obligaciones por parte del sujeto pasivo, b) **tienen un determinado valor probatorio, pero de ninguna manera hacen prueba plena** y, c) **la información obtenida de los terceros debe ser adminiculada por la autoridad con otros medios probatorios a fin de que la misma deba tener eficacia.**

A continuación, este Órgano Colegiado razonará el motivo por el cual los últimos dos requisitos mencionados por el citado autor son de gran importancia y trascendencia para la resolución de la presente contradicción.

En principio, tenemos que los comprobantes fiscales que exhiben los contribuyentes para demostrar la realización de sus actos y operaciones, son documentos idóneos para amparar sus deducciones autorizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la normatividad de la materia; sin embargo las autoridades fiscales pueden **desvirtuar la existencia de las operaciones** registradas en tales comprobantes, a través de, entre otras facultades, **las compulsas realizadas a terceros** y, de esta manera demostrar que las deducciones realizadas no cumplen con los requisitos de ley.

En tales condiciones tenemos que **los papeles de trabajo y demás documentos de comprobación fiscal de los**

<sup>1</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, 4a. ed., México, Distrito Federal, Oxford, 2000, pp. 49 a 51.

**contribuyentes**, en principio y atendiendo al sistema de auto-determinación por el cual nos regimos en materia contributiva, **se presumen existentes y legales** tanto en forma como en contenido; no obstante lo anterior y, a efecto de corroborar que lo declarado y consignado en dichos documentos es correcto, las autoridades tienen expedito el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Es aquí donde cobran relevancia los **medios de convicción** de los que se alleguen tales autoridades para **desvirtuar la presunción de existencia y legalidad tanto de los documentos exhibidos por los contribuyentes como de los datos asentados en estos.**

Bajo esta tesitura, tenemos que en los asuntos objeto de la presente contradicción, las autoridades determinaron ejercer sus facultades de comprobación mediante compulsas realizadas a los terceros relacionados con los contribuyentes, para verificar la existencia de las operaciones consignadas en diversos documentos de comprobación fiscal exhibidos por estos últimos que avalan sus deducciones efectuadas, tales como pólizas de cheques, facturas de compra, estados de cuenta, y en general papeles de trabajo.

Así, las autoridades asentaron en las actas de aportación de datos por terceros, las **manifestaciones** que estos realizaron en relación con la inexistencia de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos por los contribuyentes, siendo este **el único medio de convicción** con el cual determinaron rechazar las deducciones realizadas por estos.

Situación que a juzgar por este Órgano Colegiado es incorrecta, toda vez que para desvirtuar esa presunción de existencia de operaciones consignadas en **documentación fiscal**, es importante dilucidar si la autoridad le dio a conocer al contribuyente las actas de aportación de datos por terceros, para que este a su vez, tuviera la oportunidad de desvirtuarlas con otros elementos probatorios y, en su caso, valorar la posibilidad real de hacerlo, en atención al tipo de datos consignados en ellas, para de esta manera determinar su valor probatorio.

Partiremos del supuesto en el que la autoridad fiscal no le da a conocer al sujeto pasivo, de manera pormenorizada, los datos obtenidos de la investigación a terceros; siendo importante precisar que en este caso no les podrá otorgar valor probatorio alguno a las actas en que consignó tales datos, en virtud de haber soslayado el derecho del contribuyente para desvirtuar con otros elementos de prueba la información contenida en las mismas, o bien, saber si estaba en posibilidad de hacerlo o no.

Es por ello que en este caso particular, resulta intrascendente si, para emitir su resolución se apoya en documentos privados o bien, en meras manifestaciones rendidas por terceros, pues aquí la transgresión trasciende al derecho que tiene el particular para desvirtuar la información contenida en las actas de referencia.

Mientras que, en el segundo supuesto, es decir, si la autoridad le ha dado a conocer al contribuyente las actas de aportación de datos por terceros para que este se encuentre en aptitud de desvirtuarlas, de esta manera, lo primero que

debe observar la autoridad para otorgarles valor probatorio, es el tipo de información consignada en las mismas, para de esta manera saber si el contribuyente está en posibilidad real de desvirtuarla o no.

A la luz de esta premisa, deriva la importancia de saber si la información en que están apoyadas las actas de aportación de datos por terceros tienen su origen en la revisión de su documentación fiscal o bien, únicamente en los testimonios rendidos por los terceros.

Pues si bien es cierto, las actas de aportación de datos, son documentos públicos y, por ende el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo les otorga pleno valor probatorio, ello únicamente es por cuanto a lo actuado y circunstanciado por la autoridad fiscal y, **no así respecto del valor de los datos aportados por los terceros**, pues el precepto legal en cuestión también menciona que si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, tales documentos solo prueban que ante la autoridad se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, **pero no prueban la verdad de lo manifestado ni de lo declarado.**

De esta manera, si la autoridad para levantar tales actas se sustentó en la revisión de documentación fiscal del tercero, nos encontraríamos en el entendido de que esta tiene el valor probatorio de una documental privada, al igual que los documentos exhibidos por el contribuyente a ser contrastados por cuanto a su autenticidad (facturas, pólizas de cheques, contabilidad, entre otros); de esta manera, la autoridad debe

tomar en cuenta lo siguiente: a) los documentos que el contribuyente ofrezca para desvirtuar la información consignada en los papeles de trabajo de los terceros y, b) la posibilidad real de ofrecerlos, es decir, si está en aptitud de poder probar y desvirtuar los hechos consignados en las actas de referencia.

Para que de esta manera, en el caso de decidir darle mayor fuerza vinculatoria a la información consignada en los documentos de los terceros, precise de manera fundada y motivada en la resolución que al efecto emita, las razones por las cuales no tomó en consideración el valor de los registros contables y documentos del contribuyente, no obstante que tienen el mismo valor probatorio que los registros y documentos del tercero, por tratarse de pruebas documentales privadas, conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

Por su parte, si se trata únicamente de **manifestaciones realizadas por los terceros**, las consignadas en las actas de aportación de datos, la autoridad deberá tomar en cuenta que estas solo constituyen testimonios o declaraciones de particulares realizadas ante una autoridad fiscal, tal como lo dispone el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por lo tanto, para que puedan tener valor probatorio alguno deberán estar soportadas con otros elementos.

Motivo por el cual se considera que **estas son insuficientes para desvirtuar la existencia y legalidad de los datos y operaciones consignadas en los comprobantes**

**fiscales del contribuyente**, pues para que puedan hacerlo, **deben estar administradas con otros elementos objetivos de prueba, tales como los asientos contables de los terceros y demás documentación que obre en su poder.**

Ello es así, pues tal como lo hemos referido en el presente proyecto, la palabra *compulsa* significa el cotejo de documentación que tiene a bien realizar la autoridad fiscal, entre la exhibida por el contribuyente y la revisada a los terceros con este relacionados, por ello **es necesario que la autoridad vincule las manifestaciones rendidas por los terceros con la información que obtenga de la documentación que al efecto les revise**, para que de esta manera el asiento de los informes en las actas de aportación de datos, tenga la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar la existencia de las operaciones contenidas en la documentación fiscal de los contribuyentes y, así, al dárselas a conocer a estos, se encuentren en posibilidad real de ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la existencia de sus operaciones y, por ende la legalidad de sus documentos.

De otro modo, se arrojaría una indebida carga probatoria al particular, pues se le estaría obligando a desacreditar manifestaciones realizadas por terceros que no están amparadas con documentación alguna, cuando en principio, el propio contribuyente es quien está exhibiendo **documentación con la que pretende avalar la existencia y legalidad de las operaciones realizadas**, la cual en todo caso sería suficiente al tener mayor valor probatorio, que las manifestaciones realizadas por el tercero en referencia.

Es por ello que este Pleno Jurisdiccional considera que, las manifestaciones del tercero en las compulsas que le son llevadas a cabo, no tienen la fuerza vinculatoria suficiente, para determinar la inexistencia de las operaciones consignadas en los comprobantes exhibidos por los contribuyentes y, que en todo caso necesitan de la **admiculación con otros documentos o elementos de prueba**, para que el particular se encuentre en posibilidad de probar la existencia de sus operaciones.

Por lo antes expuesto, es que la autoridad no puede rechazar las deducciones del contribuyente, aduciendo incumplimiento del imperativo previsto en la fracción III, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a que las deducciones deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales, pues es claro que los documentos que al efecto exhiben los contribuyentes para avalarlas, se presumen legales y existentes por cuanto a contenido y continente, hasta en tanto la autoridad no compruebe que ello no es así; por lo que si en el presente caso solo lo pretende hacer con las manifestaciones vertidas por los terceros en las compulsas realizadas, estas resultan insuficientes para ello, por los motivos aducidos a lo largo del presente proyecto.

En tal virtud, este **Pleno Jurisdiccional** considera que debe prevalecer con el carácter de **Jurisprudencia** el criterio que a continuación se precisa:

**COMPULSAS A TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DEL CONTRIBUYENTE.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II y III, en relación con el diverso 63, ambos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la facultad de verificar, por medio de las compulsas realizadas a terceros, la autenticidad de la documentación fiscal de los contribuyentes, efectuando para ello un cotejo de la información que posean ambos; en esta tesitura, tenemos que si la autoridad se basa únicamente en las manifestaciones rendidas por los proveedores o prestadores de servicios, para rechazar las deducciones realizadas por los contribuyentes, aduciendo inexistencia de las operaciones dispuestas en sus documentos de comprobación exhibidos, ello es ilegal, pues tales testimonios únicamente constituyen declaraciones realizadas por particulares que carecen de fuerza probatoria por sí mismas para desvirtuar la existencia de las operaciones referidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto, para que puedan tener valor suficiente deben estar administradas con otros elementos objetivos de prueba, tales como los asientos contables de los terceros y demás documentación que obre en su poder, pues sólo de esta manera no se estaría arrojando una carga probatoria indebida al contribuyente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo y 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y un voto en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada con sus modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 7 de abril de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción

V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado **Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-149**

### **REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA DELEGACIÓN TLALNEPANTLA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTICULARES.-** De la interpretación armónica de los artículos 3, 4, fracción XXVI, 20, fracción II, en relación con el diverso 19, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 14, tercer párrafo, fracción XIV, inciso d), del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y el artículo Único, fracción XIV, inciso d), del Acuerdo que Establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende la existencia jurídica del Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que la referida Procuraduría para el despacho de sus asuntos contará con diversos servidores públicos, entre otros, Delegados, Subdelegados, directores de área, subdirectores y jefes de departamento. Ahora bien, dentro de las referidas Delegaciones se encuentra la Delegación de Tlalnepantla, cuyo Delegado tiene conferidas distintas atribuciones que pueden ser ejercidas a su vez, por personal a su cargo, como lo es el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia. En esta guisa, de conformidad con los artículos 19, fracciones XIII y XVI, y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilan-

cia, de la Delegación Tlalnepantla, puede ejercer directamente las facultades conferidas al titular de dicha Delegación, entre las que se encuentra la de ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley, aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan a los particulares, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Consecuentemente, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene existencia jurídica dentro de la organización de la citada Procuraduría y cuenta con competencia material y territorial para imponer sanciones a los particulares, como en el caso, derivadas de infracciones a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Contradicción de Sentencias Núm. 13/200-24-01-03-09/YOTRO/1676/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/56/2014)

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-152**

### **REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

#### **JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILAN- CIA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMI-**

**DOR. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTICULARES.-** De la interpretación armónica de los artículos 3, 4, fracción XXVI, y último párrafo, 20, fracción II, en relación con el diverso 19, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y el artículo Único del Acuerdo que Establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende la existencia jurídica del Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que la referida Procuraduría para el despacho de sus asuntos contará con diversos servidores públicos, entre otros, Delegados, Subdelegados, directores de área, subdirectores y jefes de departamento. Ahora bien, los Delegados tienen conferidas distintas atribuciones que pueden ser ejercidas a su vez, por personal a su cargo, como lo es el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia. En esta guisa, de conformidad con los artículos 19, fracciones XIII y XVI, y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia puede ejercer directamente las facultades conferidas al titular de la Delegación respectiva, entre las que se encuentra la de ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley, aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan a los particulares, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Consecuentemente, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene existencia jurídica dentro de la organización de la citada Procuraduría y cuenta con competencia material

y territorial para imponer sanciones a los particulares, como en el caso, derivadas de infracciones a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Contradicción de Sentencias Núm. 13/200-24-01-03-09/YOTRO/1676/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/62/2014)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

**SEXTO.-** [...]

Precisado lo anterior, también resulta importante destacar que en los juicios que dieron origen a las sentencias discrepantes, se impugnaron resoluciones similares, pues ambas fueron emitidas por la misma autoridad administrativa; es decir, **el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor**, aunado a que se impusieron sendas sanciones consistentes en una multa por infracción a diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por otro lado, atento a las sentencias contradictorias, se advierte que en las resoluciones impugnadas dicha autoridad citó como fundamento de su actuación, entre otras disposiciones, los artículos 3, 4, fracción XXVI, 18, 19, fracciones IV, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XXIII, XXXVII y XL y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2004, así como su reforma publicada en el mismo órgano de difusión el lunes 14 de diciembre de 2009; los diversos 3, fracción VIII y 14, fracción XIV, inciso d), del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2006 y el artículo Único, fracción XIV, inciso d), del Acuerdo que Establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2010, fundamentos que literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme a los fundamentos de derecho transcritos, se advierten como premisas legales, las que a continuación se señalan:

- **La Procuraduría Federal del Consumidor contará con diversas unidades administrativas**, entre las que se encuentran las Delegaciones y Subdelegaciones, frente a las cuales existirá un Delegado y un Subdelegado, respectivamente, que tendrán las facultades que determine el Reglamento y el Estatuto Orgánico. Asimismo, la Procuraduría también con-

tará con los **jefes de departamento** que determine el Procurador.

- El **Delegado** será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que determine el Procurador y entre sus **atribuciones** se encuentran las siguientes:
  - Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la ley y demás procedimientos que, en el ámbito de su competencia,
  - Suscribir sus resoluciones y actuaciones conforme a la ley, así como ordenar los trámites conducentes para la sustanciación de los procedimientos correspondientes,
  - Ordenar la verificación y vigilancia de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y,
  - Ordenar las medidas precautorias previstas por la ley; aplicar las medidas de apremio **e imponer las sanciones que correspondan**, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución.
  
- **Las atribuciones correspondientes al Delegado señaladas anteriormente, también podrán ser ejercidas por el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia.**

- Que **las delegaciones** ejercerán sus funciones en forma desconcentrada y estarán adscritas directamente al Procurador, quien se auxiliará para tal fin de la Dirección General de Delegaciones.
- Que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones, subdelegaciones y demás unidades que se requieran conforme a las necesidades del servicio, y los servidores públicos adscritos a las delegaciones, conforme a su competencia, podrán ejercer sus atribuciones en forma concurrente en la circunscripción territorial de las delegaciones circunvecinas conforme a los lineamientos que se expidan para tal efecto.
- Que una de las Delegaciones con las que cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor, es la **Delegación Tlalnepantla**, con sede en la ciudad de Tlalnepantla, en el Estado de México.
- Que la referida **Delegación Tlalnepantla**, ejercerá sus atribuciones en la circunscripción territorial que comprende los municipios de Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla Tultepec, Tultitlán y Zumpango.

Con base en lo expuesto, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, considera que conforme a los fundamentos legales antes invocados, el **Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor sí tiene existencia jurídica y cuenta con la competencia material para imponer sanciones a los particulares**, y en el caso concreto, cuando se infraccionen las disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Se arriba a la anterior conclusión, **en primer lugar**, en razón que de la interpretación armónica realizada a los artículos 3, 4, fracción XXVI, 20, fracción II, en relación con el diverso 19, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 14, tercer párrafo, fracción XIV, inciso d), del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y el artículo Único, fracción XIV, inciso d), del Acuerdo que Establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende que para el despacho de los asuntos a su cargo, la mencionada **Procuraduría contará con** diversas unidades administrativas, como las Delegaciones y Subdelegaciones, asimismo, contará con directores de área, subdirectores y **jefes de departamento**.

Entre las Delegaciones se encuentra la **Delegación Tlalnepantla**, con sede en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, cuya circunscripción territorial abarca los municipios de Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de

Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiac, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla Tultepec, Tultitlán y Zumpango.

El titular de la Delegación, es decir, el Delegado, es el responsable del ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas; sin embargo, dichas atribuciones pueden ser ejercidas por diversos servidores públicos, entre los que se encuentra el **Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia**.

De modo que, si los Delegados para el ejercicio de sus atribuciones pueden ser auxiliados por diversos servidores públicos que se encuentran facultados para ejercer de igual forma tales atribuciones, como el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, es dable concluir que en el caso concreto, el Delegado de la Delegación Tlalnepantla cuenta dentro de su personal, con el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia adscrito a la misma Delegación.

De ahí que, resulta patente la **existencia jurídica del Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor**.

**En segundo lugar**, de la interpretación realizada a los artículos 19, fracciones IX, X, XIII y XVI, y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2004, reformado mediante Decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2009,<sup>1</sup> queda manifiesto que **las facultades conferidas a los Delegados de la Procuraduría Federal del Consumidor, pueden ser ejercidas directamente por el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, en la especie, el correspondiente a la Delegación Tlalnepantla.**

Siendo que dichas facultades pueden consistir, entre otras en: **1)** Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la ley y demás procedimientos que, en el ámbito de su competencia; **2)** Suscribir sus resoluciones y actuaciones conforme a la ley, así como ordenar los trámites conducentes para la sustanciación de los procedimientos correspondientes; **3)** Ordenar la verificación y vigilancia de oficio o a petición de parte, en los términos previstos en la ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; **4)** Ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la ley; aplicar las medidas de apremio e **imponer las sanciones que correspondan**, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

En virtud de lo anterior, es diáfano que **el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor, cuenta con la competencia material para imponer sancio-**

---

<sup>1</sup> La mencionada reforma al Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor del 14 de diciembre de 2009; no afectó las disposiciones legales en estudio.

**nes a los particulares**, que en el caso concreto, derivan de infracciones cometidas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En vista de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera que debe prevalecer el criterio sostenido por la Sala Especializada en Juicios en Línea, ya que **el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor tiene existencia jurídica y competencia material para imponer sanciones a los particulares** en el ámbito de su competencia.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente Jurisprudencia, resuelta por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión pública de 02 de abril de 2014, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA DELEGACIÓN TLALNEPANTLA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTICULARES.-** De la interpretación armónica de los artículos 3, 4, fracción XXVI, 20, fracción II, en relación con el diverso 19, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 14, tercer párrafo, fracción XIV, inciso d), del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y el artículo Único, fracción XIV, inciso d), del Acuerdo que Establece la

Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende la existencia jurídica del Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que la referida Procuraduría para el despacho de sus asuntos contará con diversos servidores públicos, entre otros, Delegados, Subdelegados, directores de área, subdirectores y jefes de departamento. Ahora bien, dentro de las referidas Delegaciones se encuentra la Delegación de Tlalnepantla, cuyo Delegado tiene conferidas distintas atribuciones que pueden ser ejercidas a su vez, por personal a su cargo, como lo es el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia. En esta guisa, de conformidad con los artículos 19, fracciones XIII y XVI, y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, puede ejercer directamente las facultades conferidas al titular de dicha Delegación, entre las que se encuentra la de ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley, aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan a los particulares, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Consecuentemente, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene existencia jurídica dentro de la organización de la citada Procuraduría y cuenta con competencia material y territorial para imponer sanciones a los particulares, como en el caso, deriva-

das de infracciones a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Asimismo, debe prevalecer el siguiente criterio, plasmado en la Jurisprudencia que a continuación se cita, resuelta por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en este fallo, y aprobada con posterioridad en sesión privada de 30 de abril de 2014, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTICULARES.**- De la interpretación armónica de los artículos 3, 4, fracción XXVI, y último párrafo, 20, fracción II, en relación con el diverso 19, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y el artículo Único del Acuerdo que Establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende la existencia jurídica del Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que la referida Procuraduría para el despacho de sus asuntos contará con diversos servidores públicos, entre otros, Delegados, Subdelegados, directores de área, subdirectores y jefes de departamento. Ahora bien, los Delegados tienen conferidas distintas atribuciones que pueden ser ejercidas a su vez, por personal a su cargo, como lo es el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia.

En esta guisa, de conformidad con los artículos 19, fracciones XIII y XVI, y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia puede ejercer directamente las facultades conferidas al titular de la Delegación respectiva, entre las que se encuentra la de ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley, aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan a los particulares, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Consecuentemente, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene existencia jurídica dentro de la organización de la citada Procuraduría y cuenta con competencia material y territorial para imponer sanciones a los particulares, como en el caso, derivadas de infracciones a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se

## **R E S U E L V E**

**I. Es PROCEDENTE la denuncia y EXISTENTE** la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

**II. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las tesis contenidas en la parte considerativa final del presente fallo.**

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **02 de abril de 2014**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los C.C. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y **un voto en contra** de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **08 de mayo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-150**

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**MEDICAMENTOS DE PATENTE, SUMINISTRADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, DEBE CONSIDERARSE QUE SE ENAJENAN Y NO QUE FORMAN PARTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO REFERIDO, POR LO QUE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% A DICHA ENAJENACIÓN.-** La enajenación de medicamentos de patente, acorde con el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está expresamente gravada a la tasa del 0% para el cálculo de la contribución relativa, sin que se establezca excepción alguna para no aplicarla; de modo que donde la ley no distingue no es procedente hacerlo. No es óbice de lo anterior, el que los medicamentos se proporcionen con motivo de la prestación de servicios médicos hospitalarios, pues no existe razón jurídica para considerar que dicho suministro se comprende en la prestación de tales servicios y por tanto le sea aplicable la tasa del 15%, pues se trata de dos actividades distintas: la enajenación de los medicamentos y la prestación del servicio médico hospitalario, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, fracciones I y II; 14, párrafo primero, fracciones I y IV, en relación con el citado numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En efecto, las disposiciones mencionadas en primer término, precisan a la enajenación y a la prestación de servicios independientes, como objeto del gravamen que nos ocupa, mientras que el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, previene que el hecho imponible del impuesto al valor agregado es la prestación de servicios independientes, que se traduce en una

obligación de hacer que realice una persona a favor de otra (fracción I) o también en una obligación de dar, de no hacer o permitir, siempre que tales obligaciones no estén consideradas por la propia ley en comento, como enajenación o uso o goce temporal de bienes (fracción VI); siendo que en el caso (como ya se mencionó), el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la misma Ley, previene de manera expresa como actividad gravada a la tasa del 0%, la enajenación de medicamentos de patente.

Contradicción de Sentencias Núm. 959/11-07-02-4/YOTRO/1591/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/57/2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** [...]

### **2.2.2. Resolución de la contradicción.**

Primeramente, resulta necesaria la transcripción del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que el objeto del impuesto al valor agregado es la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes y la importación, esto es, el valor agregado en cada eslabón de la cadena productiva.

Asimismo, se establece que para calcular el referido impuesto se aplicará a los valores que señala la ley, la tasa del 15%, además se impone su traslado por el contribuyente a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios.

Ahora bien, la enajenación, prestación de servicios, uso o goce de bienes o servicios e importación en los artículos 8, 14, 19 y 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son definidos de la manera siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos jurídicos anteriormente transcritos se desprende qué debe entenderse por enajenación, prestación de servicios, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios, siendo ello lo siguiente:

Enajenación	Prestación de Servicios	Uso o goce temporal de bienes	Importación
Lo señalado en el Código Fiscal de la Federación. (Artículo 14)	La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra.	El arrendamiento.	La introducción al país de bienes.
El faltante en los inventarios de las empresas.	El transporte de personas.	El usufructo.	La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
La donación realizada por empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.	El transporte de bienes.	Cualquier acto por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.	El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
	El seguro.	Prestación del servicio de tiempo compartido: Poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.	El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
	El afianzamiento		El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país.

Enajenación	Prestación de Servicios	Uso o goce temporal de bienes	Importación
	El reafianzamiento		Exportación temporal de un bien que retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación.
	El mandato		Exportación temporal de un bien que retorne al país habiéndosele agregado aditamentos.
	La comisión		Exportación temporal de un bien que retorne al país habiéndosele agregado cualquier concepto que implique un valor adicional.
	La mediación		
	La agencia		
	La representación		
	La correduría		
	La consignación		
	La distribución		
	La asistencia técnica		
	La transferencia de tecnología		
	Toda obligación de dar que no esté considerada como enajenación o uso o goce temporal de bienes.		
	Toda obligación de no hacer que no esté considerada como enajenación o goce temporal de bienes.		
	Toda obligación de permitir que no esté considerada como enajenación o uso o goce temporal de bienes.		

Por otra parte, la base del impuesto al valor agregado en términos generales es precisamente el valor del acto o actividades, tal como se desprende de los artículos 12, 18, 23 y 27:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, puede explicarse lo establecido por los numerales anteriormente transcritos respecto a lo que deberá considerarse como valor para efectos del cálculo del impuesto al valor agregado, lo siguiente:

<b>Enajenación</b>	<b>Prestación de Servicios</b>	<b>Uso o goce temporal de bienes</b>	<b>Importación</b>
El precio de la contraprestación.	Total de la contraprestación pactada.	La contraprestación pactada a favor de quien los otorga.	El valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación adicionado con el monto de ese gravamen y los demás que deban pagarse por la importación.
Impuestos	Impuestos	Impuestos	Supuestos previstos por las fracciones II, III y V del artículo 24, el que corresponda por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios en territorio nacional.
Derechos	Derechos	Derechos	El valor utilizado para los fines del impuesto general de importación adicionado con el monto de ese gravamen y los demás que deban pagarse por la importación, en el caso de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor.
Intereses normales	Viáticos	Gastos de mantenimiento	
Intereses moratorios	Gastos de toda clase	Construcciones	
Penas convencionales	Reembolsos	Reembolsos	
Cualquier otro concepto	Intereses normales	Intereses normales	
	Intereses moratorios	Intereses moratorios	
	Penas convencionales	Penas	
	Cualquier otro concepto	Cualquier otro concepto	
	Pagos y aportaciones al capital para absorber pérdidas que efectúen personas morales que presten servicios a sus miembros, socios o asociados.		
	Intereses y toda contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor en el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento.		

Finalmente, puede concluirse que la base del impuesto al valor agregado es el valor de las operaciones en los términos sintetizados en la tabla anterior.

Señalado lo anterior e introduciéndonos en específico al tema a dilucidar, es preciso señalar que el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la fracción I, inciso b) del artículo transcrito, se desprende categóricamente el establecimiento de la tasa del 0% para el cálculo del impuesto al valor agregado, respecto de la **enajenación de medicinas de patente**, sin que se establezca en el mismo dispositivo o en otro de la ley correspondiente, alusión alguna a determinada situación como excepción para no aplicar dicha tasa a ese tipo de actos.

Por otro lado, esta Juzgadora entiende que la razón de ser de esa norma jurídica, es proteger al consumidor final del medicamento, mediante la aplicación de la tasa del 0% a todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final, evitándole una carga extra, que atento a la mecánica del impuesto al valor agregado, debería sumarse al valor en sí de dicho producto.

En efecto, de la exposición de motivos del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado el 15 de diciembre de 1995, con el que se estableció la tasa del 0% a la enajenación de medicamentos, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, si el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **en forma enfática y categórica** establece que tratándose de la enajenación de medicinas de patente, para calcular el impuesto relativo se debe aplicar la tasa del 0% **y no hace excepción alguna**, esa es la tasa que debe regir, pues donde la ley no distingue no es dable hacer distinción.

Lo anterior, con mayor razón cuando el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordena que las disposiciones que establecen cargas a los particulares (como en el caso acontece con la tasa del impuesto al valor agregado en comento, pues por disposición de ese mismo precepto legal, dicho elemento de las contribuciones tiene esa connotación), son de aplicación estricta, no siendo válido que se haga una aplicación extensiva o restrictiva al respecto. Conviene reproducir para sustento de lo anterior, el numeral en comentario:

[N.E. Se omite transcripción]

A fin de reforzar el criterio expuesto, cabe destacar el caso de la enajenación de productos destinados a la alimentación, esta al igual que la de los medicamentos de patente, está gravada a la tasa del 0%, ello atento a lo expresamente dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; empero cuando se trata de enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenan, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, la tasa que les aplica ya

no es la del 0%, sino la del 15 o 10%, según corresponda, lo anterior en términos del último párrafo de la referida fracción; que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, en el caso que antes se detalla, el legislador hizo la distinción expresa ante un supuesto y otro.

Así, refiriéndonos a la enajenación de medicamentos de patente, si la intención del legislador hubiera sido gravarla a una tasa diversa a la del 0%, cuando aquella se realiza con motivo de una prestación de servicios hospitalarios, así lo hubiera establecido expresamente fijando la distinción, tal y como lo hizo con la enajenación de alimentos, respecto de la que ya se vio, en principio se grava con la tasa mencionada, sin embargo, cuando esta se efectúa preparándolos para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenan, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, dicha tasa ya no le es aplicable.

Además, no es óbice para la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de medicamentos de patente, el que esta se proporcione con motivo de la prestación de un servicio hospitalario, toda vez que esa situación no hace que aquella deba quedar comprendida en la referida en último término, esto es, el servicio hospitalario, de forma que por extensión le deba corresponder también la tasa del 15% y no la del 0%; pues no debe perderse de vista que se trata de actividades diversas reguladas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado de forma específica y por separado.

Con el objeto de demostrar tal aseveración, resulta conveniente tener en cuenta, lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I y II, así como 14, fracciones I y IV de la ley del gravamen referido, además del artículo 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

Para los efectos que nos interesan, se tiene de los preceptos jurídicos apenas transcritos, que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen –entre otros actos o actividades- enajenación de bienes y prestación de servicios independientes.

Entendiéndose por lo primero, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado y, por lo segundo, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra; así como toda otra obligación de dar, pero **en este último caso, siempre que dicha obligación no esté considerada por la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, como enajenación.**

En ese sentido, si la enajenación de medicinas, está considerada con ese carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) del multicitado ordenamiento tributario; es innegable que con ello, se le está definiendo como una actividad diversa de la prestación de servicios, razón por la cual se sostiene que no puede quedar comprendida en el

servicio de hospitalización que se presta, con motivo del cual se suministra el medicamento.

En otras palabras, el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, previene que el hecho imponible del impuesto al valor agregado **es la prestación de servicios independientes, que se traduce en una obligación de hacer que realice una persona a favor de otra (fracción I) o también en una obligación de dar, de no hacer o permitir, siempre que tales obligaciones no estén consideradas por la propia ley en comento como enajenación o uso o goce temporal de bienes (fracción VI), siendo que en el caso (como ya se mencionó), se previene en la propia ley en cita, como actividad gravada a la tasa del 0% la enajenación de medicamentos de patente [(artículo 2-A, fracción I, inciso b)].**

Ante las consideraciones anteriores, es procedente concluir entonces que la enajenación de medicamentos suministrados en atención a un servicio médico-hospitalario, debe gravarse a la tasa del 0%, ello con independencia de que se proporcionen con motivo de la prestación del citado servicio.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la tesis VI.1o.A.5. A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4719.

**“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RE-**

**LATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.” [N.E. Se omite transcripción]**

También apoya lo sostenido por este Pleno Jurisdiccional, la tesis XI.1o.A.T.22 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, Enero de 2014, página 3237, cuyo rubro y texto disponen:

**“VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR Y PERCIBIR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS.” [N.E. Se omite transcripción]**

Finalmente, en atención a la posición que se ha tomado por este Pleno Jurisdiccional, respecto de la tasa que corresponde a la enajenación de medicamentos realizada con motivo de la prestación del servicio de hospitalización, deviene de inaplicable para esa cuestión lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, considerado de manera supletoria por la Segunda Sala Regional de Oriente (actualmente Sala Regional de Oriente); pues como ya se vio, el tema lo resuelve la propia Ley del Impuesto al Valor

Agregado, de forma que no existe necesidad de acudir a un ordenamiento diverso para ese fin. El dispositivo de cuenta es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo entonces lo hasta aquí argumentado, debe prevalecer como criterio jurisdiccional, el contenido en la siguiente tesis:

**MEDICAMENTOS DE PATENTE, SUMINISTRADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, DEBE CONSIDERARSE QUE SE ENAJENAN Y NO QUE FORMAN PARTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REFERIDO, POR LO QUE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% A DICHA ENAJENACIÓN.-** La enajenación de medicamentos de patente, acorde con el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está expresamente gravada a la tasa del 0% para el cálculo de la contribución relativa, sin que se establezca excepción alguna para no aplicarla; de modo que donde la ley no distingue no es procedente hacerlo. No es óbice de lo anterior, el que los medicamentos se proporcionen con motivo de la prestación de servicios médicos hospitalarios, pues no existe razón jurídica para considerar que dicho suministro se comprende en la prestación de tales servicios y por tanto le sea aplicable la tasa del 15%, pues se trata de dos actividades distintas: la enajenación de los medicamentos y la prestación del servicio médico hospitalario, ello conforme a lo dispues-

to en los artículos 1º, párrafo primero, fracciones I y II; 14, párrafo primero, fracciones I y IV, en relación con el citado numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En efecto, las disposiciones mencionadas en primer término, precisan a la enajenación y a la prestación de servicios independientes, como objeto del gravamen que nos ocupa, mientras que el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, previene que el hecho imponible del impuesto al valor agregado es la prestación de servicios independientes, que se traduce en una obligación de hacer que realice una persona a favor de otra (fracción I) o también en una obligación de dar, de no hacer o permitir, siempre que tales obligaciones no estén consideradas por la propia ley en comento, como enajenación o uso o goce temporal de bienes (fracción VI); siendo que en el caso (como ya se mencionó), el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la misma Ley, previene de manera expresa como actividad gravada a la tasa del 0%, la enajenación de medicamentos de patente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

## **R E S U E L V E**

**I.- Es PROCEDENTE y FUNDADA** la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.

**II.-** Se establece como jurisprudencia la tesis indicada al final del presente fallo; razón por la cual deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

**III.-** Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 11 de abril de 2014, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-151

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada,

la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 2531/12-10-01-8/147/13-QSA-3/YOTRO/317/14-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/58/2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** A continuación, se procede a determinar cuál criterio es el que debe prevalecer y en su caso constituir Jurisprudencia, por lo que resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 38, fracción IV, 110, fracción V, 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos normativos antes citados, se desprende que las notificaciones en materia fiscal se podrán practicar a través de diversas formas, entre ellas se encuentra la noti-

ficación por estrados, que se realizará cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su domicilio o el de su representante, cuando desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos por estrados, deben actualizarse los siguientes supuestos:

1. Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
2. Se ignore el domicilio de la persona a notificar o el de su representante.
3. Desaparezca la persona a notificar o se oponga a la diligencia de notificación.
4. Por desocupación del local donde la persona tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido

más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

5. En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio Código.

Por lo que, **la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado de manera personal una comunicación de la autoridad, por causas ajenas a esta y atribuibles al propio contribuyente.**

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes, cuyos requisitos formales están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rige el acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.

Así, uno de sus elementos de eficacia es la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, no es suficiente que se declare la voluntad de la autoridad, sino que es imperativo que llegue a los particulares para que produzca sus efectos.

Pues a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia, ya que su conocimiento les permite reaccionar en su contra,

en consecuencia, la eficacia del acto surge en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto y por ende de su contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Dichas consideraciones se encuentran contenidas en la Jurisprudencia **I.4o.A. J/36**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1007, que es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, a efecto de garantizar el derecho de defensa de los particulares y darles certeza del conocimiento del acto.

Tratándose de notificaciones personales, la fundamentación y motivación de la diligencia debe asentarse en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que para la válida realización de una diligencia de notificación deben considerarse los elementos siguientes:

- El notificador deberá levantar acta circunstanciada, en la que precise el modo, tiempo y lugar en que se efectúe la diligencia de notificación.

- Deberá circunstanciar la hora en que se efectuó la diligencia.
- El notificador deberá ubicarse en el domicilio respectivo y requerir la presencia del interesado o la de su representante legal, y lo asentará en el acta.
- Al no encontrarse el destinatario de la notificación, deberá dejar citatorio en el que hará constar que el citado representante espera al notificador al día siguiente en la hora hábil respectiva, con el apercibimiento que de no hacerlo la diligencia se entendería con la persona que encontrare en el lugar.
- En el día señalado en el citatorio deberá efectuar la diligencia de notificación, levantando acta de notificación suficiente y debidamente circunstanciada.
- Deberá requerir al interesado o a su representante legal y lo circunstanciará en el acta que al efecto se levante.
- Si se encuentra presente el destinatario de la notificación o su representante legal deberá realizar la diligencia.
- En su caso, el notificador deberá circunstanciar: si el destinatario de la notificación o su representante legal se encontraban o no en el domicilio o bien que se encontraban presentes y se negaron a atender

la diligencia de notificación y por ende deberá atenderse con un tercero.

Por lo que las formalidades previstas en el referido artículo 137, así como la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, deben ser asentadas en el acta que se levante con motivo de la actuación, ya que el incumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica para el particular.

Ahora bien, la notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tiene como presupuesto fundamental el demostrar que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para enterar al particular de ese acto de autoridad por alguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, es que resulta indispensable que se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo las hipótesis previstas en el referido artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **XXI.2o.P.A. J/18**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2008, página 1656, la cual dispone lo siguiente:

**“INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, tenemos que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales se encuentran orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o que se hará del conocimiento de su representante legal, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular.

Lo anterior es así, toda vez que al establecer el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entonces es evidente que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento al particular del contenido de ese acto de autoridad y, si en el artículo 137 del mismo ordenamiento, se prevén ciertas formalidades que deben observarse en caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar, las garantías de fundamentación y motivación

se satisfacen precisamente, a través de su cumplimiento, lo que implica que el actuario notificador tenga la convicción de su observancia.

De esta forma, es indispensable que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades para que no dejen duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

Pues partiendo de que la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, o en su caso de que la notificación se practicará en un lugar diferente al de su domicilio, esto es, por estrados, se traduce en una afectación a la garantía de seguridad jurídica del particular.

Por lo que tratándose de una notificación por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de notificación, establecidos en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es decir, primero resulta necesario que se precisen los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de que la notificación no se practicó en el domicilio de la persona interesada, en razón de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore su domicilio o el

de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.

Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar la notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del citado Código, esto es:

- Se fijará durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado;
- Durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales;
- Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda;
- La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo;
- Se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Por tanto, la orden para llevar a cabo una notificación es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados

es un medio de comunicación que presupone la existencia de alguna de las hipótesis contenidas en el citado artículo 134, fracción III, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, por lo que **antes de efectuar una notificación por estrados es necesario que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de ese tipo de notificación.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis VI.1o.A.252 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2008, página 2390, que es del contenido siguiente:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, es insuficiente que el actuario notificador solo determine que la notificación del acto administrativo no se realizó personalmente en virtud de que no encontró al contribuyente en su domicilio o que no fue posible localizarlo y que con ese único motivo proceda a practicar la notificación por estrados.

De ello deriva que, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, con relación en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador en el desarrollo de la diligencia, está obligado circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la misma, entre ellos, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de la diligencia practicada, los datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado o desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en ese sentido.

Por lo anterior, queda claro que **para que se lleve a cabo la notificación por estrados debe existir la certeza de que la notificación personal no se pudo efectuar en el lugar señalado para tal efecto**, con el interesado o su representante legal, según corresponda; **así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a no poder realizar dicha diligencia, ya sea porque la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia**; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

En consecuencia, es dable concluir que el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, debe cumplir con la debida motivación y señalar de manera razonada la forma en que se actualizaron los supuestos contemplados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Tercera Sala Regional de Occidente en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 1362/10-07-03-3, de 4 de noviembre de 2010.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que debe tenerse como Jurisprudencia la que a continuación se indica:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica

de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas, denunciada por el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por la Quinta Sala Auxiliar en el juicio 147/13-QSA-3 (expediente de origen

2531/12-10-01-8) y la Tercera Sala Regional de Occidente en el juicio 1362/10-07-03-3.

**II.-** Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de abril de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

# Segunda Parte

## Precedentes de Sala Superior

---



## PRIMERA SECCIÓN

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VII-P-1aS-932

**SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-** Atendiendo al principio procesal de la “continencia de la causa”, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Por ello, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal resulta **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de Derecho.

Primeramente, es de señalarse que de las constancias que integran el expediente **775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06**, se advierte que la empresa hoy actora, en el escrito inicial de demanda ofreció las siguientes probanzas:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la empresa demandante, ofreció como pruebas de su parte, entre otras:

- a) Título de concesión para instalar, operar y explotar por un periodo de 15 años, una red pública de servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, en Ruta México-Veracruz y México-Guadalajara, sobre las bandas de frecuencia 430-440 MHz, de **3 de febrero de 1994**, expedido por la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes a favor de Fonotransportes Nacionales, S.A. de C.V. (numeral 2, visible a foja 141 del expediente principal).

- b) Cesión de derechos realizada el **8 de septiembre de 2003**, del título de concesión del 3 de junio de 1994, autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la sociedad denominada Servicios Troncalizados, S.A. de C.V. (numeral 3, visible a folio 142 del expediente principal).
- c) Escrito de **12 de mayo de 2004**, presentado por la hoy actora **ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, a través del que solicitó una prórroga de vigencia del título de concesión descrito en el inciso anterior. (numeral 4, visible a foja 142 del expediente 775/13-06-03-7).
- d) **Acuerdo contenido en el oficio 1.-256 de 22 de noviembre de 2005**, emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, en el que dio a conocer las nuevas condiciones de la prórroga solicitada por la empresa Servicios Troncalizados, S.A. de C.V. y el cambio de frecuencias; mismo, que constituye el acto impugnado vía juicio contencioso administrativo federal. (numeral 6, visible en la página 142 del expediente principal).
- e) Título de concesión de **23 de agosto de 1991**, emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes,

a favor de Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar por un periodo de 15 años, una red pública de radiocomunicación móvil para prestar el servicio público de radiocomunicación móvil especializada con tecnología de frecuencias sobre las frecuencias del servicio móvil de radiocomunicación especializada con tecnología de frecuencias portadoras compartidas de la Ruta Golfo. (numeral 13, visible en la página 143 del expediente **775/13-06-03-7**).

- f) Escrito de **4 de julio de 2011**, en el cual Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V., solicitó se prorrogara la vigencia de la concesión de 23 de agosto de 1991. (numeral 14, visible en la página 143 del expediente principal).
- g) Cesión de derechos de **8 de septiembre de 2003**, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la concesión de 23 de agosto de 1991, a favor de Servicios Troncalizados, S.A. de C.V., empresa hoy actora. (numeral 15, visible en la página 143 del expediente principal).
- h) **Acuerdo contenido en el oficio 1.-259 de 22 de noviembre de 2012**, emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, en el que dio a conocer a la empresa hoy actora, las nuevas condiciones de la prórroga solicitada; mismo, que constituye el acto impugnado vía juicio contencioso administrati-

vo federal. (numeral 17, visible en la página 143 del expediente **775/13-06-03-7**).

Sin embargo, debido a que la empresa actora fue omisa en exhibirlas y la primera actuación de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, fue declararse incompetente por cuestión de materia para asumir el conocimiento del juicio; así como, la primera actuación de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, fue declinar la competencia material para conocer del juicio contencioso administrativo federal **775/13-06-03-7**, en autos no obran las constancias relativas a los actos impugnados; en consecuencia, esta Juzgadora procede a resolver el **conflicto de competencia por materia suscitado entre las referidas Salas de este Tribunal, atendiendo únicamente, al contenido de las constancias que integran el expediente 775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06**.

Precisado lo anterior, resulta pertinente tener a la vista el contenido del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente al **11 de febrero de 2013**, fecha en que se presentó la demanda; toda vez, que dicho precepto prevé los supuestos en que se actualiza la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, conforme al Acuerdo SS/5/2013 emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013; por tanto, se procede a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo en comento, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal (actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), la cual tiene competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y **resolver los juicios que se promuevan en contra de** las resoluciones definitivas, **actos administrativos** y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, **XI**, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **dictadas por las Secretarías de Estado** y Entidades de la Administración Pública Federal directamente **relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.**

En tal virtud, tenemos que para que se surta la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, se deben cumplir tres requisitos, a saber:

1. Que se trate de un juicio promovido en contra de una resolución definitiva, **actos administrativos** y procedimientos.
2. Que encuadren dentro de las hipótesis previstas en las fracciones III, **XI**, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
3. Que el acto sea emitido por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, **así como por las Secretarías de Estado** y Entidades de la Administración Pública Federal **directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, siendo estos los siguientes:
  - a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
  - b) Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).
  - c) **Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)**. (*Hoy Instituto Federal de Telecomunicaciones*).
  - d) Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- k) Derogado
- l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)

En tal tesitura, se considera oportuno tener a la vista el contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de verificar si se cumple el segundo requisito para que se surta la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, actualmente Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, el cual consiste en que la resolución definitiva, **actos administrativos** y procedimientos encuadren dentro de las hipótesis previstas en las fracciones III, **XI**, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del referido artículo 14; por tanto, se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo en contra de los actos administrativos dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; hipótesis que se actualiza en la especie.

Lo anterior, debido a que del análisis efectuado al escrito inicial de demanda que corre agregado a fojas 3 a 157 del expediente principal, se tiene que los actos controvertidos por la empresa hoy actora vía juicio contencioso administrativo federal son los siguientes:

- 1) La resolución contenida en el oficio 349-A-179 de 17 de mayo de 2012, emitido por la **Unidad de Política**

**de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que determinó:**

- a) Aprovechamientos por el otorgamiento de prórrogas de las concesiones que fueron otorgadas a la empresa hoy actora, en cantidades de \$23'192,843.00 y \$20'518,475.00.
- b) Aprovechamientos anuales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de frecuencias derivado del establecimiento de nuevas condiciones técnico-operativas, por los importes de \$5'827,828.00 y \$2'828,398.

Resolución determinante, que impugnó en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que negó le hubiera sido legalmente notificada, manifestando que tuvo conocimiento de la misma; debido a que, se encontraba **reproducida parcialmente en los oficios 1.-256 y 1.-259, ambos de 22 de noviembre de 2012.**

- 2) La resolución contenida en el oficio **1.-256 de 22 de noviembre de 2012, emitido por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en el que dictó el Acuerdo de prórroga y modificación de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como el **Acuerdo de prórroga y modificación de la concesión para**

**instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la cobertura denominada “Ruta Golfo”**; en el que además, dio a conocer las nuevas condiciones técnico-operativas a las que estarían sujetas dichas prórrogas, específicamente los Considerandos “NOVENO y DÉCIMO”.

- 3) La resolución contenida en el **oficio 1.-259 de 22 de noviembre de 2012, emitido por el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en el que dictó el Acuerdo de prórroga y modificación de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como el **Acuerdo de prórroga y modificación de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la cobertura denominada “Ruta México-Veracruz, México-Guadalajara”**, en el que además, dio a conocer las nuevas condiciones técnico-operativas a las que estarían sujetas dichas prórrogas, específicamente los Considerandos “NOVENO y DÉCIMO”, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, a fin de evidenciar que los actos controvertidos se ubican dentro del artículo 14 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal y; por consiguiente, que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el

Distrito Federal, prevista en el artículo 23 fracción III inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima pertinente asentar los antecedentes de los actos controvertidos; por tanto, se enlistan a continuación:

**A) Título de concesión de 3 de junio de 1994  
(Rutas México-Veracruz, México-Guadalajara)**

- 1** El día **3 de junio de 1994**, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor de Fonotransportes Nacionales, S.A. de C.V., **el título de concesión para instalar, operar y explotar por un periodo de 15 años, una red pública de servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas en las Rutas México-Veracruz, México-Guadalajara, sobre la banda de frecuencia 430-440 MHz.**
- 2** El **8 de septiembre de 2003**, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizó a favor de la sociedad denominada **Servicios Troncalizados, S.A. de C.V., empresa hoy actora** la cesión de derechos del título de concesión antes descrito.
- 3** Mediante escrito presentado el **14 de mayo de 2004**, ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el representante legal de

la sociedad denominada **Servicios Troncalizados, S.A. de C.V.**, empresa hoy actora, solicitó se prorrogara la vigencia del título de concesión de 3 de junio de 1994.

- 4 El **6 de octubre de 2005**, el representante legal de **Servicios Troncalizados, S.A. de C.V.**, solicitó ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorización para cambiar las frecuencias concesionadas.
  
- 5 Mediante oficio **1.-256 de 22 de noviembre de 2012**, el **Secretario de Comunicaciones y Transportes**, dio a conocer a la empresa hoy actora las nuevas condiciones respecto de la solicitud de prórroga de la concesión, las nuevas condiciones técnico-operativas relativas al cambio de frecuencias y de manera parcial le dio a conocer el oficio **349-A-179 de 17 de mayo de 2012**, emitido por la Unidad de Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se fijan los aprovechamientos que por uso, goce o explotación de las bandas de frecuencias **430-440 MHz** debía pagar, mismos que controvertió vía juicio contencioso administrativo federal; oficio que fue notificado a la empresa hoy actora ese mismo día, como lo reconoce expresamente en su demanda.

## **B) Título de concesión de 23 de agosto de 1991 (Ruta Golfo)**

- 1** El **23 de agosto de 1991**, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V., **el título de concesión para instalar, operar y explotar por un periodo de 15 años, una red pública de radiocomunicación móvil para prestar el servicio público de radiocomunicación móvil especializada con tecnología de frecuencias sobre las frecuencias de servicio móvil de radiocomunicación especializada con la Ruta Golfo, sobre la banda 430-440 MHZ.**
- 2** Mediante escrito presentado el **4 de julio de 2001**, ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la sociedad denominada Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V., **solicitó se prorrogara la vigencia del título de concesión de 23 de agosto de 1991.**
- 3** El **8 de septiembre de 2003**, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizó la **cesión de derechos del título de concesión de 23 de agosto de 2001, a favor de la empresa Servicios Troncalizados, S.A. de C.V.**

- 4 A través del escrito presentado el **6 de octubre de 2005**, ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el representante legal de **Servicios Troncalizados, S.A. de C.V.**, solicitó autorización para cambiar las frecuencias concesionadas.
  
- 5 Mediante oficio **1.-259 de 22 de noviembre de 2012**, **el Secretario de Comunicaciones y Transportes**, dio a conocer a la empresa hoy actora, las nuevas condiciones relativas a la solicitud de prórroga de la concesión, las nuevas condiciones técnico-operativas relativas a la solicitud de cambio de frecuencias y; dio a conocer de forma parcial el contenido del oficio **349-A-179 de 17 de mayo de 2012**, emitido por la Unidad de Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se fijan los aprovechamientos que por uso, goce o explotación de las bandas de frecuencias **430-440 MHz** debía pagar, mismos que controvertió vía juicio contencioso administrativo federal; oficio que fue notificado a la empresa hoy actora ese mismo día, como lo reconoce expresamente en su demanda.

En efecto, se afirma que los actos controvertidos actualizan la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con

sede en el Distrito Federal; toda vez, que del escrito inicial de demanda que obra agregado a fojas 1 a 157 del expediente principal se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, así como del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente **775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06**, se colige lo siguiente:

- a) Que los **Acuerdos contenidos en los oficios 1.-256 y 1.-259, ambos de 22 de noviembre de 2012, actos controvertidos por la empresa actora vía juicio contencioso administrativo federal**, derivaron de la solicitud de prórroga de vigencia respecto de los títulos de concesión de **3 de junio de 1994 y 23 de agosto de 1991**; así como de la solicitud de cambio de las frecuencias concesionadas en dichos títulos correspondientes a la banda 430-44 MHz; es decir, con dichos actos, **el Secretario de Comunicaciones y Transportes, resolvió las instancias relativas al otorgamiento de prórrogas de la vigencia de los títulos de concesión en referencia y cambio de frecuencias concesionadas.**

Instancias que se originaron, en el momento en que la empresa hoy actora solicitó, en primer término, la prórroga de vigencia del título de concesión de **3 de junio de 2012** (12 de mayo de 2004) y cambio de frecuencia concesionada en dicho

título (6 de octubre de 2005) y; en segundo lugar, cuando la sociedad denominada Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V., concesionario original del título de **23 de agosto de 1991**, solicitó la prórroga de vigencia de dicho título relativo a la frecuencia 430-440 MHz (4 de julio de 2001), banda de la que posteriormente la empresa hoy actora solicitó el cambio de frecuencia (6 de octubre de 2005); instancias, cuya tramitación se encuentra regulada en la Ley Federal de Telecomunicaciones particularmente en los artículos 1° y 27 de la citada ley; por consiguiente, se procede a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 14 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito a fojas 27 y 28 del presente fallo; pues, como quedó establecido con los acuerdos controvertidos el Secretario de Comunicaciones y Transportes finalizó una instancia, que si bien es cierto se encuentra regulada en una ley especial; esto es, en la Ley Federal de Telecomunicaciones, también lo es, que a dicha Ley le es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, en virtud de que acorde a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones antes reproducido, para el otorgamiento de prórrogas de la vigencia de títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones, será necesario: 1) Que el concesionario cumpla con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda

prorrogar; 2) Que solicite la prórroga antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión y; 3) Acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la ley en cita **y demás disposiciones aplicables**, entre las que se encuentra la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, en términos de su artículo 8 fracción II, cuyo tenor literal es el siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se colma el primer requisito para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, descrito en la página 25 del presente fallo; consistente en que los actos impugnados se constituyan como actos o procedimientos administrativos; siendo que en el caso, se trata de actos administrativos; pues, los **Acuerdos contenidos en los oficios 1.-256 y 1.-259, ambos de 22 de noviembre de 2012, actos controvertidos por la empresa actora vía juicio contencioso administrativo federal, fueron emitidos por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad perteneciente a la Administración Pública Centralizada, recaídos a las instancias formuladas por la hoy actora, se rigen por las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de manera supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Asimismo, se cumple el segundo requisito consistente, en que los actos administrativos en controversia, encuadren

en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, descrito en la página 25 de esta sentencia; debido a que, ha quedado evidenciado que en la especie los **Acuerdos contenidos en los oficios 1.-256 y 1.-259, ambos de 22 de noviembre de 2012, actos controvertidos por la empresa actora vía juicio contencioso administrativo federal, se ubican en la fracción XI, del citado numeral, al constituirse como una resolución que puso fin a una instancia administrativa, que se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Respecto al tercer requisito indispensable para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, descrito en la página 26, consistente en que los actos controvertidos vía juicio contencioso administrativo federal, hubieran sido emitidos por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, **así como por las Secretarías de Estado** y entidades de la Administración Pública Federal **directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, siendo estos los descritos en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reproducido en la página 24 de esta sentencia; esta Juzgadora, arriba a la conclusión de que el mismo se ha colmado en el caso en concreto.

En virtud, de que los **Acuerdos contenidos en los oficios 1.-256 y 1.-259, ambos de 22 de noviembre de 2012, actos controvertidos por la empresa actora vía juicio contencioso administrativo federal, son atribuidos al Secretario**

**de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de titular de dicha dependencia, la cual se encuentra estrechamente relacionada con la materia de Telecomunicaciones, de la que compete conocer a la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, actual Instituto Federal de Telecomunicaciones, Órgano Regulador de la actividad del Estado, enlistado en el artículo 23 fracción III inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente al 11 de febrero de 2013, fecha de presentación de la demanda, que a la letra dispone:**

[N.E. Se omite transcripción]

A fin de evidenciar que los actos controvertidos pertenecen a la materia de la que compete conocer a la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, Órgano Regulador de la Actividad del Estado, resulta necesario atender al texto de los artículos 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Único y Séptimo Transitorio, del *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1º y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013); por tanto, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, se estima que los actos controvertidos consistentes en: La resolución contenida en el oficio **1.-256 de 22 de noviembre de 2012**, emitido por el **Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en el que dictó el Acuerdo de prórroga y modificación de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como el Acuerdo de prórroga y modificación de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la cobertura denominada “Ruta Golfo” en el que además, dio a conocer las nuevas condiciones técnico-operativas a las que estarían sujetas dichas prórrogas, específicamente los Considerandos “NOVENO y DÉCIMO”, y la resolución contenida en el oficio **1.-259 de 22 de noviembre de 2012**, emitido por el **Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en el que dictó el Acuerdo de prórroga y modificación de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, así como el Acuerdo de prórroga y modificación de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la cobertura denominada “Ruta México-Veracruz, México-Guadalajara”, en el que además, dio a conocer las nuevas condiciones técnico-operativas a las que estarían sujetas dichas prórrogas, específicamente los Considerandos “NOVENO y DÉCIMO”; actualizan la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, en términos de los artículos 23 fracción III inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 14

fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, reproducidos a fojas 24, 27 y 28 de esta sentencia.

En consecuencia, deben remitirse los autos del juicio contencioso administrativo **775/13-06-03-7** a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, a efecto de que conozca del presente juicio y en su momento emita el fallo definitivo correspondiente, al haberse configurado la competencia por materia, de conformidad con el artículo 23 fracción III inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito en la página 24 de este fallo, que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en la especie, la sociedad actora **también controvierta la resolución contenida en el oficio 349-A-179 de 17 de mayo de 2012**, emitido por la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que determinó: **a) Aprovechamientos por el otorgamiento de prórrogas de las concesiones que fueron otorgadas a la empresa hoy actora**, en cantidades de **\$23'192,843.00** y **\$20'518,475.00** y **b) Aprovechamientos anuales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de frecuencias derivado del establecimiento de nuevas condiciones técnico-operativas**, por los importes de **\$5'827,828.00** y **\$2'828,398**; pues, si bien es cierto el acto controvertido consistente en **el oficio 349-A-179 de 17 de mayo de 2012**, emitido por la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios

de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que determinó a cargo de la actora diversos créditos fiscales por concepto de aprovechamientos, no surte los supuestos de la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, al ubicarse en la fracción I del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, al tratarse de créditos fiscales; corresponde conocer del presente juicio a la referida Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, debido al principio de “*continencia de la causa*”; por lo que, el Órgano Jurisdiccional Especializado que resulte competente para conocer respecto de la legalidad de uno de los actos controvertidos en la demanda de nulidad, debe avocarse al conocimiento de la totalidad de los actos impugnados en el referido escrito inicial, para evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias de lo contrario, se violentarían principios básicos que rigen todo proceso; como lo es, el principio de economía procesal.

**Se afirma que en el caso en concreto, los actos controvertidos se encuentran estrechamente vinculados; dado que, la resolución contenida en el oficio 349-A-179 de 17 de mayo de 2012, emitido por la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que determinó a la empresa actora diversos créditos fiscales por concepto de aprovechamientos, también deriva de las solicitudes de prórroga de la vigencia de los títulos de concesión de 3**

**de junio de 1994 y 23 de agosto de 1991, así como de las solicitudes para el cambio de las frecuencias concesionadas a favor de la empresa hoy actora en los referidos títulos, presentadas ante la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a las cuales recayeron los Acuerdos contenidos en los oficios 1.-256 y 1.-259, ambos de 22 de noviembre de 2012, actos controvertidos por la empresa actora vía juicio contencioso administrativo federal; cuya legalidad compete conocer a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal.**

De modo, que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, también resulta ser el Órgano Jurisdiccional competente materialmente para dirimir respecto de la legalidad de **la resolución contenida en el oficio 349-A-179 de 17 de mayo de 2012**, emitido por la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que determinó a la empresa actora diversos créditos fiscales por concepto de aprovechamientos; que si bien es cierto, por sí solo, dicho acto administrativo no actualiza la competencia material de la Sala Especializada en cita; al compartir el mismo origen que los **Acuerdos contenidos en los oficios 1.-256 y 1.-259, ambos de 22 de noviembre de 2012**, resulta imposible dividir la continencia de la causa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 23 fracción III inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.- Resultó procedente pero infundado** el conflicto de competencia por razón de materia promovido por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal**; por consiguiente,

**II.-** Es competente por razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo federal **775/13-06-03-7** la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el Distrito Federal (antes Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado), a quien deberán devolverse los autos, con copia del presente fallo para que proceda a su conocimiento y posterior resolución.

**III.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **14 de noviembre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a

favor de la ponencia de los CC. Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **20 de noviembre de 2013**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-933**

**COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.-** Cuando la Sala Regional, Sección o Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resuelva mediante sentencia interlocutoria, que la queja interpuesta es improcedente y ordene a la quejosa promover juicio contencioso administrativo federal, lo conducente es que el Magistrado Instructor que conoció del primer juicio, sea quien substancie y resuelva el nuevo juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; motivo por el cual, para definir la competencia por razón de territorio de la Sala Regional que deba conocer del nuevo juicio, no se atenderá a la regla general ni a los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino a la disposición especial que contiene el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que la presentación del escrito inicial de demanda tendría lugar con motivo de la improcedencia de la queja promovida en contra de una resolución administrativa definitiva.

Incidente de Incompetencia Núm. 113/13-01-01-5/1722/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-  
Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

Expuestos los argumentos de las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, arriba a la conclusión de que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Subadministrador en suplencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, resulta **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el Subadministrador en suplencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, este Cuerpo Colegiado estima necesario imponerse de las consideraciones contenidas en la sentencia interlocutoria de 10 de septiembre de 2012, emitida por la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado

de Baja California, dentro del juicio contencioso administrativo 1420/08-01-01-5, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende lo siguiente:

1. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, el 25 de abril de 2008, compareció el C. Álvaro Osvaldo Franco Chon por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 800-24-00-01-05-2008-3642 de 18 de marzo de 2008, emitido por el Subadministrador en suplencia del Administrador de la Aduana de Tijuana, Baja California, del Servicio de Administración Tributaria; a través del cual, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$203,187.00 por concepto de omisión de pago del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos y multas; **de igual forma, determinó que el vehículo marca Audi, línea TT quattro, modelo 200 (Sic), color gris, tipo Coupe, con número de placas 5LLE317, de origen estadounidense, con número de serie TRUCTC28N4Y1101084 pasó a propiedad del fisco federal.**
2. Una vez substanciado el procedimiento, la Sala emitió sentencia definitiva el 2 de septiembre de

**2008, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y ordenó al Titular de la Aduana de Tijuana, Baja California, del Servicio de Administración Tributaria, que procediera a devolver el vehículo citado en el párrafo anterior, A SU LEGÍTIMO PROPIETARIO.**

3. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, el 30 de noviembre de 2011, el C. Álvaro Osvaldo Franco Chon por su propio derecho, interpuso queja por incumplimiento a la sentencia definitiva de 2 de septiembre de 2008, la cual fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de 10 de septiembre de 2012, de la cual, se resolvió en la parte que nos interesa lo siguiente:
  - I. Que la autoridad demandada en el juicio 1420/08-01-01-5, mediante el oficio 2114 de 9 de agosto de 2010, emitido por el Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes “1” en suplencia del Administrador Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió la petición de resarcimiento económico solicitada por la propietaria del vehículo la C. BRENDA DEL CARMEN MÁRQUEZ BARAJAS y; por tanto, la queja interpuesta por el actor resultó improcedente.

- II. Motivo por el cual, con **fundamento en el artículo 54 fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previno a la C. BRENDA DEL CARMEN MÁRQUEZ BARAJAS** hoy parte actora, para que dentro de los 45 días siguientes a aquel que surtiera efectos la notificación de la sentencia interlocutoria emitida, **presentara su queja como nueva demanda, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

De esta manera, se advierte que la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, determinó con fundamento en el artículo 58 fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la C. BRENDA DEL CARMEN MÁRQUEZ BARAJAS hoy parte actora, debía tramitar la queja interpuesta en el juicio 1420/08-01-01-5 como demanda nueva cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley referida.

Bajo ese tenor, se estima necesario imponerse al artículo 58 fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto dispone literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional considera improcedente la queja, prevendrá al interesado para que presente una nueva demanda la que **será turnada al Magistrado Instructor que conoció del primer juicio, quien conocerá de su substanciación y resolución.**

Bajo ese tenor, si la interposición del escrito inicial de demanda fue en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de 10 de septiembre de 2012, emitida por la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California (visible a fojas 42 a 47 del juicio principal), en la cual se previno a la hoy actora la C. BRENDA DEL CARMEN MÁRQUEZ BARAJAS, que presentara demanda nueva al resultar improcedente la queja promovida en el juicio 1420/08-01-01-5; es inconcuso, para esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que la competencia territorial de la Sala se define en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues, dicha disposición define la jurisdicción territorial del juicio, a favor de la Sala Regional de este Tribunal, que conoció del primer juicio contencioso administrativo.

En contexto, **es la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, a la que compete seguir conociendo del juicio 113/13-01-01-5**, dado que el Magistrado Instructor de dicha Sala substanció el diverso juicio contencioso administrativo 1420/08-01-01-5.

En las relatadas consideraciones, se concluye que **resulta competente para seguir conociendo del juicio que nos ocupa, la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California**; ya que, aun cuando la resolución impugnada contenida en el oficio 900 02 01-2010-2114 de 9 de agosto de 2010, haya sido emitida por el Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria; es menester señalar, que no cobran aplicación las reglas establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para definir la competencia territorial de las Salas Regionales, el cual literalmente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto antes transcrito, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1. Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país.
  
3. **Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas adscritas a la misma.**

Finalmente, el mismo precepto establece que en el caso de que sean varias las autoridades demandadas, será competente por razón de territorio la Sala Regional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretende ejecutarlas.

Por lo tanto, los CC. Magistrados Integrantes de este Órgano Jurisdiccional, consideran que para determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer el juicio contencioso administrativo 113/13-01-01-5, no se debe atender a la regla general, ni a los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sino a la disposición de carácter especial que se contiene **en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que en el caso, el origen del presente juicio tuvo lugar con motivo de la improcedencia de la queja interpuesta contra una resolución definitiva, como se advierte de las constancias de autos.**

Consecuentemente, cabe precisar que el argumento hecho valer por la autoridad incidentista, relativo a que la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del presente juicio, debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal; resulta infundado, pues como ya se señaló, la demanda que dio origen al juicio 113/13-01-01-5, tiene sustento en la decisión adoptada en la sentencia interlocutoria de 10 de septiembre de 2012, en la que se instruyó a la parte actora la C. BRENDA DEL CARMEN MÁRQUEZ BARAJAS, a interponer la queja como demanda nueva cumpliendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber resultado improcedente la queja intentada contra un acto definitivo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Subadministrador en suplencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, en el Estado de Baja California de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia.

**II.-** Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo 113/13-01-01-5, la Primera Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **6 de febrero de 2014**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **13 de febrero de 2014**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-934

**COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SON APTOS PARA AMPARAR DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS.-** En términos de los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 6 primer párrafo fracción IV primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 5 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en 2009, las deducciones y acreditamientos deberán estar amparadas con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales. Por su parte, el artículo 29 primer, segundo, tercer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, establece que los comprobantes fiscales deben ser impresos en los establecimientos que autorice para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, que quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son correctos, así como verificar que el comprobante contenga los requisitos indicados en el artículo 29-A, del propio Código. En ese tenor, cumplidos los requisitos de referencia, aun cuando los comprobantes fiscales fueran expedidos por un contribuyente que se encuentra como no localizado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, son aptos para amparar deducciones y acreditamientos, toda vez que la persona a favor de la que se expide el comprobante fiscal, no está obligada a cerciorarse de la condición

que guarda el contribuyente emisor del comprobante, pues tal extremo no está considerado como requisito que deba cumplir el comprobante fiscal en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino solo a cerciorarse de la identidad del emisor del comprobante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1770/12-19-01-1/1685/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEXTO.-** [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente

Considerando se constriñe a resolver los siguientes cuestionamientos:

1. Si el rechazo de las deducciones en cantidad de **\$8´722,982.57** para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, se encuentra ajustado a derecho, dado que **las operaciones estaban amparadas con comprobantes fiscales que fueron utilizados antes de la fecha de su vigencia.**
2. Si el rechazo de las deducciones en cantidades de **\$11´862,768.72** registrados en la subcuenta contable 501-050-000-000 CONTRATOS, para efectos del impuesto sobre la renta; **\$7´325,377.42** provenientes de la cuenta contable 501-050-000-000 CONTRATOS para efectos del impuesto empresarial a tasa única y **\$1´098,806.61** registrado en la cuenta contable 105-005-001-000 IVA ACRED. PAGAD para efectos del impuesto al valor agregado acreditable, se encuentra ajustado a derecho, en el entendido de que **dichas erogaciones no contaban con la documentación comprobatoria correspondiente.**
3. Si el rechazo de las deducciones en cantidades de **\$34´175,675.52**, **\$18´773,599.31** y **\$29´898,754.99** para efectos del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, **\$82´848,029.82** para efectos del **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA** y el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE** en can-

tividad de **\$12´427,203.75**, se encuentra apegado a derecho, en virtud de que los proveedores que expedieron los comprobantes fiscales que amparaban dichos importes, se encontraban como **NO LOCALIZADOS** y en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** ante el Registro Federal de Contribuyentes.

A efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, esta Juzgadora estima necesario conocer los principales motivos y fundamentos legales que fueron expuestos por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria, dentro del texto de la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la hoy actora en cantidad de \$109´826,033.99 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, y un reparto de utilidades a favor de los trabajadores de la empresa actora en cantidad de \$9´506,398.64, con motivo de la modificación de la base para efectos del impuesto sobre la renta, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009; cuyo contenido en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte, lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL  
CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-66-00-03-00-  
2012-005976 DE 06 DE JUNIO DE 2012.**

**INGRESOS ACUMULABLES**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Que la actora ASPIT, S.A. DE C.V., con fecha 31 de marzo de 2010, presentó declaración anual normal para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2009, y de la revisión efectuada por la autoridad, se conoció que la demandante percibió ingresos acumulables en cantidad de \$110´333,757.03, integrados de la siguiente manera:

1. **INGRESOS PROPIOS  
DE LA ACTIVIDAD** ..... \$103´806,333.36
2. **INGRESOS PROVENIENTES  
DE DEPÓSITOS BANCARIOS  
SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA** ..... \$6´500,000.00
3. **OTROS INGRESOS** ..... \$27,423.47

Mediante **escrito libre de pruebas y argumentos de 08 de febrero de 2012**, la demandante no presentó pruebas o argumentos con los que pretendiera desvirtuar las irregularidades consignadas por cuanto hace a los ingresos propios de su actividad; **por tanto, la autoridad determinó como ingresos acumulables el importe de \$103´806,333.36; en cuanto a los ingresos provenientes de depósitos bancarios en cantidad de \$6´500,000.00 registrados en la contabilidad de la actora, esta desvirtuó en forma total dicho importe al soportar y justificar el origen de los mismos; y por lo**

**que refiere a otros ingresos en cantidad de \$27,423.47 por concepto de intereses ganados no presentó pruebas o argumentos con los que pretendiera desvirtuar las irregularidades consignadas en esta partida; por lo que, se tuvieron por consentidos dichos hechos.**

**Por lo cual, tomando como base los ingresos acumulables determinados en cantidad de \$110´333,757.03, la autoridad determinó los pagos provisionales para efectos del impuesto sobre la renta.**

### **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

Que la actora ASPIT, S.A. DE C.V., con fecha 31 de marzo de 2010, presentó declaración anual normal para efectos del **impuesto empresarial a tasa única** del ejercicio fiscal de 2009, y de la revisión efectuada por la autoridad, se conoció que la demandante percibió ingresos acumulables en cantidad de **\$106´035,907.48**, integrados de la siguiente manera:

- |  |                        |
|--|------------------------|
| <b>1. INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD.....</b>  | <b>\$99´535,907.48</b> |
| <b>2. INGRESOS PROVENIENTES DE<br/>DEPÓSITOS BANCARIOS SIN<br/>DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA .....</b> | <b>\$6´500,000.00</b>  |

Mediante **escrito libre de pruebas y argumentos de 08 de febrero de 2012** en cuanto a los ingresos provenientes de depósitos bancarios en cantidad de \$6´500,000.00 registrados en la contabilidad de la actora, esta desvirtuó en forma total

dicho importe al soportar y justificar el origen de los mismos; por lo cual la autoridad determinó que la demandante obtuvo ingresos en cantidad de **\$99´535,907.48** afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Que la actora ASPIT, S.A. DE C.V., presentó declaraciones mensuales para efectos del **impuesto al valor agregado** y de la revisión efectuada por la autoridad, se conoció que la demandante obtuvo valor de actos o actividades en cantidad de \$106´035,907.48, integrados de la siguiente manera:

- |           |   |                        |
|-----------|---|------------------------|
| <b>1.</b> | <b>VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 15% PROVENIENTES DE SU ACTIVIDAD</b> .....             | <b>\$99´535,907.48</b> |
| <b>2.</b> | <b>VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PROVENIENTES DE DEPÓSITOS BANCARIOS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA</b> ..... | <b>\$6´500,000.00</b>  |

Mediante **escrito libre de pruebas y argumentos de 08 de febrero de 2012**, en cuanto a los ingresos provenientes de depósitos bancarios en cantidad de \$6´500,000.00 registrados en la contabilidad de la actora, esta desvirtuó en forma total dicho importe al soportar y justificar el origen de los mismos; por lo cual la autoridad determinó que la demandante obtuvo valor de actos o actividades gravados a la tasa del 15% provenientes de su actividad en cantidad de \$99´535,907.48 afectos al pago del impuesto al valor agregado.

## DEDUCCIONES

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora, se conoció que la contribuyente ASPIT, S.A. DE C.V., en el ejercicio de 2009, registró en su contabilidad deducciones en cantidad de \$103,480,566.11, del cual **fue motivo de observación el importe de \$94'710,795.54**, que se integra de la siguiente manera:

<b>DEDUCCIONES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>			
COSTO DE VENTAS (Cuenta 501-000-000-000)	\$64'812,043.55	Subcuenta 501-010-001-006 Serv. de apoyo adm.	\$34'175,675.52
		Subcuenta 501-020-001-010 Serv. Apoyo administrativo	\$18'773,599.31
		Subcuenta 501-050-000-000 Contratos	\$11'862,768.72
GASTOS DE OPERACIÓN	\$29,898,751.99	Subcuenta 505-010-010-026 Adiestramiento	\$29,898,754.99
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES	\$0		
<b>TOTAL</b>	<b>\$94'710,795.54</b>		<b>\$94'710,795.54</b>

**RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$8'722,982.87, POR ESTAR AMPARADA CON COMPRO-**

**BANTES QUE FUERON UTILIZADOS ANTES DE LA FECHA DE IMPRESIÓN.**

Lo anterior, porque respecto de las operaciones en cantidades de \$34´175,675.52 y \$18´773,599.31 que la actora ASPIT, S.A. DE C.V., realizó con la contribuyente COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., la autoridad fiscal advirtió que el importe de **\$8´722,982.87 ESTABA AMPARADO CON COMPROBANTES QUE FUERON UTILIZADOS ANTES DE LA FECHA DE IMPRESIÓN** correspondientes a las facturas números 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 711, 712, 713, 716, 717, 723, 724, 737, 738, 740 y 745, las cuales cuentan con la leyenda “Fecha de impresión: 07/10/2009, Vigencia: 07/10/2011”; por lo que, no procedía deducir las erogaciones efectuadas, al infringir lo previsto por el artículo 29-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$11´862,768, AL NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.**

Que el gasto observado en cantidad de \$11´862,768.72 proveniente de los gastos registrados en la cuenta contable 501-050-000-000 CONTRATOS, correspondía a gastos que carecían de la documentación comprobatoria respectiva, como se conoció del análisis a las pólizas de diario y pólizas de egresos en las que registró dicho gasto; por tanto, al no contar con la documentación comprobatoria, la actora ASPIT, S.A. DE C.V., incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 primer párrafo

fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues debió obtener dicha documentación a más tardar el día en que la contribuyente tenía la obligación de presentar su declaración relativa al ejercicio fiscal de 2009; esto es, el 31 de marzo de 2010, ello de conformidad con el numeral 31 primer párrafo fracción XIX primer párrafo, de la ley en cita, ya que no basta registrar el asiento contable sino que la demandante también debió acompañar la documentación comprobatoria que amparara la deducción, en términos de los artículos 86 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, en relación con el diverso 28 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009.

**RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES EN CANTIDADES DE \$34´175,675.52, \$18´773,599.31 y \$29´898,754.99, TODA VEZ QUE LOS COMPROBANTES FISCALES FUERON EXPEDIDOS POR PROVEEDORES CUYO ESTATUS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ERA NO LOCALIZADOS Y EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.**

Que las deducciones en cantidades de **\$34´175,675.52**, que se reflejaba en el registro auxiliar de cuenta contable **501-010-000-000 Costo de ventas, subcuenta 501-010-001-006 Serv. de apoyo adm.;** **\$18´773,599.31** que se refleja en el registro auxiliar de **cuenta contable 501-000-000-000 Costo de ventas subcuenta 501-020-001-010 Serv. Apoyo administrativo** y **\$29´898,754.99** registrada en la cuenta contable

**505-010-010-026 Adiestramiento**, son improcedentes puesto que derivaron de operaciones celebradas con los proveedores COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., y PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V., cuyo **ESTATUS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ERA NO LOCALIZADOS Y EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**; por lo cual, la autoridad fiscal rechazó la deducción de las referidas cantidades para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que estas erogaciones para ser deducibles debían reunir los requisitos señalados en el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009; es decir, debían reunir entre otros, que la documentación comprobatoria reuniera los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien expide.

Por lo que, no era procedente dicha deducción, ya que la propia contribuyente debía verificar la veracidad de los datos asentados en los comprobantes, así como de los requisitos establecidos en los artículos 29 primer, segundo, tercer y penúltimo párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para soportar la procedencia de la deducción efectuada, pues aun cuando se hubiera cerciorado de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, estos no cumplían con los requisitos exigidos del Registro Federal de Contribuyentes; incluso, tenía la obligación de comprobar la autenticidad de los comprobantes, consultando la página elec-

trónica del Servicio de Administración Tributaria, verificación que la contribuyente no llevó a cabo.

## IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora, se conoció que la contribuyente ASPIT, S.A. DE C.V., en el ejercicio de 2009, registró en su contabilidad deducciones en cantidad de \$101´653,604.87, del cual fue **motivo de observación el importe de \$90,173,407.24**, que se integra de la siguiente manera:

DEDUCCIONES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA			
GASTOS EFECTUADOS CON PRESTADORES DE SERVICIOS NO LOCALIZADOS Y EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	\$82´848,029.82	COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V.	\$72´535,904.73 <b>\$8´722,982.57</b>
		PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V.	\$11´110,532.24
GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	\$7´325,377.42		
TOTAL	<b>\$90,173,407.24</b>		

**RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$8´722,982.87, POR ESTAR AMPARADA CON COMPROBANTES QUE FUERON UTILIZADOS ANTES DE LA FECHA DE IMPRESIÓN.**

Lo anterior, porque respecto de las operaciones en cantidad de \$72'535,904.73 que la actora ASPIT, S.A. DE C.V., realizó con la contribuyente COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., la autoridad fiscal advirtió que el importe de **\$8'722,982.87 ESTABA AMPARADO CON COMPROBANTES QUE FUERON UTILIZADOS ANTES DE LA FECHA DE IMPRESIÓN** correspondientes a las facturas números 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 711, 712, 713, 716, 717, 723, 724, 737, 738, 740 y 745, las cuales cuentan con la leyenda "Fecha de impresión: 07/10/2009, Vigencia: 07/10/2011"; por lo que, no procedía deducir las erogaciones efectuadas, al infringir lo previsto por el artículo 29-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$7'325,377.42, AL NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.**

Que el gasto observado en cantidad de **\$7,325,377.42** proveniente de la cuenta contable 501-050-000-000 CONTRATOS, correspondía a gastos que carecían de la documentación comprobatoria respectiva, como se conoció del análisis a las pólizas de diario y pólizas de egresos en las que registró dicho gasto; por tanto, al no contar con la documentación comprobatoria, la actora ASPIT, S.A. DE C.V., incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 primer párrafo fracción IV primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el artículo 31 primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues debió obtener dicha documentación a

más tardar el día en que la contribuyente tenía la obligación de presentar su declaración relativa al ejercicio fiscal de 2009; esto es, el 31 de marzo de 2010, ello de conformidad con el numeral 31 primer párrafo fracción XIX primer párrafo, de la ley en cita, ya que no basta registrar el asiento contable sino que la demandante también debió acompañar la documentación comprobatoria que amparara la deducción, en términos de los artículos 86 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, en relación con el diverso 28 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009.

**RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$82´848,029.82, TODA VEZ QUE LOS COMPROBANTES FISCALES FUERON EXPEDIDOS POR PROVEEDORES CUYO ESTATUS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ERA NO LOCALIZADOS Y EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.**

Que las deducciones en cantidad de **\$82´848,029.82**, son improcedentes puesto que derivaron de operaciones celebradas con los proveedores COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., y PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V., cuyo **ESTATUS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ERA NO LOCALIZADOS Y EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**; por lo cual, la autoridad fiscal rechazó la deducción de la referida cantidad para efectos del impuesto empresarial a tasa única, toda vez que estas erogaciones para ser deducibles debían reunir los requisitos

señalados en el artículo 31 primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, en relación con el artículo 6 primer párrafo fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; es decir, debían reunir entre otros, que la documentación comprobatoria reuniera los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien expide.

Por lo que, no era procedente dicha deducción, ya que la propia contribuyente debía verificar la veracidad de los datos asentados en los comprobantes, así como de los requisitos establecidos en los artículos 29 primer, segundo, tercer y penúltimo párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para soportar la procedencia de la deducción efectuada, pues aun cuando se hubiera cerciorado de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, estos no cumplían con los requisitos exigidos del Registro Federal de Contribuyentes; incluso, tenía la obligación de comprobar la autenticidad de los comprobantes, consultando la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, verificación que la contribuyente no llevó a cabo.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE**

Del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora, se conoció que la contribuyente ASPIT, S.A. DE C.V., en el ejercicio de 2009, registró en su contabilidad un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$15´676´592.19 del cual **fue materia de observación el importe de \$13´526,011.09**, que se integra de la siguiente manera:

<b>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE</b>			
IVA ACREDITABLE PROVENIENTE DE GASTOS EFECTUADOS CON PRESTADORES DE SERVICIOS NO LOCALIZADOS Y EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES	\$12'427,204.47	COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V.	\$10'760,623.92 \$8'722,982.87 (derivado de las operaciones en cantidad de \$71'737,497.58)
		PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V.	\$1'666,579.83 (derivado de las operaciones en cantidad de \$11'110,532.24)
IVA ACREDITABLE DE GASTOS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	\$1'098,806.61		\$1'098,806.61
TOTAL	<b>\$13'526,011.09</b>		

**RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN EN CANTIDAD DE \$8'722,982.87, POR ESTAR AMPARADA CON COMPROBANTES QUE FUERON UTILIZADOS ANTES DE LA FECHA DE IMPRESIÓN.**

Lo anterior, porque respecto de las operaciones en cantidad de \$71'737,497.58 a las que correspondía un impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$10'760,623.92, que la actora ASPIT, S.A. DE C.V. realizó con la contribuyente COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., la autoridad advirtió que el importe de **\$8'722,982.87**, estaba amparado con compro-

bantes que fueron utilizados antes de la fecha de impresión correspondientes a las facturas números 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 711, 712, 713, 716, 717, 723, 724, 737, 738, 740 y 745, las cuales cuentan con la leyenda “Fecha de impresión: 07/10/2009, Vigencia: 07/10/2011”; por lo que, no procedía deducir las erogaciones efectuadas al infringir lo previsto por el artículo 29-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**RECHAZO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EN CANTIDAD DE \$1´098,806.61, AL NO CONTAR CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.**

Que la actora acreditó indebidamente el impuesto al valor agregado en cantidad de \$ 1´098,806.61, que se encuentra registrado en la contabilidad de la cuenta contable 105-005-001-000-000-IVA. ACRED. PAGAD., mismo que proviene de la cuenta contable 501-050-000-000-CONTRATOS, por la cantidad de \$7´325,377.42 que corresponde a gastos que carecen de documentación comprobatoria que la soporte, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el diverso numeral 31 primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2009.

**RECHAZO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EN CANTIDAD DE \$12´427,203.75, TODA VEZ QUE LOS COMPROBANTES FISCALES FUERON EXPEDIDOS POR PROVEEDORES CUYO ESTATUS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ERA NO LOCALIZADOS Y EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.**

Que las deducciones en cantidad de **\$12´427,203.75** registradas en la cuenta contable 105-005-001-000 IVA ACRED. PAGAD, no eran deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo previsto por los artículos 29 primero, segundo, tercero y penúltimo párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2009; y en consecuencia, no era procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado, porque los comprobantes fiscales carecían de validez, en virtud de que los mismos fueron expedidos por los proveedores COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., y PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V., cuya situación ante el Registro Federal de Contribuyentes era con estatus NO LOCALIZADOS y en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES en el 2009; por lo cual, la autoridad consideró que se trataba de una deducción improcedente y en consecuencia el acreditamiento del impuesto al valor agregado también, puesto que la actora tenía la obligación de cerciorarse que los comprobantes reunían todos y cada uno de los requisitos que indican las disposiciones fiscales, debiendo además en su caso de comprobar la autenticidad de los comprobantes digitales, consultando la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, cuestión que no llevó a cabo, hecho que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa, a través de la información y documentación consistente en verificaciones de domicilio y avisos de verificación de domicilio fiscal proporcionada por la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, que en uso de sus facultades de comprobación de los expedientes y bases institucionales del Servicio de Administración Tributaria, y que tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 63 primer y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación,

emitieron órdenes de verificación de domicilio a los citados proveedores, constatando el estatus.

Por lo que, la actora, no se cercioró ni verificó la autenticidad y legalidad de los comprobantes que le expidieron esos proveedores en cantidad de \$71´737,497.58 y \$11´110,532.24 y que le correspondía un impuesto al valor agregado en cantidad de \$10´760,623.92 y \$1´666,579.83; por ello, la obligación de la demandante de cerciorarse que los datos asentados en los comprobantes fiscales eran correctos a fin de soportar la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que en su caso correspondiera.

Consecuentemente la autoridad procedió a la liquidación de créditos fiscales y sus accesorios, así como a la determinación del reparto de utilidades a los trabajadores de la actora ASPIT, S.A. DE C.V.

Ahora bien, a fin de dilucidar el punto de **litis** identificado con el **numeral 1** de este Considerando, visible a foja 374 de este fallo, esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos expresados por la actora en el sentido de que el rechazo de las deducciones en cantidad de **\$8´722,982.57** para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, es ilegal, toda vez que si bien los comprobantes fiscales que amparaban ese monto se encontraban emitidos por el prestador del servicio fuera del periodo de vigencia, los mismos fueron sustituidos oportunamente por el proveedor, existiendo para ello una **refacturación**, y según lo demostraba con las pruebas aportadas en el presente juicio que en términos del

artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debían ser valoradas aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo; por lo cual, al haberse corregido oportunamente la impresión de dichos comprobantes y encontrarse dentro del periodo de vigencia, los mismos resultan eficaces para deducir fiscalmente los gastos que amparaban para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable.

A consideración, de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dichos argumentos resultan **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es dable señalar que de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 500-66-00-03-00-2012-005976 de 06 de junio de 2012, se advierte a fojas 256 a 262, 773 a 780 y 1142 a 1148 de la misma, que la autoridad señaló que resultaban improcedentes las deducciones en cantidad de **\$8´722,982.57** para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, en razón de que se conoció que dicho importe, provenía de gastos que estaban amparados con comprobantes que fueron utilizados antes de la fecha de impresión; por lo que, era improcedente la deducción del gasto efectuado por la contribuyente ASPIT, S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 29-A antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, toda vez que los comprobantes además de reunir los requisitos que enuncia el artículo 29 del citado Código, deben ser utilizados

por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, siendo que su vigencia inicia en el momento en que se realizó su impresión y el cómputo del plazo de dos años empieza a tener valor a partir de dicha fecha; asimismo, dejó de observar que las deducciones debían estar amparadas con la documentación comprobatoria que reuniera los requisitos previstos en el artículo 31 primer párrafo fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2009, relativos a que debió obtener dicha documentación a más tardar el día en que tenía la obligación de presentar su declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2009.

Por tanto, el que utilizara comprobantes que estaban fuera del periodo de dos años de vigencia dio lugar a que estos fueran considerados documentos sin valor para efectos fiscales; en consecuencia, dichos comprobantes no son idóneos para amparar la deducción en cantidad \$8´722,982.57 por no encontrarse vigentes al momento de su expedición.

En ese sentido, si el motivo por el cual la autoridad rechazó las deducciones en cantidad de **\$8´722,982.57** para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, fue el que los comprobantes fiscales utilizados que amparaban dicho importe, no se encontraban vigentes al momento de su expedición, es menester imponerse del contenido del artículo 29-A antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, a fin de determinar si los comprobantes fiscales utilizados se encontraban vigentes; numeral que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte con meridiana claridad que **los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, así como que la fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante; por lo que, dichos comprobantes podrán ser utilizados a partir de su fecha de vigencia, no así antes de dicha fecha, ni después de transcurrido el plazo de dos años indicado**, ya que transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Por lo cual, la fecha de vigencia de los comprobantes fiscales deberá aparecer impresa en los mismos; siendo que en el presente caso, dichos comprobantes fiscales consistentes en las facturas números 701, 745, 711, 740, 713, 712, 705, 704, 702, 703, 717, 716, 706, 708, 709, 737, 738, 707, 724 y 723, todas emitidas por la empresa COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., que amparaban el monto observado en cantidad de \$8´722,982.57, las cuales cuentan con la leyenda: **“Fecha de impresión: 07/10/2009, Vigencia: 07/10/2011”**; por lo cual, la vigencia para la utilización de los mismos, inició a partir del 07 de octubre de 2009, y concluyó el 07 de octubre de 2011; cabe señalar que la vigencia de los comprobantes apuntados no es objeto de controversia, pues la actora no expresó argumento alguno en contra de ello, por lo que se entiende consiente lo señalado en ese sentido en la resolución determinante del crédito fiscal.

Por tanto, si las facturas números 701, 745, 711, 740, 713, 712, 705, 704, 702, 703, 717, 716, 706, 708, 709, 737, 738, 707, 724 y 723, con las que pretendió amparar las deducciones en cantidad de \$8´722,982.57 son de fechas 13 de julio de 2009, 15 de julio de 2009, 15 de agosto de 2009, 15 de agosto de 2009, 17 de agosto de 2009, 24 de agosto de 2009, 30 de agosto de 2009, 30 de agosto de 2009, 31 de agosto de 2009, 31 de agosto de 2009, 30 de agosto de 2009, 30 de agosto de 2009, 31 de agosto de 2009, 03 de septiembre de 2009, 07 de septiembre de 2009, 14 de septiembre de 2009, 15 de septiembre de 2009, 15 de septiembre de 2009, 21 de septiembre de 2009, 21 de septiembre de 2009, 05 de octubre de 2009 y 05 de octubre de 2009, respectivamente; es inconcuso, que las mismas fueron expedidas con anterioridad a la fecha en que iniciara su vigencia; máxime, que la propia actora a foja 226 de la demanda, **reconoció que las mismas se expedieron fuera del periodo de vigencia**, al haber señalado: “*me permito adjuntar a la presente demanda los **ORIGINALES DE LAS FACTURAS** números...en las que se puede apreciar que existió una ‘**refacturación**’ de los comprobantes que se encontraban fuera de vigencia, indicándose...”*, lo que hace prueba plena en su contra de conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese tenor, como bien lo señaló la autoridad, la hoy actora utilizó comprobantes fiscales no vigentes en el momento de su expedición, con lo cual contravino lo dispuesto por el citado artículo 29-A antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009; de ahí, que al no cumplir con el requisito relativo a la vigencia de los mismos, los gastos

que amparaban no podían ser deducibles de conformidad con el artículo 31 primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con los diversos 29 tercer párrafo y 29-A primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2009, numerales que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación de los artículos transcritos se tiene, que las deducciones autorizadas en el Título II de la Ley del impuesto sobre la renta vigente en 2009, debían reunir entre otras exigencias, el estar amparadas con documentación que reuniera los requisitos de las disposiciones fiscales, entre ellos, que quien utilizara comprobantes por las actividades que se realizaron, debía verificar para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en dichos comprobantes, que estos contenían los datos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, que los comprobantes fueron expedidos dentro de su periodo de vigencia.

De ahí, que si en la especie los comprobantes fiscales que amparaban las erogaciones en cantidad de **\$8´722,982.57** para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado acreditable, fueron expedidos con anterioridad a la fecha de su vigencia, los mismos no cumplieron con el requisito apuntado; a saber, ser utilizados dentro del plazo de su vigencia; en consecuencia, la demandante no podía deducir o acreditar fiscalmente con base en dichos comprobantes.

En ese mismo sentido, resultaban improcedentes las deducciones en comento para efectos del impuesto empresarial

a tasa única, pues de conformidad con el artículo 6 fracción IV primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se tiene que las deducciones autorizadas en esa Ley, deben reunir entre otras exigencias, el que las erogaciones efectuadas por el contribuyente **cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta**; por ende, si como ya se señaló, dichas erogaciones no satisficieron los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las mismas tampoco resultaban deducibles para efectos del impuesto empresarial a tasa única, como se advierte del numeral de referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual modo acontece, al resultar improcedentes las deducciones en comento la aquí actora no podía considerar como acreditable el impuesto al valor agregado consignado en los comprobantes referidos, ya que en términos del artículo 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que dicho impuesto sea acreditable se deben reunir entre otras exigencias, el que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables, en el entendido de que se consideran estrictamente indispensable, las erogaciones efectuadas por el contribuyente **que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**; por ende, si como ya se señaló, dichas erogaciones no satisficieron los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta para poder ser deducibles; en consecuencia, el impuesto al valor agregado correspondiente no podía ser acreditable, como se advierte del artículo en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, sostiene la actora que las deducciones rechazadas en cantidad de **\$8´722,982.57**, sí resultaban procedentes, ya que si bien las facturas observadas por la autoridad fueron expedidas fuera de su vigencia; es decir, expedidas con anterioridad a su fecha de vigencia, las mismas fueron sustituidas oportunamente por el proveedor; por ello, ofreció como pruebas en el presente juicio, los originales de las nuevas facturas reexpedidas números 0570, 0576, 0585, 0602, 0617, 0624, 0627, 0631, 0635, 0641, 0650, 0654, 0675, 0677, 0680, 0787, 0688, 0691, 0692 y 0699, las cuales cuentan con la leyenda: **“FECHA DE IMPRESIÓN: 19/11/2008, VIGENCIA: 19/11/2010”**; emitidas por la persona jurídica COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., en las que se puede apreciar que existió una refacturación de los comprobantes que se encontraban fuera de vigencia, indicándose de manera expresa en cada uno de los comprobantes reexpedidos, el comprobante fiscal al que se sustituía; es decir, a las facturas números 701, 745, 711, 740, 713, 712, 705, 704, 702, 703, 717, 716, 706, 708, 709, 737, 738, 707, 724 y 723, respectivamente.

Asimismo, indica la accionante que dichos comprobantes son aportados como pruebas en el presente juicio en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para ser valoradas, aun cuando estas no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo; por lo cual, al haberse corregido oportunamente la impresión relativa de dichos comprobantes y encontrarse dentro del periodo de vigencia, los mismos resultan óptimos para deducir fiscalmente para efectos del impuesto sobre la

renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable.

Sin embargo, tal pretensión en el caso concreto resulta infundada, pues aun cuando las facturas reexpedidas ofrecidas como prueba en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, cumplieran con el requisito relativo a que fueron expedidas dentro del plazo de su vigencia de dos años que indica el artículo 29-A antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, estas no pueden ser valoradas por esta Juzgadora, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas con oportunidad, en virtud de que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 1º segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, **ELLO NO IMPLICA LA OPORTUNIDAD DE EXHIBIR EN JUICIO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ PRESENTAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO.**

En efecto, los comprobantes fiscales relativos a la re-facturación, con los que la actora pretende demostrar la pro-

cedencia de la deducción por el importe de **\$8´722,982.57**, no son de tomarse en cuenta en el presente juicio contencioso administrativo, toda vez que la aquí demandante estuvo en posibilidad de aportar dichas pruebas en el procedimiento de fiscalización a efecto de desvirtuar la irregularidad observada durante la substanciación de la visita domiciliaria, conforme al artículo 46 fracción IV segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación que le otorgaba el plazo de veinte días transcurridos entre el levantamiento de la última acta parcial y el acta final para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran dicha circunstancia; o bien, de ofrecer dichas probanzas en el recurso de revocación, en términos del artículo 123 fracción IV, del citado ordenamiento; sin que ello aconteciera.

En tal virtud, al no haber aportado la hoy actora oportunamente las referidas probanzas consistentes en los originales de las facturas reexpedidas números 0570, 0576, 0585, 0602, 0617, 0624, 0627, 0631, 0635, 0641, 0650, 0654, 0675, 0677, 0680, 0787, 0688, 0691, 0692 y 0699; emitidas por la persona jurídica COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., las mismas no pueden ser valoradas en la presente instancia.

No obsta a lo anterior, que la demandante alegue la aplicación de la jurisprudencia **2a./J. 69/2001**, de rubro: “**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO**”, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XIV, Diciembre de 2001, página 223, toda vez que dicho criterio jurisprudencial fue modificado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 528/2012, dando lugar a la jurisprudencia **2a./J. 73/2013**, cuyos datos y contenido son los siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1; Pág. 917]

Apoya esta conclusión la jurisprudencia **VII-J-1aS-18**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 10, Mayo 2012, página 36, que enseguida se transcribe:

**“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.”**[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la demandante ofreció como prueba el escrito de 04 de diciembre de 2012, presentando ante la

Administración Local Jurídica de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria, foliada con el número 2837, mediante el cual formuló consulta a efecto de que la referida autoridad determinara si los aludidos **comprobantes fiscales refacturados** cumplían con los requisitos fiscales, tomando en consideración que fueron pagados con cheque nominativo y para abono en cuenta.

No obstante, como ha quedado apuntado aun cuando de la respuesta a la consulta de 04 de diciembre de 2012, formulada por la actora, se advirtiera que los comprobantes fiscales refacturados cumplían con los requisitos fiscales apuntados, dichas facturas no pueden ser tomadas en consideración al no haber sido aportadas con oportunidad por la demandante durante el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación.

**De ahí, lo infundado de los argumentos en estudio; en consecuencia, la actora no acreditó en la especie la procedencia de las deducciones en cantidad de \$8´722,982.57 para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, por ello no resulta ilegal el rechazó de las mismas.**

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de **litis** identificado con el **numeral 1** de este Considerando, visible a foja 374 del presente fallo.

Por lo que se refiere al argumento de la demandante en el sentido de que es ilegal el rechazo de las deducciones en cantidad de **\$11´862,768.72**, para efectos del **IMPUESTO**

**SOBRE LA RENTA; \$7´325,377.42** en materia del **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA** y **\$1´098,806.61** para efectos del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE**, en virtud de que podía amparar dichas deducciones a través de sus estados de cuenta bancarios, de conformidad con el artículo 31 fracción III quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es **INFUNDADO**.

En primer término, se estima conveniente señalar que del oficio liquidatorio del crédito fiscal número 500-66-00-03-00-2012-005976 de 06 de junio de 2012, se advierte a fojas 410, 842 y 1212 del mismo, que la autoridad señaló que resultaban improcedentes las deducciones de las siguientes erogaciones: **\$11´862,768.72** registrada en la subcuenta contable 501-050-000-000 CONTRATOS para efectos del impuesto sobre la renta; **\$7´325,377.42** proveniente de la cuenta contable 501-050-000-000 CONTRATOS para efectos del impuesto empresarial a tasa única y **\$1´098,806.61** registrada en la cuenta contable 105-005-001-000 IVA ACRED. PAGAD para efectos del impuesto al valor agregado acreditable, en razón de que del análisis a las pólizas de diario y pólizas de egresos de la hoy actora, se conoció que dichos importes se encontraban registrados; sin embargo, carecían de la documentación comprobatoria que los soportara y que permitiera comprobar la veracidad de las operaciones.

Por lo que, al no contar con dicha documentación, la contribuyente ASPIT, S.A. DE C.V., incumplió con lo establecido en el artículo 31 primer párrafo fracción III primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tenía la obligación de obtener la documentación comprobatoria referida, a

más tardar el día en que tenía que presentar su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2009; esto es, el día 31 de marzo de 2010, en relación con la diversa fracción XIX de ese mismo numeral.

En consecuencia, la autoridad determinó que dichos gastos, no eran deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 primer párrafo fracción III primer párrafo y fracción XIX primer párrafo, 86 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción I y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 6 primer párrafo fracción IV primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido del artículo 31 primer párrafo fracción III primer párrafo y fracción XIX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte, que las deducciones autorizadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben cumplir entre otras exigencias, el que estén amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales; así como, el que dicha documentación comprobatoria se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba

presentar su declaración; de ahí, que si la actora no contaba con la documentación comprobatoria que amparaba la deducción en cantidad de **\$11´862,768.72** para efectos del impuesto sobre la renta, dicha deducción resultaba improcedente.

En ese mismo sentido, resultaba improcedente la deducción en cantidad de **\$7´325,377.42** en materia de impuesto empresarial a tasa única, pues de conformidad con el artículo 6 fracción IV primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se tiene que las deducciones autorizadas en esa ley, deben reunir entre otras exigencias, el que las erogaciones efectuadas por el contribuyente **cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta**; por ende, si como ya se señaló, dichas erogaciones no satisficieron los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el importe en comento tampoco resultaba deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, como se advierte del numeral de referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual modo acontece, respecto del importe en cantidad de **\$1´098,806.61**, pues la aquí actora no podía considerar como acreditable el impuesto al valor agregado consignado en los comprobantes referidos, ya que en términos del artículo 5 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que dicho impuesto sea acreditable se deben reunir entre otras exigencias, el que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables, en el entendido de que se consideran estrictamente indispensables, las erogaciones efectuadas por

el contribuyente **que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**; por ende, si como ya se señaló, dichas erogaciones no satisficieron los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta para poder ser deducibles; en consecuencia, el impuesto al valor agregado correspondiente no podía ser acreditable, como se advierte del artículo en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, se colige que si la hoy actora pretendía efectuar deducciones en cantidades de **\$11´862,768.72**, **\$7´325,377.42** y **\$1´098,806.61**, para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, respectivamente, era indispensable que contara con la documentación que amparara dichos importes y que la misma reuniera los requisitos fiscales; además, de que dicha documentación debió obtenerla a más tardar el día 31 de marzo de 2010, por ser el último día que tenía para presentar su declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2009.

Sin embargo, la actora reconoce expresamente no contar con los comprobantes fiscales relativos a los importes de las deducciones en cantidades **\$11´862,768.72** para efectos del impuesto sobre la renta; **\$7´325,377.42** en materia del impuesto empresarial a tasa única y de **\$1´098,806.61** para efectos del impuesto al valor agregado acreditable, como se advierte de la foja 253 de la demanda, ya que señaló: “*Toda vez que los prestadores de servicios no le otorgaron a mi representa-*

*da el comprobante fiscal correspondiente, mi representada optó por...”*, confesión expresa, que es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, la actora argumentó que si bien, no contaba con los comprobantes fiscales que ampararan las deducciones en comento; lo cierto era, que las mismas sí resultaban procedentes, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción III quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, optó por considerar como comprobantes fiscales para los efectos de las deducciones autorizadas en la citada ley, los originales de los estados de cuenta emitidos por las Instituciones de crédito siempre que se cumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Empero, lo aducido por la actora deviene **INFUNDADO**, pues si bien es cierto de conformidad con el artículo 31 fracción III quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, los contribuyentes podían optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en el Título II de esa ley, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito; también lo es, que para ello, debían cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige, que los contribuyentes pueden utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago de las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, siempre que se cumpla lo siguiente:

1. Consignen en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libró el cheque.
2. **CUENTEN CON EL DOCUMENTO EXPEDIDO QUE CONTENGA LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL ENAJERANTE, EL PRESTADOR DEL SERVICIO O EL OTORGANTE DEL USO O GOCE TEMPORAL DE LOS BIENES; EL BIEN O SERVICIO DE QUE SE TRATE; EL PRECIO O CONTRAPRESTACIÓN; LA FECHA DE EMISIÓN Y, EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO LOS IMPUESTOS QUE SE TRASLADAN DESGLOSADOS POR TASA APLICABLE.**
3. Registren en la contabilidad la operación que ampare el cheque librado o el traspaso de cuenta.
4. **Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento expedido que ampara la operación.**

5. Conserve el original del estado de cuenta respectivo.

En ese tenor, resulta incuestionable que a fin de que la actora pudiera utilizar como medio de comprobación sus estados de cuenta bancarios para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, forzosamente debía contar con los documentos respectivos que ampararan las operaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del citado artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación; a saber, el documento expedido que contuviera la clave del Registro Federal de Contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se tratara; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladaban desglosados por tasa aplicable.

Pues no resulta suficiente para ello, como aduce la actora, que esta cuente con sus estados de cuenta o que de los mismos se advierta que los cheques expedidos hubieran sido depositados a cuenta de los proveedores de los servicios prestados, toda vez que las operaciones registradas en los estados de cuenta deben estar vinculados directamente con el documento que ampare dichas operaciones, en términos de las fracciones II y IV del referido artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si en la especie la hoy actora no cuenta con los documentos que amparen las operaciones a que se refiere el

artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, realizadas por las cantidades de **\$11´862,768.72** para efectos del impuesto sobre la renta; **\$7´325,377.42** en materia del impuesto empresarial a tasa única y **\$1´098,806.61** para efectos del impuesto al valor agregado acreditable; consecuentemente, no puede vincular con estos las operaciones registradas en sus estados de cuenta bancarios; por ende, no cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el citado numeral 29-C fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación para estar en posibilidad de utilizar como comprobantes fiscales sus estados de cuenta bancarios.

En relación con lo anterior, la demandante sostuvo que, por lo que hacía a los cheques números **2372, 2497 y 2565** girados a favor del C. Edgar Daniel Cano Gómez con RFC CAGE-690721-9F5 y de la C. Susana Isidro Cadena con RFC IICS-730228-100, también optó por utilizar como comprobantes fiscales los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito en términos del artículo 31 fracción III quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que fueron aportados a la autoridad fiscalizadora en el acta parcial de 09 de marzo de 2011, y que a efecto de acreditar que se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, había aportado a la autoridad fiscalizadora copia simples de los referidos cheques y de las impresiones de pantalla del propio sistema, de los cuales se advertía que estos fueron efectivamente pagados de manera nominativa y para abono en cuenta; además, de contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libró el cheque; por lo que, solicitó se requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que girara los

oficios correspondientes a las instituciones financieras Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple en relación con la cuenta 92000570065 y Banamex, S.A., en relación con la cuenta 7555405011 para que esta confirmara que los cheques que a continuación se detallan, cumplieran con los requisitos señalados en el artículo 29-C fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

<b>BENEFICIARIO</b>	<b>No. DEL CHEQUE</b>	<b>FECHA DEL RETIRO</b>	<b>IMPORTE DEL CHEQUE</b>	<b>BANCO</b>
Seven Consultores Empresariales	2217	23/02/2009	120,000.00	Santander
Edgar Daniel Cano Gómez	<b>2372</b>	28/04/2009	55,184.00	Santander
Susana Isidro Cadena	<b>2497</b>	16/06/2009	200,000.00	Santander
Susana Isidro Cadena	<b>2565</b>	28/07/2009	150,000.00	Santander
Proveduría Industrial y Servicios S.A. de C.V.	2788	09/12/2009	862,500.00	Banamex

Sin embargo, se reitera que aun cuando los cheques referidos hubieran sido efectivamente depositados a cuenta de sus beneficiarios, porque así se apreciara de los estados de cuenta correspondientes a los números de cuentas señaladas por la actora, estos únicamente constituyen el medio de prueba de que se efectuaron dichos pagos; sin embargo, para que esos estados de cuenta pudieran ser utilizados como medios de comprobación de las deducciones efectuadas, forzosamente la demandante debía contar con los documentos que ampararan las operaciones realizadas de conformidad con el artículo 29-C fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación.

Siendo que en el presente caso, la actora no acreditó contar con los documentos que amparaban las operaciones por las cuales expidió dichos cheques; **no obstante, que de conformidad con lo previsto por los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia le correspondía la carga procesal de hacerlo.**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número VI.3o.A. J38, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Página: 1666]

Aunado, a que en relación a la prueba de informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante auto de **29 de enero de 2013**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 03 de enero de 2013, y la misma se tuvo por no ofrecida, sin que la aquí demandante cuestionara tal determinación; por lo que, se entiende que la consintió.

En ese contexto, la actora no acreditó en el presente juicio la procedencia de las deducciones en cantidades de **\$11´862,768.72, \$7´325,377.42 y \$1´098,806.61**, para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única

e impuesto al valor agregado acreditable, respectivamente, pues quedó evidenciado que no contaba con la documentación comprobatoria, ni cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29-C fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación; por ello, resulta legal el rechazó de las referidas deducciones.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de **litis** identificado con el **numeral 2** de este Considerando, visible a foja 374 de este fallo.

Finalmente, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos vertidos por la actora, en el sentido de que es ilegal el rechazo de las deducciones en cantidades de **\$34´175,675.52**, **\$18´773,599.31** y **\$29´898,754.99** para efectos del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, **\$82´848,029.82** en materia del **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA** y **\$12´427,203.75** respecto del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE**, en virtud de que los proveedores que expidieron los comprobantes fiscales que amparaban dichos montos, se encontraban como **NO LOCALIZADOS** y en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, imponiéndole a la actora obligaciones que carecen de sustento jurídico.

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos en comento resultan **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima conveniente señalar que del oficio determinante del crédito fiscal número 500-66-00-03-

00-2012-005976 de 06 de junio de 2012, se advierte a fojas 237, 324, 439, 769 del mismo, que la autoridad señaló que resultaban improcedentes las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta en cantidades de \$34´175,675.52, que se reflejaba en el registro auxiliar de cuenta contable 501-010-000-000 COSTO DE VENTAS, subcuenta 501-010-001-006 SERV DE APOYO ADM; \$18´773,599.31 que se reflejaba en el registro auxiliar de cuenta contable 501-000-000-000 COSTO DE VENTAS subcuenta 501-020-001-010 SERV. APOYO ADMINISTRATIVO y \$29´898,754.99 registrada en la cuenta contable 505-010-010-026 ADIESTRAMIENTO; la cantidad de **\$82´848,029.82** para efectos del impuesto empresarial a tasa única y en materia de impuesto al valor agregado acreditable el importe de **\$12´427,203.75** registrado en la cuenta contable 105-005-001-000 IVA ACRED. PAGAD, derivados de operaciones celebradas con los proveedores COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V., y PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V., toda vez que los comprobantes fiscales que amparaban dichas operaciones para ser deducibles debían reunir los requisitos señalados en el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009; es decir, debían reunir entre otros requisitos, que se comprobaran con documentación que reuniera los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien expide el comprobante; además, de que dichos gastos provenían de operaciones celebradas con prestadores de servicios cuya situación ante el Registro Federal de Contribuyentes era con estatus NO LOCALIZADOS y en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES en el 2009.

Por lo que, no era procedente dicha deducción, ya que la propia contribuyente debía verificar la veracidad de los datos asentados en los comprobantes con los que pretendió efectuar las deducciones rechazadas, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 29 primer, segundo, tercer y penúltimo párrafos y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando se hubiera cerciorado de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, los proveedores que expidieron los comprobantes fiscales no cumplieron con los requisitos exigidos del Registro Federal de Contribuyentes; incluso, tenía la obligación de que para que pudiera deducir con comprobantes fiscales digitales, aun cuando dichos documentos constaran en documento impreso, de comprobar su autenticidad, consultando para ello la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, cuestión que la contribuyente no llevó a cabo.

En ese tenor, es menester imponerse del contenido de los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009; 29 primer, segundo, tercer y penúltimo párrafos y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra indican:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se desprende que las deducciones autorizadas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán reunir entre otras exigencias, el estar

amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales.

Así, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que los comprobantes deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 29-A de ese ordenamiento, así como que estos deben ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que para estar en posibilidad de deducir o acreditar fiscalmente con base en dichos comprobantes **quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código** y que tratándose de comprobantes fiscales digitales, incluso cuando consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Siendo que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, señala que los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales son: el que contengan el domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, el número de folio, lugar y fecha de expedición, clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, el valor unitario consignado

en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso, el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado y tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

En tal virtud, contrario a lo determinado por la autoridad, de los preceptos transcritos no se advierte como requisito para quienes utilicen comprobantes fiscales, el tener que verificar que quienes los expiden cumplen debidamente con sus obligaciones fiscales, como en el caso sería, que los mismos no tuvieron un estatus como no localizados o en suspensión de actividades ante al Registro Federal de Contribuyentes, pues tal extremo no está considerando como requisito que deban cumplir los comprobantes fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, si bien la autoridad fiscalizadora en las facultades que le otorga el artículo 63 primer y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, mediante oficio número 500-66-00-03-00-2011-013892 de 25 de octubre de 2011, solicitó apoyo a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxtla Gutiérrez, a efecto de que llevara a cabo el trámite de verificación de domicilio a través de la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, respecto de los con-

tribuyentes: COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V. y PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V.; verificación de la que resultó que las contribuyentes referidas, se encontraban en situación de NO LOCALIZADOS.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora solicitó apoyo a la Administración Local de Servicios al Contribuyente, para que proporcionara copias certificadas de los documentos que sirvieron de base para llevar a cabo los movimientos al Registro Federal de Contribuyentes, de las contribuyentes referidas; por lo cual, Administración en cita remitió a la autoridad fiscalizadora la documentación consistente en el Aviso de suspensión de actividades con folio RF200912953112 de 08 de enero de 2009, Aviso de suspensión de actividades con folio RF200919201552 de 08 de diciembre de 2009 y del Aviso de suspensión de actividades con folio RF200912953450 de 08 de enero de 2009, de los cuales se advierte la situación de las proveedoras como NO LOCALIZADOS y en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

También es cierto, que dicha circunstancia no trae consigo la consecuencia, de considerar que los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores referidos no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; pues se insiste, no está previsto como requisito de los comprobantes fiscales que las personas a favor de quienes se expiden los comprobantes, verificar que quienes expiden los comprobantes fiscales den cabal cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **2a./J. 87/2013** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos y contenido son los siguientes:

**“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (\*)].”**  
[N.E. Se omite transcripción consultable en J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1; Pág. 717]

Por tanto, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial contrario a lo aducido por la autoridad demandada, el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que estos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De ahí, que le asiste la razón a la actora al señalar que con tal rechazo, la autoridad le impone obligaciones sin sustento jurídico, y más aún, cuando derivado de tal circunstancia la autoridad estima que por ello los comprobantes fiscales no cumplen con los requisitos indicados en las disposiciones fiscales, y en consecuencia, rechaza las deducciones amparadas con los propios comprobantes.

En consecuencia, el rechazo de las deducciones en cantidades de **\$34´175,675.52**, **\$18´773,599.31** y **\$29´898,754.99** para efectos del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**; **\$82´848,029.82** para efectos del **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA** y de **\$12´427,203.75** para efectos del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE**, por el motivo del estatus como **NO LOCALIZADOS** y en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de las empresas **COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V.** y **PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V.**, **es ilegal**.

En ese tenor, se tiene por dilucidada la **litis** precisada en el **numeral 3** del presente Considerando, visible a foja 374 de este fallo.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente fallo, donde se reservó el estudio de los argumentos vertidos por la actora en contra de la legalidad de las diligencias por las cuales la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento que las proveedoras **COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V.** y **PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V.**; se encontraban como no localizados y en suspensión de actividades, argumentos que se reservaron para su estudio en el presente Considerando, por la relación que guardaban con los presentes argumentos; por lo que, es de señalarse que toda vez que se ha precisado que la autoridad no podía con base en tales actuaciones rechazar los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores referidos, esta Juzgadora estima innecesario el análisis de

los argumentos esgrimidos en contra de dichas actuaciones, pues en nada variarían la conclusión ya alcanzada en el sentido de que el rechazo de las deducciones en cantidades de **\$34´175,675.52**, **\$18´773,599.31** y **\$29´898,754.99** para efectos del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, **\$82´848,029.82** para efectos del **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA** y **\$12´427,203.75** para efectos del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE**, por el motivo del estatus como NO LOCALIZADOS y en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de las empresas COOPERATIVA PROVEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V. y PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V., **es ilegal**, toda vez que la hoy actora ASPIT, S.A. DE C.V., no tenía la obligación de verificar el estatus de las aludidas empresas ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad del oficio liquidatorio recurrido en sede administrativa, únicamente por lo que se refiere al rechazo de las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta en cantidades de **\$34´175,675.52**, **\$18´773,599.31** y **\$29´898,754.99** para efectos del impuesto sobre la renta; **\$82´848,029.82** para efectos del impuesto empresarial a tasa única y **\$12´427,203.75** para efectos del impuesto al valor agregado acreditable, para el efecto de que la autoridad liquidadora emita una nueva resolución en la que se abstenga de formular observación alguna a las referidas deducciones, porque la aquí actora no estaba obligada a verificar el estatus ante el Registro Federal de Contribuyentes de las empresas COOPERATIVA PRO-

VEEDORA DE SERVICIOS AL PETRÓLEO, S.C. DE R.L. DE C.V. y PROVEEDORA DE SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V.; y considerando que las referidas deducciones sí resultaban procedentes, realice los ajustes pertinentes a la determinación de los impuestos relativos, debiendo reiterar especialmente el rechazo de deducciones en cantidad de \$8´722,982.57 para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado acreditable, porque las operaciones no estaban amparadas con comprobantes fiscales vigentes, así como el rechazo de las deducciones en cantidades de \$11´862,768.72 para efectos del impuesto sobre la renta, \$7´325,377.42 para efectos del impuesto empresarial a tasa única y \$1´098,806.61 para efectos del impuesto al valor agregado acreditable, en virtud de que las erogaciones no contaban con la documentación comprobatoria correspondiente, cuya legalidad no fue desvirtuada, así como aquellos conceptos que no fueron materia de controversia o cuya legalidad no fue desvirtuada.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 fracciones I y XII y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, es de resolverse y se resuelve:

**I.- La actora acreditó parcialmente sus pretensiones;**  
en consecuencia.

**II.-** Se reconoce la legalidad y validez de la resolución recurrida precisada en el Resultando 1° del presente fallo, con excepción de lo señalado en el siguiente punto resolutivo.

**III.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución recurrida en sede administrativa contenida en el oficio número 500-66-00-03-00-2012-005976 de 06 de junio de 2012 y de la diversa impugnada contenida en el oficio número 600-63-2012-1515 de 26 de septiembre de 2012, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, **en los términos y para los efectos señalados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.**

**IV.-** Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de febrero de 2014**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de febrero de 2014**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la

Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-935

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. PIERDE EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, CUANDO EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE DESVIRTÚAN SU CONTENIDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente es un documento idóneo y goza de pleno valor probatorio para demostrar el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, si la parte actora a efecto de desvirtuar el contenido de dicho Reporte, exhibe el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal, así como la Carta Informativa expedida por el Servicio de Administración Tributaria, donde consta expresamente un domicilio fiscal distinto al consignado en el referido Reporte; entonces, quedará destruida la eficacia probatoria de este último documento, porque el Aviso y la Carta Informativa en mención, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, por tratarse de documentales privada y pública, respectivamente, que al ser adminiculadas gozan de plena eficacia probatoria para acreditar el domicilio fiscal del demandante.

Incidente de Incompetencia Núm. 19456/13-17-06-10/1654/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

En atención a los argumentos antes expuestos y del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente **19456/13-17-06-10/1654/13-S1-02-06**, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada, resulta **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el **C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar, si la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede

en la Ciudad de México, Distrito Federal, resulta ser el Órgano Jurisdiccional competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo federal **19456/13-17-06-10**; o bien, si la Sala Regional Hidalgo-México en turno de este Tribunal con sede en Tlalnepantla, Estado de México, es el Órgano Jurisdiccional que debe asumir el conocimiento del citado juicio; ello, atendiendo a las disposiciones legales aplicables.

Sentado lo anterior, se estima necesario precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general, que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y
- 5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la parte actora es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

Ahora bien, es de estimarse que en la especie no se actualiza ninguna de las excepciones antes reseñadas, previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal transcrito a foja 20 de esta sentencia, que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara; pues, de las constancias que integran el juicio principal, no se advierte que la parte actora se constituya como una persona moral que forme parte del sistema financiero mexicano; que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado

fiscal consolidado; que se trate de una persona que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; ni tampoco, que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Asimismo, en el presente caso el demandante no es una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución favorable a un particular; ello, en razón de que tal y como quedó precisado en los Resultandos de esta sentencia, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal **19456/13-17-06-10**, lo constituye el oficio **500 71 02 03 01 2013 22581 de 31 de mayo de 2013, emitido por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, en el cual determinó a cargo del actor un crédito fiscal en cantidad total de \$1'630,098.65, por concepto de impuesto sobre la renta anual, impuesto al valor agregado pagos mensuales, recargos y multas; asimismo, le determinó renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, en cantidad de \$609,471.79, ordenándole efectuar un reparto adicional de utilidades a sus trabajadores en cantidad de \$60,947.17 por el ejercicio citado.

Por tanto, ha quedado evidenciado que en la especie no se surte ningún caso de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reproducido a foja 20 de este fallo; en consecuencia, a fin de determinar cuál Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional es la competente para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo federal **19456/13-17-06-10**, **esta**

**Juzgadora debe atender a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora;** regla general contenida en dicho precepto.

En efecto, es de señalarse que el hoy actor, en su escrito de demanda señaló que su domicilio se encuentra ubicado en: **“Oriente 170 número 273, Colonia Moctezuma 2nda Sección, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, C.P. 15530”**, tal y como se aprecia de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, transcrito a foja 20 del presente fallo, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal será definida atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y cuando no sea señalado expresamente en la demanda, se presumirá que el domicilio fiscal de la parte actora, es el señalado en el escrito inicial, tal y como lo dispone el último párrafo del citado numeral, es de concluirse que en el caso debe presumirse como domicilio fiscal de la hoy actora, el señalado en la demanda.

Ello es así, toda vez que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que deba conocer del juicio contencioso administrativo federal **19456/13-17-06-10**, debe atenderse a la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reproducido con antelación (foja 20 del presente fallo);

es decir, **atendiendo al domicilio señalado en el escrito de demanda**, y aplicar la presunción establecida en el último párrafo del referido artículo 34, teniendo como domicilio fiscal de la actora el señalado en la demanda.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir el precedente **VII-P-1aS-373**, consultable en la página 255, de la Revista publicada por este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, Número 16, relativa al mes de noviembre de 2012, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el **C. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria** al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa, exhibió copia certificada del “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente Administración Local de Recaudación del Norte del D.F.”, a efecto de evidenciar la **ubicación del domicilio fiscal del actor** y; con ello, demostrar la incompetencia por razón de territorio de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; documental de referencia,

que se encuentra agregada en copia certificada a foja 124 de la carpeta de incompetencia con número de expediente **19456/13-17-06-10/1654/13-S1-02-06**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Documental de referencia de la que esta Juzgadora advierte, que el **domicilio fiscal** del **C. CÉSAR PABLO GUTIÉRREZ ANLEHÚ**, hoy demandante, se encuentra ubicado en: **“Calle Jerónimo de Balbas número 4, Ciudad Satélite, C.P. 53100, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México”**.

Sin embargo, el C. César Pablo Gutiérrez Anlehú, al desahogar la vista concedida el 25 de noviembre de 2013, anexó a su escrito copia simple del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal con fecha de emisión de 25 de junio de 2013, así como el original de la Carta Informativa suscrita por el Servicio de Administración Tributaria, a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que aun cuando el Aviso referido, fue exhibido en copia simple, la autoridad demandada no realizó manifestación alguna que objetara la autenticidad del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal de 25 de junio de 2013; además, de que dicho Aviso al ser adminiculado con el original de la Carta Informativa referida, de conformidad con los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, adquieren pleno valor probatorio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-41** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año II, número 16, del mes de noviembre de 2012, página 83, que a la letra establece lo siguiente:

**“CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal con fecha de emisión de 25 de junio de 2013, así como el original de la Carta Informativa suscrita por el Servicio de Administración Tributaria, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización, de la cual esta Juzgadora observa que efectivamente el C. César Pablo Gutiérrez Anlehú realizó el cambio de domicilio fiscal a partir del 25 de junio de 2013, ubicando el mismo en: “Calle Oriente 170 número 273, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15530, Distrito Federal, entre las Calles Norte 29 y Norte 33”.

En ese tenor, si con las documentales digitalizadas la parte actora acredita que efectivamente su domicilio se encontraba ubicado en: “Calle Oriente 170 número 273, Colonia

Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15530, Distrito Federal”, al momento de promover la demanda; esto es, el 30 de agosto de 2013, lo cual se corrobora con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; entonces, resulta inconcuso que en la especie de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a la enjuiciada, hoy incidentista la carga procesal de acreditar la procedencia de sus aseveraciones, en específico que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en el Estado de México.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **VI-1aS-20** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 24, del mes de diciembre de 2009, página 87, que a la letra establece lo siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que si bien, la autoridad incidentista acompañó al incidente de mérito el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente sin fecha de expedición, el cual es un documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, **lo cierto es que también el C. César Pablo Gutiérrez Anlehú,**

**exhibió el Aviso de Cambio de domicilio fiscal con fecha de emisión 25 de junio de 2013, así como la Carta Informativa expedida por el Servicio de Administración Tributaria, con las que queda demostrado que el domicilio fiscal se localiza en Calle Oriente 170 número 273, Colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15530, Distrito Federal, que es precisamente el domicilio señalado en la demanda.**

En tal virtud, si la autoridad demandada no exhibió pruebas idóneas para desvirtuar el Aviso de Cambio de domicilio exhibido por la parte actora al desahogar la vista concedida en el acuerdo de 11 de diciembre de 2013, ni cuestionó la autenticidad de las documentales exhibidas por el actor, resulta evidente que **el incidente de incompetencia planteado deviene de infundado, porque la autoridad demandada aceptó tácitamente que el domicilio del demandante se encuentra en el Distrito Federal.**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

**II.-** Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que deberán remitírsele los autos respectivos, con copia certificada de la presente resolución

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de febrero de 2014**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de febrero de 2014**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-936**

**COMPETENCIA.- RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO SI LA RESOLUCIÓN SOBRE LA QUE SE PRETENDE ES INEXISTENTE.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, todo acto de autoridad para que surta sus efectos debe existir en vida jurídica al ser plasmado por una autoridad competente de manera escrita en donde funde y motive su actuar; por lo que, si en el juicio contencioso administrativo federal se solicita el estudio de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, su estudio está supeditado a que el acto sobre el cual se va a realizar tal análisis, haya nacido a la vida jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VII-P-1aS-937**

**INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad administrativa de dichos órganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el rubro señalado en el escrito de ampliación de demanda identificado como “ESTUDIO OFICIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD” el cual a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que, la parte actora solicita se estudie la competencia material de las autoridades para emitir las resoluciones contenidas en los oficios 800-04-01-02-03-2011-12026 de 26 de abril de 2011(determinante del crédito); 600-47-2011-S2-11-7757 (resolución del

recurso de revocación) y del Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1080I-030.

No obstante, si bien es cierto la competencia en el juicio contencioso administrativo es de estudio preferencial respecto de los demás conceptos de impugnación, esta Juzgadora considera que no se puede pronunciar respecto de la competencia material solicitada por la actora.

Lo anterior es así, en razón de que como quedó precisado en el Considerando Cuarto, mediante la prueba superveniente ofrecida por la actora, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación identificada con el número de oficio 900-04-01-2013-22882 de 25 de abril de 2013, emitido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1” del Servicio de Administración Tributaria, determinó entre otras cuestiones, que la resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-03187 era ilegal, misma que sirvió como base para la emisión del Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1080I-030, el cual fue confirmado a través de la resolución determinante del crédito identificada con el número de oficio 800-04-01-02-03-2011-12026 de 26 de abril de 2011, resolución que fue controvertida por la actora mediante el recurso de revocación el cual fue resuelto mediante el oficio 600-47-2011-S2-11-7757.

En esa virtud, esta Juzgadora considera que no se puede realizar el estudio de la competencia material de la autoridad emisora de dichas resoluciones solicitado por la parte actora, en razón de que para que se pueda realizar el mismo, deben

existir en la vida jurídica las resoluciones sobre las cuales se pretende realizar dicho estudio.

En ese contexto, si mediante la resolución contenida en el oficio 900-04-01-2013-22882 de 25 de abril de 2013, emitido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1” del Servicio de Administración Tributaria, determinó que la resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-2010-03187 era ilegal y está a su vez sirvió como base para la emisión del Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1080I-030, el cual fue confirmado a través de la resolución determinante del crédito identificada con el número de oficio 800-04-01-02-03-2011-12026 de 26 de abril de 2011, la cual fue impugnada a través del recurso de revocación el cual fue resuelto mediante el oficio 600-47-2011-S2-11-7757, es inconcuso que todas esas resoluciones que tuvieron su origen en el oficio 900-10-00-00-00-2010-03187, son inexistentes.

Lo anterior, en razón de que la resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2010-03187, que sirvió de base para que surgieran a la vida jurídica las resoluciones contenidas en el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1080I-030, la resolución determinante del crédito con número de oficio 800-04-01-02-03-2011-12026 de 26 de abril de 2011, y la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora con el número de control 600-47-2011-S2-11-7757, se declaró que era ilegal, a través del oficio 900-04-01-2013-22882 de 25 de abril de 2013, emitido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes

“1” del Servicio de Administración Tributaria, y como consecuencia de ello, dejó de existir en la vida jurídica, corriendo la misma suerte toda aquellas resoluciones que surgieron a raíz de dicha resolución primigenia.

En ese tenor, de la conclusión alcanzada esta Juzgadora no puede emitir un pronunciamiento respecto del estudio de la competencia material de las autoridades que emitieron las resoluciones contenidas en el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1080I-030, la resolución determinante del crédito con número de oficio 800-04-01-02-03-2011-12026 de 26 de abril de 2011, y la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora con el número de control 600-47-2011-S2-11-7757.

En ese orden de ideas, y en virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora estima innecesario realizar el estudio de los restantes conceptos de impugnación que fueron formulados por la parte actora, ya que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le reportaría un beneficio mayor, de conformidad al rubro de la jurisprudencia:

**“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.**  
[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No.

181800, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, abril de 2004, Página: 425, Tesis: 2a./J. 33/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

**SEXTO.-** Esta Juzgadora procede al estudio de los incisos b) y c) del capítulo V denominado “LO QUE SE PIDE” del escrito de ampliación a la demanda en el cual la actora argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la actora aduce medularmente, lo siguiente:

- Que se indique en la sentencia que la resolución impugnada le causó un daño y perjuicio, ya que se le determinó un crédito fiscal, en razón de que no acreditó el origen de las mercancías.
- Que se condene a la autoridad demandada al pago de gastos y costas en caso de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la autoridad demandada argumentó medularmente lo siguiente:

- Que resulta improcedente recibir el pago de daños y perjuicios, en razón de que no se actualizan los supuestos de procedencia del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **INFUNDADO** el argumento de indemnización en estudio, por lo siguiente:

En primer término, a continuación se transcriben los artículos relativos, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, específicamente de lo dispuesto por los artículos 6° párrafo cuarto, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 34 séptimo párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, **cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda** en el concepto de anulación de que se trate,

precisando que habrá falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, así como cuando la resolución sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad, la cual deberá estar publicada con anterioridad a la contestación de la demanda, pues de lo contrario no habrá falta grave; o bien, cuando la resolución se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de la propia Ley; es decir, cuando se anule por desvío de poder.

En tanto, el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en la sentencia que emita este Órgano Colegiado, se pronunciará sobre la indemnización o pago de cuotas solicitadas por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6º de la propia ley.

En el caso concreto, este Órgano Colegiado considera que no es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de gastos, daños y perjuicios.

Lo anterior es así, en razón de que el primer párrafo del transcrito artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indica que cada parte se hará responsable de sus propios gastos y los que se originen de las diligencias que promuevan, por lo que en cuanto a gastos solo se prevé como excepción el pago a la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; y en cuanto a los daños y perjuicios, en la especie, no se actualizan las hipótesis que los citados numerales contemplan para ello, mismas que son las siguientes:

- a).-Que la hoy parte actora exprese como agravio la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada, en cuanto al fondo o a la competencia.
- b).-Que la resolución sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad.
- c).-Que esta Juzgadora declare la nulidad de la resolución impugnada, precisamente por los motivos expuestos en los dos incisos precedentes.**
- d).-Que se anule la resolución controvertida con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, cuando se anule por desvío de poder.
- e).-Que la autoridad demandada no se allane cuando exista alguna de las faltas graves relatadas en los incisos anteriores.

En la especie, no se cumple con lo anterior, toda vez que como se advierte de los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto, **tanto el oficio 800-04-01-02-03-2011-12026 de 26 de abril de 2011, como el oficio 600-47-2011-S2-11-7757, tuvieron su origen en la diversa resolución 900-10-00-00-00-2010-03187 mediante la cual se puso fin al procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa exportadora VITaulic Company of America, resolución que se declaró ilegal al momento de resolver el**

**recurso de revocación interpuesto por esta, en razón de que no se acreditó se hubieran notificado los cuestionarios de verificación de origen; en consecuencia, proviene de un acto viciado de origen.**

**Por lo que, si la resolución recurrida controlada con el número de oficio 800-04-01-02-03-2011-12026 de 26 de abril de 2011, como la resolución impugnada contenida en el oficio 600-47-2011-S2-11-7757, se emitió como consecuencia de la resolución final controlada con el número de oficio 900-10-00-00-00-2010-03187, resulta claro que las mismas también resultan ilegales al provenir de un acto viciado de origen, motivo por el que se declaró su nulidad.**

Por lo tanto, la nulidad de las resoluciones **800-04-01-02-03-2011-12026 de 26 de abril de 2011, y 600-47-2011-S2-11-7757**, no fue como consecuencia de falta de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

En virtud de lo anterior, no se puede declarar el derecho a la indemnización que solicita la hoy parte actora, ni determinar el monto de los daños y perjuicios, por lo que no es procedente condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago, debido a que no se actualizaron las referidas hipótesis.

Al respecto es aplicable en su esencia, el precedente **V-P-SS-750**, emitido por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal visible en la Revista del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, Número 59, Noviembre 2005, que a continuación se transcribe:

**“INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-68**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal visible en la Revista del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, Número 23, Junio de 2013, página 43, que a continuación se transcribe:

**“INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.” [N.E. Se omite transcripción]**

En conclusión, es **infundado** el argumento de la hoy parte actora relativo al pago de gastos, daños y perjuicios por parte de la autoridad demandada, por los motivos expuestos en el presente Considerando.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I, XIII y XIV; y 23 fracción VIII, de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN ESTA VÍA recaída al recurso de revocación interpuesto el día 15 de Julio de 2011, Y DE LA RECURRIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA,** mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

**III.- Es improcedente la solicitud de** indemnización de gastos planteada por la hoy parte actora, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Sexto del presente fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de febrero de 2014, con una votación por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 03 de marzo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-938

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o por el que se haya ejercido la facultad de atracción, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo de mérito, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación substancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al magistrado instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada, máxime que, de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-939**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-** De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21 fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial

del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultades expeditas por ley para revisar todas las actuaciones de la instrucción; ello en atención a que el procedimiento es de orden público, y por ende, **debe verificar su legalidad.**

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias números **V-J-SS-124** y **V-J-2aS-20**, publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondientes a la Quinta Época, de los meses de Abril de 2006 y Abril de

2007, páginas 7 y 271, respectivamente, las cuales establecen lo siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte del análisis a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número **980/13-04-0-6-OT** promovido por **PAPELERA DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.**, **que existen violaciones sustanciales al procedimiento de instrucción** y, en atención a que este es de orden público, se estima que dada su trascendencia, deben subsanarse a través de la regularización del procedimiento prevista en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

### **PRIMERA VIOLACIÓN**

El escrito inicial de demanda, visible a fojas 001 a 065 de autos, en la parte que nos interesa, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se desprende que la parte actora ofreció como pruebas, entre otras: **a) “ 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Certificados de Origen que amparan los bienes clasificados bajo las subpartidas arancelarias 5911.31 y 5911.32 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías emitidos por ASTEN JOHNSON, INC., a favor del importador PACHISA, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008. Anexo 6.”; b) “ 17. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Conocimiento de embarque. Anexo 17.”; y c) “ 19. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Carta de ASTEN JOHNSON, INC., por medio de la cual explica claramente las plantas de esta empresa involucradas en la producción de tela, así como se detalla la secuencia de los eventos de manufactura. Anexo 19.”, dichas probanzas fueron ofrecidas en los términos que a continuación se digitalizan:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la empresa actora ofreció y exhibió pruebas en idioma diverso al español; sin embargo, de la revisión minuciosa realizada al expediente en que se actúa, esta Juzgadora advierte que dicha empresa fue omisa en exhibir las traducciones de los documentos ofrecidos; por lo que, el Magistrado Instructor fue omiso en requerir la traducción correspondiente.

Lo anterior es así pues, la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español, por lógica jurídica y, conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción V, tercer y cuarto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Cont-

cioso Administrativo, corresponde a la actora, al disponer en lo conducente dicho numeral, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Robustece la determinación anterior, lo regulado por el artículo 15, fracción IX, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, 20, fracción VI, 21, fracción V, penúltimo párrafo de la citada ley de la materia, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura íntegra y armónica de los preceptos legales citados, se colige que **la carga procesal de adjuntar las pruebas documentales que se ofrezcan, recae en la parte oferente**; sin embargo, la ley no establece cómo deben ofrecerse aquellas pruebas que consten en un idioma diverso al español, razón por la que debe atenderse a lo previsto por los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1 de dicha ley.

Así, se tiene que los artículos 132 y 271 del Código en comento, en lo conducente, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo dispuesto en los artículos transcritos, lleva a esta Juzgadora a concluir, como ya se precisó en párrafos que anteceden, que corresponde a la actora exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diver-

so al español, pues en el caso de que no se acompañe dicha traducción, el Magistrado Instructor se encuentra compelido a requerírsela a la parte oferente, con el apercibimiento de ley correspondiente.

Asimismo, en caso de que no se requiera a las partes la prueba documental con su respectiva traducción, se tendrá que ordenar al Magistrado Instructor, la reapertura del procedimiento para que provea sobre dicha exhibición, sin que pueda recabarse de oficio por parte de este Tribunal, ya que se trata, como quedó puntualizado, de una carga procesal.

Sustentan el criterio anterior, las tesis dictadas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 196779, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Febrero de 1998, Página: 492, Tesis: II.A.23 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADOS EN JUICIO. CORRESPONDE AL INTERESADO EFECTUAR LAS TRADUCCIONES EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 204489, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Co-

legiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Página: 509, Tesis: XX.25 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común]

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. ANTE LA OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NOMBRAR UN TRADUCTOR, PERO SI NO LO HACE CORRESPONDE A LA PARTE OFERENTE OBTENER SU PERFECCIONAMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 209067, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV-I, Febrero de 1995, Página: 175, Tesis: I.8o.C.93 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil]

**“PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN PRESENTARSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No: 219840, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Común, Tesis: Página: 582]

**“DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro: 241180, Localización. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Cuarta

Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 89, Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 103, página 106. Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 77, página 54]

**“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro: 329204, Localización: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 203]

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la empresa actora ofreció y exhibió la traducción de la segunda hoja de la probanza identificada como: **“17. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Conocimiento de embarque. Anexo 17.”**; sin embargo, fue omisa en exhibir la traducción de la primera hoja de dicha prueba.

En ese contexto, esta Juzgadora determina que la Magistrada Instructora debió proveer respecto de la exhibición de la traducción de los documentos de mérito.

## **SEGUNDA VIOLACIÓN**

Derivado de autos tenemos que en la contestación a la demanda, contenida en el oficio número **600-24-00-05-00-2013-7913**, visible a fojas 356 a 378 del expediente principal, la autoridad demandada a efecto de acreditar la notificación de la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio número **900 10-00-00-00-2011-53187** de **7 de noviembre de 2011**, a la empresa exportadora/productora

**ASTEN JOHNSON/ASTEN JOHNSON, INC.**, ofreció como prueba de su parte: “**9.- Documental Pública.- Consistentes en copia certificada del oficio número 900 10-00-00-00-2011-53187, de fecha 07 de noviembre de 2011, emitida por la entonces Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, así como su respectiva constancia de notificación.**”, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Prueba que la Magistrada Instructora al momento de acordar la mencionada contestación de demanda tuvo por ofrecida y admitida, toda vez que únicamente requirió a la autoridad demandada para que, en el término de cinco días, exhibiera las señaladas con los números 19, 20 y 21 del capítulo respectivo, tal y como se aprecia del acuerdo de **18 de octubre de 2013**, visible a foja 1378 de autos y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Efectivamente, como se aprecia de la imagen anterior, la Magistrada Instructora tuvo por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas por la autoridad en el capítulo de pruebas de su oficio de contestación a la demanda, con excepción de las señaladas con los números 19, 20 y 21 del capítulo respectivo; sin embargo, de un análisis exhaustivo efectuado por esta Juzgadora a los autos del expediente principal, se advierte que **no obra agregada la constancia de notificación de la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio número 900 10-00-00-00-2011-53187 de 7 de noviembre de 2011.**

Luego entonces, ante la omisión en que incurrió la demandada en exhibir la citada prueba documental, es evidente que la Magistrada Instructora debió requerírsela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los preceptos transcritos, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirlas para que las presente dentro del plazo de cinco días.

En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y la Magistrada Instructora no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Lo anterior es así, ya que con la probanza de mérito la demandada pretende desvirtuar la negativa de la empresa actora respecto de la notificación del oficio número 900 10-00-00-00-2011-53187 de 7 de noviembre de 2011 a la empresa exportador/productora, y toda vez que la misma no obra en autos, resultaba necesario que la Magistrada Instructora la requiriera, para que esta Juzgadora se encuentre en posibilidad de resolver conforme a derecho, sin transgredir las defensas de la demandada, el fondo del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si la autoridad demandada no adjuntó a su oficio de contestación la prueba documental referida para acreditar fehacientemente su dicho, es inconcuso que la Magistrada Instructora debió requerirle para que en el plazo de cinco días exhibiera dicha probanza con la copia relativa para correr el traslado de ley a la parte actora, lo cual no aconteció en la especie; por lo que, es evidente que dicha omisión origina que exista una violación substancial del procedimiento, que impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, ya que la demandada sustenta su defensa en tal probanza y, por lo tanto, es necesaria para resolver debidamente la *litis* planteada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento, por lo tanto;

II. Devuélvase los autos originales del expediente en que se actúa, a la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con copia certificada del presente fallo, a fin de que la Magistrada Instructora reponga el procedimiento del mismo y subsane las omisiones cometidas, precisadas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

III. Una vez que haya quedado debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de abril de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-940

#### **FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.-**

El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-110**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6017/10-07-03-2/1115/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 356

### **VII-P-1aS-864**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 381

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-940**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2723/11-05-02-01/922/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada por sesión de 8 de mayo de 2014)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-941**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.-** De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamen-

te fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-504**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 104

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-941**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-942**

**NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-505**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 105

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-942**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-943**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-648**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 182

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-943**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-1aS-944

**FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera goza de facultades expeditas para verificar el origen de los bienes importados presentados a despacho aduanero mediante la substanciación de diversos procedimientos, entre ellos: a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra parte; b) visitas de verificación en las instalaciones de los productores o exportadores en territorio de otra parte; y c) otros procedimientos que acuerden las partes; no obstante, la autoridad aduanera durante la substanciación de los procedimientos aludidos, se encuentra constreñida a observar las formalidades que al efecto se establecen en dicho numeral, pues las mismas forman parte de un procedimiento reglado, cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, dado que el aludido precepto legal no le otorga dicha posibilidad; al contrario, su redacción tácitamente condiciona la legalidad del procedimiento relativo a la observancia de los requisitos que en él se prevén.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-579**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/284-24-01-01-OL/13/5-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 86

### **VII-P-1aS-807**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-17-02-1/1012/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 344

### **VII-P-1aS-907**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31451/12-17-11-4/144/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 504

### **VII-P-1aS-917**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5437/12-17-06-8/502/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 419

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-944**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 886/13-16-01-1/424/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-945**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO.-** De la

interpretación armónica del artículo 506, numeral 1, en relación con la regla 39 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que a efecto de verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad está facultada para emitir cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra parte, realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación o cualquier otro medio de verificación, pudiendo válidamente requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía al exportador o productor del bien, pero sin que ello implique que se combinen facultades, de una u otra al ejercer la facultad respectiva, ya que la actuación de la autoridad debe sujetarse a las reglas previstas en dichos ordenamientos para realizar la revisión de los registros contables de los exportadores, a fin de respetar las garantías jurídicas establecidas a favor de estos en Estados Unidos de América, en el artículo 506 en comento. En este contexto normativo, cuando se ejerza la facultad de verificación mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera solo puede válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con el objeto de obtener información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial, sin que esté facultada para requerir la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que para ello se prevé un procedimiento diverso.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-779**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/10-06-02-4/440/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 47

### **VII-P-1aS-863**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4338/13-17-06-10/1731/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 379

### **VII-P-1aS-918**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5437/12-17-06-8/502/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 420

### **VII-P-1aS-923**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3656/11-17-04-5/AC1/454/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 175

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-945**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 886/13-16-01-1/424/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-946

**CIERRE DE INSTRUCCIÓN, LA FALTA DEL ACUERDO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL QUE DA OCASIÓN A QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO.-** De los artículos 47, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la obligación a cargo del Magistrado Instructor de emitir y notificar legalmente el acuerdo de cierre de instrucción; tal actuación da por concluida la instrucción o tramitación del juicio para ponerlo en estado de resolución, constituyendo dicho cierre una formalidad que irroga certeza, ya que quien está a cargo de la instrucción respectiva, sostiene que no hay cuestión pendiente que atender. Asimismo, el auto de cierre de instrucción también implica la preclusión para interponer los incidentes de incompetencia por materia, de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento, de conformidad con el artículo 39 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que únicamente se podrán promover hasta antes de que quede cerrada la instrucción, por citar algunas actuaciones cuya oportunidad está vinculada a la emisión del referido acuerdo de cierre. En tal virtud, la falta del referido auto y su legal notificación a las partes, se traduce en una violación substancial del procedimiento al no contarse con la manifestación del Magistrado Instructor de que el juicio efectivamente se encuentra en estado de sentencia;

consecuentemente, ante su ausencia, procede regularizar el procedimiento respectivo para efectos de que se subsane dicha omisión.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-439**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 165

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-946**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-947**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo por regla general, al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo las excepciones establecidas en el propio precepto. Asimismo el último párrafo de dicho numeral establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Bajo esta tesitura, si la incidentista exhibe en juicio diversas constancias, a través de las cuales, acredita la ubicación de un domicilio de la actora, distinto al fiscal, como lo es el lugar donde laboró o su domicilio particular, es evidente que no logra desvirtuar la presunción prevista por el último párrafo del artículo 34 aludido, razón por la cual debe considerarse que subsiste la presunción legal de que el domicilio indicado por la actora en la demanda, corresponde al fiscal.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-373**

Incidente de Incompetencia Núm. 28659/11-17-10-1/890/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012.  
p. 255

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-947**

Incidente de Incompetencia Núm. 13/9179-08-01-02-05-OT/626/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-1aS-948**

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8903-08-01-01-04-OT/468/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

### **VII-P-1aS-949**

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8995-08-01-01-01-OT/498/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

### **VII-P-1aS-950**

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8898-08-01-02-02-OT/754/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-1aS-951

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN QUE NO HA SIDO NOTIFICADA AL IMPORTADOR.-** Del contenido de los artículos 7-07, párrafo 2, inciso a), 23 y 24 del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, se desprende que para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores. Así, dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitir copia al importador de la referida resolución de determinación de origen. Por tanto, cuando se determine que el bien importado al territorio de una Parte no califica como originario por cuestiones de clasificación arancelaria o del valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción, la resolución de esa Parte surtirá

efectos hasta que la notifique por escrito al importador del bien y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampare. En este sentido, se concluye que la resolución determinante del crédito fiscal sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, cuya resolución definitiva no haya sido del conocimiento de la importadora, hace ineficaz el procedimiento para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial, que es la base de la determinación del crédito fiscal, por lo que procede declarar su nulidad.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-823**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5345/12-11-02-3/756/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p.187

### **VII-P-1aS-824**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16970/12-17-06-2/51/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p.187

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-951**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/13-07-02-1/416/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-1aS-952**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19446/13-17-09-7/621/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-953

**COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.-**

En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-721**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013.  
p. 184

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-953**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-954**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.-** El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos “que se deban notificar” deberán estar fundados y motivados, pero ello no rige entratándose de comunicaciones internas entre autoridades, virtud a que las mismas no constituyen actos “que se deban notificar” a los particulares, por ende, no tienen por qué satisfacer los requisitos referidos.

## **PRECEDENTES:**

### **III-PS-I-59**

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-274/96/962/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de marzo de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Nora Elizabeth Urby Genel. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 1997)  
R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 28

### **V-P-1aS-309**

Juicio No. 1621/04-19-01-9/290/05-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 161

### **VII-P-1aS-814**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/12-04-01-5/1390/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 358

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-954**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-1aS-955**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-956

**NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.-** El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-795**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/11-14-01-7/991/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

### **VII-P-1aS-796**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/12-01-01-3/1585/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

### **VII-P-1aS-855**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2290/10-06-01-5/1149/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 366

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-956**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

**GENERAL****VII-P-1aS-957**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

**PRECEDENTES:****VII-P-1aS-788**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26739/12-17-07-12/1081/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 148

### **VII-P-1aS-836**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/12-03-01-2/1827/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 330

### **VII-P-1aS-837**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 330

### **VII-P-1aS-916**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 417

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-957**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17883/12-17-09-2/641/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-958**

**COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.-** Con la reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2013; a partir del 1 de julio del mismo año, se amplió la competencia material de la ahora denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones administrativas dictadas en materia de sanidad animal y vegetal, por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue incluido como otro Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso ñ) de la referida fracción.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-784**

Incidente de Incompetencia Núm. 2908/12-08-01-9/449/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 102

### **VII-P-1aS-845**

Incidente de Incompetencia Núm. 4731/13-17-02-9/1518/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 344

### **VII-P-1aS-902**

Incidente de Incompetencia Núm. 17797/13-17-01-4/2036/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 492

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-958**

Incidente de Incompetencia Núm. 944/13-16-01-5/351/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-959**

**HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.-** Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.

### **PRECEDENTE:**

#### **V-P-1aS-138**

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de

2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 155

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-959**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-960**

**DOMICILIO FISCAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL COMPETENTE POR RAZÓN DEL TERRITORIO, PUEDE ATENDERSE AL SEÑALADO EN EL DOCUMENTO ANEXO AL ESCRITO DE DEMANDA, CUANDO LA PARTE ACTORA REMITA EXPRESAMENTE A DICHO DOCUMENTO.-** Conforme a los artículos 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el cual debe indicarse en el escrito de demanda. En ese sentido, si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, la incidentista hace valer que el actor señaló expresamente en su demanda que su domicilio fiscal es el que aparece en alguno de los documentos anexos al escrito inicial, como sería la resolución impugnada, resulta procedente atender al documento indicado por la actora para conocer la ubicación de su domicilio fiscal, sin que esto implique que dicho domicilio se conozca o deduzca meramente de dicho documento, ya que propiamente se atiende a la remisión que formula expresamente la parte actora, lo que conlleva el considerar la demanda como un todo, en respeto pleno al derecho del accionante a señalar su domicilio fiscal en términos del artículo 14, fracción I, de la ley adjetiva.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-912**

Incidente de Incompetencia Núm. 2398/13-05-02-5/1870/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 407

### **VII-P-1aS-913**

Incidente de Incompetencia Núm. 2382/13-05-01-1/1910/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 407

### **VII-P-1aS-914**

Incidente de Incompetencia Núm. 2371/13-05-02-6/1916/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 407

### **VII-P-1aS-915**

Incidente de Incompetencia Núm. 2529/13-05-02-9/1928/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 407

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-960**

Incidente de Incompetencia Núm. 2374/13-05-02-4/1788/13-S1-03-06.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

## SEGUNDA SECCIÓN

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VII-P-2aS-505

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a los Acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, en materia de protección al medio ambiente, entre otras. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se excluye por el hecho de que se trate de una autoridad que no se encuentre en el listado de la citada fracción, sino es necesario analizar si la materia contenida en la resolución impugnada versa sobre la protección al medio ambiente o tiene injerencia en la misma, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2) de la fracción III, del invocado artículo 23. En tal virtud, la

competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada, es decir, la protección al medio ambiente, como lo es cuando la materia involucra a la Ley de Aguas Nacionales, respecto a la solicitud de emisión del certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres, en la medida en que conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional, contenidos en el artículo 14 BIS 5, Título Tercero “Política y Programación Hídricas”, Capítulo Único, Sección Primera “Política Hídrica Nacional”, de la Ley de Aguas Nacionales, el agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1081/12-20-01-2/1767/13-EAR-01-11/1679/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

**E).- RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.** A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el conflicto de competencia material presentado por la Sala Especializada en

Materia Ambiental y de Regulación, resulta ser **FUNDADO**, por lo siguiente:

La litis del presente incidente competencial se circunscribe a determinar si es o no materia de conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, el **acto impugnado consistente en el oficio número BOO.00.R13.-002093 de 22 de mayo de 2012, emitida por el Director General del Organismo de Cuenca Península de Yucatán, de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual declara improcedente autorizar el certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres a la ahora demandante, por un volumen de 7'181,504.06 metros cúbicos anuales para uso de servicios, por medio de 05 pozos localizados en el predio denominado Hotel NH Puerto Morelos, ubicado en Unidad 19, Manzana 20, Lote 1-1, Supermanzana 3, en Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; volumen autorizado mediante el título 12QNR103434/32EMDL08 de 19 de noviembre de 2008, con vigencia de 20 años, contados a partir del 20 de octubre de 2007.**

En virtud de lo anterior, se deberá determinar si la Sala Especializada en comento tiene competencia respecto del acto impugnado.

Para los efectos de esta resolución del incidente de incompetencia por materia, **es relevante atender lo previsto en los artículos transitorios de la última reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, publicada en el Diario Oficial de la Fe-**

**deración el 03 de junio de 2013**, dado que dicho numeral ha sido reformado mediante los diversos Acuerdos emitidos por la Sala Superior de este Órgano Colegiado, publicados en ese mismo medio informativo, como a continuación se precisa:

**1.- El 28 de octubre de 2011**, mediante la publicación del Acuerdo **G/40/2011**; se reformó el artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, **creando a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

**2.- El 08 de febrero de 2012** mediante el Acuerdo **SS/2/2012**; se precisó que la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, se aboca al conocimiento de controversias suscitadas en contra de resoluciones de los Órganos Reguladores del Estado antes precisados, **advirtiendo** que respecto de las **resoluciones impugnadas emitidas por la Comisión Nacional del Agua, en un gran porcentaje los actores son comunidades o miembros de ejidos** a quienes les resultaría oneroso llevar sus litigios en la Ciudad de México, sede de la Sala Especializada; además, que siendo frecuente que el desahogo de las probanzas ofrecidas sea en las localidades cercanas a las Salas Regionales, quienes son los encargados de hacerlo y en beneficio de la impartición de justicia pronta y expedita, se advirtió la conveniencia de que dichos juicios sean resueltos por la Sala Regional que corresponda en tér-

menos del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, por lo que en esos términos **se derogó el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, que otorgaba competencia a la Sala Especializada para conocer de las controversias suscitadas con la Comisión Nacional del Agua.**

**3.- El 29 de febrero de 2012** mediante Acuerdo **SS/4/2012**; se **amplió la competencia material** de la Sala Especializada de cuenta, **para resolver integralmente las controversias suscitadas por actos emitidos por las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal que den origen a posibles controversias producidas entre el Estado y los particulares, relacionados exclusivamente con la función sustantiva de cada uno de los Órganos Reguladores** precisados únicamente en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, con motivo del otorgamiento de concesiones, licencias, permisos, multas, revocaciones, entre otras, en las siguientes materias:

- Competencia económica;
- Mejora regulatoria;
- Telecomunicaciones;
- Salud y riesgos sanitarios;
- Acuacultura y pesca;
- Transporte aéreo;
- Hidrocarburos;
- Seguridad nuclear y salvaguardias;
- Ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria;

- Protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y;
- Reguladora de energía.

Así, se reformó el primer párrafo de la fracción III del artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal, para quedar en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

**4.- El 09 de octubre de 2012**, mediante el Acuerdo **SS/7/2012**, se reformó la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, **con el propósito de esclarecer el ámbito de competencia de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, respecto de la que corresponde a las demás Salas Regionales del Tribunal, estableciendo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**5.- El 3 de junio de 2013**, mediante el Acuerdo **SS/5/2013**, se **amplió la competencia** de la Sala Especializada de cuenta, a fin de que pueda conocer:

- De las resoluciones en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;
- **De las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia de protección al medio ambiente;**
- De los juicios en que se controviertan normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de

la Federación y disposiciones de carácter general cuando sean autoaplicativas o se controviertan en unión del primer acto de aplicación, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esos términos, como se verá más adelante, en el artículo Séptimo Transitorio del Acuerdo SS/5/2013, se **modificó la denominación de la supracitada Sala Especializada**, a fin de agrupar las materias de su nueva competencia, para quedar como “***Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación***”, debiéndose emplear dicha denominación a partir del 1º de julio de 2013, fecha a partir de la cual se actualizó la competencia de la referida Sala Especializada.

Así, actualmente la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo establecido en el inciso **1)** de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, este Órgano resolutor advierte que para establecer la competencia material en todo el territorio nacional de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación:**

**1)** Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas

por los Órganos Reguladores del Estado, como por las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, es necesario se cumplan los siguientes requisitos:

- Se surtan los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y;
- Las referidas resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, **estén directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** previstos de manera limitativa en la fracción III, inciso 1) del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo estos únicamente los siguientes:
  - a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
  - b) **(Derogado)**
  - c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
  - d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- k) **(Derogado)**
- l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- n) **Comisión Reguladora de Energía (CRE)**
- ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Asimismo, conforme al **inciso 2) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del primero de julio de dos mil trece, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, es competente:

**2)** Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos

en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la referida Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado, dictadas con fundamento en las siguientes leyes:

- i. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- ii. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- iii. Ley General de Vida Silvestre;
- iv. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;
- v. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- vi. Ley General de Cambio Climático y;
- vii. En los demás ordenamientos que regulan la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Así que, para establecer debidamente la competencia en materia ambiental de la Sala Especializada, en los términos precisados en el inciso 2) de la fracción III del numeral en comento, es necesario se cumplan los siguientes requisitos:

- **Se configuren los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y;**

- **Las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, se dicten con fundamento en las leyes antes precisadas, así como en los demás ordenamientos en materia de protección al medio ambiente o tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.**

Por último, de conformidad con el inciso **3)** de la fracción III del supracitado artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a partir del primero de julio de dos mil trece, también es competente:

**3)** Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Respecto a este inciso **3)**, interpretado de forma sistemática y armónica, con los incisos 1) y 2), todos del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que los actos de carácter general a que se refiere el inciso 3) en comento, se deben entender a los emitidos en las materias de regulación y ambiental, conforme los requisitos establecidos en los referidos incisos, en relación con el citado artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como quedó señalado con anterioridad, **las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, referidas en los incisos 1) y 2) supracitados, para ser de la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deben encuadrar en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que al respecto disponen:**

[N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, y como se anunció, **en el caso no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos Séptimo y Octavo Transitorios** del referido Acuerdo SS/5/2013, que en la parte que es de interés prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a los artículos transitorios de cuenta, se advierte que se dispuso que, en aquellos juicios, radicados en las Salas Regionales, que al 31 de mayo de 2013 se encuentre concluida su substanciación y aun cuando se haya dictado o no el acuerdo de cierre de instrucción, corresponderá a dichas Salas emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Sin embargo, tratándose de aquellos juicios radicados en dichas Salas Regionales, que al primer día hábil del mes de junio de 2013, no hubiesen concluido la substanciación del procedimiento, a partir del 17 de ese mismo mes y año, los deberán remitir a la Sala Especializada en Materia Ambiental

y de Regulación, previa emisión y notificación a las partes por boletín electrónico, del acuerdo de cambio de radicación.

En el caso particular, al 31 de mayo de 2013, no se había concluido la substanciación del procedimiento, pues el 14 de junio de 2013 se dio término para alegatos.

Bajo ese contexto, a fin de acreditar que la resolución impugnada configura la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los términos establecidos en el inciso **2) de la fracción III del artículo 23 del supracitado Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, se procede a digitalizar su texto, en la parte que es de interés para los efectos del incidente de incompetencia por materia que se resuelve:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura integral a la resolución impugnada, se desprende que la misma **fue emitida por el Director General del Organismo de Cuenca Península de Yucatán, de la Comisión Nacional del Agua**, a través del cual, declara improcedente autorizar la solicitud de Certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres a la ahora demandante, por un volumen de 7'181,504.06 metros cúbicos anuales para uso de servicios, por medio de 05 pozos localizados en el predio denominado Hotel NH Puerto Morelos, ubicado en Unidad 19, Manzana 20, Lote 1-1, Supermanzana 3, en Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; volumen autorizado mediante el título 12QNR103434/32EMDL08 de 19 de

noviembre de 2008, con vigencia de 20 años, contados a partir del 20 de octubre de 2007, solicitado por el representante legal de la ahora actora, debido a que, a juicio de la autoridad, dicha solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en los **artículos 21, 21 bis, 33, 35, 36 y 88, primer párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, 30, 31, 32, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 138 de su Reglamento, así como el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y formatos que aplica la Comisión Nacional del Agua**, en virtud de que la solicitud fue presentada por el C. Pablo Lucena Luque, en su carácter de representante legal, la autoridad le requirió diversa información y documentación al solicitante, y el escrito donde se cumplimenta el requerimiento de información fue suscrito por el C. Gilberto Santiago Leyva, persona que no acreditó su personalidad, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio de requerimiento y se tuvo por no presentada la solicitud de mérito, declarándose improcedente la misma, por no cumplir con los requisitos establecidos en la **Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, fundando la improcedencia en tales ordenamientos jurídicos, así como en los artículos 1º, 2º, 12, 15, 16, fracción X, 19, 33, 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Conforme lo resuelto por la autoridad, resulta evidente que la resolución impugnada pone fin al procedimiento administrativo al que se sujetó al hoy actor, así que para determinar la legalidad o no de la declaratoria de improcedencia, emitido por la **Comisión Nacional del Agua**, quien es un organismo administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es necesario interpretar**

**diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales,** así como **de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que se dice fueron violados por el actor.

De donde se sigue, que el acto controvertido encuadra en las hipótesis establecidas en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, antes transcrito, dado que en este se refiere a que los actos controvertidos pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, además, **se encuentra directamente relacionado con la materia ambiental** competencia de la **Comisión Nacional del Agua** (CNA), la cual es la encargada de vigilar el uso y aprovechamiento del agua, y quien además cuenta con la atribución, entre otras, para proteger la explotación de los acuíferos subterráneos.

Por tales razones este Órgano resolutor resuelve que **se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, a quien se deberán remitir los autos originales del expediente principal, para que conozca del juicio y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Es relevante señalar que este Órgano resolutor, no pasa desapercibido que la Comisión Nacional del Agua, es un Órgano Regulador de la actividad del Estado y que, mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado el 08 de febrero de 2012, se derogó el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, para el efecto de que fueran las Salas Regionales las competentes para

conocer de los actos emitidos por el referido Órgano, atendiendo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado y no así, por la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

La determinación anterior, tuvo como sustento que los actores de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que dicha Comisión emite, en un alto porcentaje son comunidades ejidales, sin que esto ocurra en la especie, en razón de que quedó debidamente establecido en el Resultado 1º de este fallo interlocutorio, que el actor del juicio lo es una empresa particular del tipo de sociedad anónima de capital variable.

Aunado a lo anterior, la determinación principal a la que llega esta Segunda Sección de la Sala Superior, **atiende principalmente al bien jurídicamente tutelado**, esto es, **al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada de que se trata**, es decir, **la protección al medio ambiente** y en el caso concreto, **respecto de la solicitud de emisión del Certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres**.

**Considerando para ello, además, los principios que sustentan la política hídrica nacional**, siguientes:

- **El agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental**, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fun-

damental del Estado y de la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

- **La atención de las necesidades del agua** provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y **del ambiente** para su equilibrio y conservación.
- Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuenca, deben ser regulados por el Estado;
- **La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;**
- La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre **los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua.**

Principios que se encuentran regulados en el artículo 14 BIS 5, contenido dentro del Título Tercero “*Política y Programación Hídricas*”, Capítulo Único, Sección Primera “*Política Hídrica Nacional*”, de la **Ley de Aguas Nacionales**, que en lo conducente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es de señalarse que la declaración de improcedencia de autorizar el certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres a la ahora demandante, por un volumen de 7'181,504.06 metros cúbicos anuales para uso de servicios, por medio de 05 pozos localizados en el predio denominado Hotel NH Puerto Morelos, ubicado en Unidad 19, Manzana 20, Lote 1-1, Supermanzana 3, en Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; volumen autorizado mediante el título 12QNR103434/32EMDL08 de 19 de noviembre de 2008, con vigencia de 20 años, contados a partir del 20 de octubre de 2007, es una materia que está estrictamente relacionada con el objeto o bienes jurídicos que tutela la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que se trata de bienes jurídicos que son de orden público.

Efectivamente la extracción de aguas salobres de pozos es un tema de fondo, que no se encuentra en el ámbito meramente de faltas administrativas, por lo que la naturaleza misma del acto impugnado lo convierte, por la materia, en que sea susceptible de conocerse por la Sala Especializada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, fracciones III y XI, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción III, inciso 2), en relación con los artículos transitorios Séptimo y Octavo fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente y fundado** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Sala

Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia;

**II.-** Envíense los autos originales del juicio a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, para que sea ella quien lo substancie y, en su oportunidad, dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

**III.-** Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Caribe, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, y 1 en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó con ajustes.

Se elaboró el presente engrose el día 6 de febrero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA NÚM. 1081/12-20-01-2/1767/13-EAR-01-11/1679/13-S2-10-06**

El suscrito Magistrado se aparta del criterio adoptado por mayoría de votos en esta Segunda Sección de la Sala Superior, en razón de las siguientes consideraciones:

En la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, se resolvió lo que enseguida se reproduce:

“I. Ha resultado **procedente y fundado** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia;

“II. Envíense los autos originales del juicio a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, para que sea ella quien lo substancie y, en su oportunidad, dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

“(…)”

Ahora bien, el razonamiento para llegar a esa conclusión se encuentra contenido esencialmente en las páginas 60 a 63 del fallo, y consiste en lo siguiente:

“Conforme lo resuelto por la autoridad, resulta evidente que la resolución impugnada pone fin al procedimiento administrativo al que se sujetó al hoy actor, así que para determinar la legalidad o no de la declaratoria de improcedencia, emitido por la **Comisión Nacional del Agua**, quien es un organismo administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, es necesario interpretar diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, así como de la **Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo**, que se dice fueron violados por el actor.

“De donde se sigue, que el acto controvertido encuadra en las hipótesis establecidas en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, antes transcrito, dado que en este se refiere que los actos controvertidos pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, además, se encuentra directamente relacionado con la materia ambiental competencia de la **Comisión Nacional del Agua (CNA)**, la cual es la encargada de vigilar el uso y aprovechamiento del agua, y quien además cuenta con la atribución, entre otras, para proteger la explotación de los acuíferos subterráneos.

“Por tales razones este Órgano resolutor resuelve que **se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**,

a quien se deberán remitir los autos originales del expediente principal, para que conozca del juicio y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

“Es relevante señalar que este Órgano resolutor, no pasa desapercibido que la Comisión Nacional del Agua es un órgano regulador de la actividad del Estado y que, mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado el 08 de febrero de 2012, se derogó el inciso k) de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior de ese Tribunal, para el efecto de que fueran las Salas Regionales las competentes para conocer de los actos emitidos del referido Órgano, atendiendo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado y no así, por la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

“La determinación anterior, tuvo como sustento que los actores de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que dicha Comisión emite, en un alto porcentaje son comunidades ejidales, sin que esto ocurra en la especie, en razón de que quedó debidamente establecido en el Resultando 1º de este fallo interlocutorio, que el actor del juicio lo es una empresa particular del tipo de sociedad anónima de capital variable.

“Aunado a lo anterior, la determinación principal a la que llega esta Segunda Sección de la Sala Superior, **atiende principalmente al bien jurídicamente tutelado,**

esto es, **al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada de que se trata**, es decir, la protección al medio ambiente y en el caso concreto, **respecto de la solicitud de emisión del certificado de aprovechamiento de aguas salobres**.

“(…)”

Sin embargo, en opinión del Magistrado que suscribe, no se actualiza lo previsto en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, actualmente en vigor, que establece la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y que se reproduce a fojas 41 y 42 de la sentencia, por lo que dicha Sala no es competente por razón de materia para conocer del juicio.

En efecto, por una parte el numeral 1 de la fracción III del mencionado artículo, establece que **para efectos de dicha fracción**, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los que señala el propio numeral, entre los cuales no se encuentra la **Comisión Nacional del Agua**, por lo que evidentemente, para efectos de la fracción de que se trata, la referida Comisión no es un Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

Lo anterior en virtud de que mediante Acuerdo SS/4/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se derogó el inciso k) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, inciso que contemplaba a la Comisión Nacional del Agua como Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

Por otra parte, en cuanto al numeral 2 de la fracción III del precepto en comentario, el mismo dispone que la Sala Especializada de que se trata tendrá competencia material para tramitar y resolver juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en alguna de las leyes a que el mencionado numeral se refiere, o en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Al respecto cabe señalar que, como se advierte de la resolución impugnada, declara improcedente autorizar el certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres a la ahora demandante, por un volumen de 7,181,504.06 metros cúbicos anuales para uso de servicios, por medio de 05 pozos localizados en el predio denominado Hotel NH Puerto Morelos, ubicado en Unidad 19, Manzana 20, Lote 1-1, Supermanzana 3, en Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; volumen autorizado mediante el título 12QNR103434/32EMDL08 de 19 de noviembre de 2008, con vigencia de 20 años, contados a partir del 20 de octubre de 2007, en virtud de que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y formatos que aplica la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2009.

Ahora bien, la Ley de Aguas Nacionales no se incluye entre las leyes que menciona el numeral 2 de la fracción III del artículo de referencia, que, para que se actualice la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deben servir de fundamento a las resoluciones que se impugnen, además de que ni en dicha ley ni en su reglamento son ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, ya que, en cuanto a la ley, su artículo 1º señala que sus disposiciones tienen por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, por lo que ninguno de los mencionados ordenamientos regula la materia de Protección al Medio Ambiente y por lo mismo no se actualiza en el caso la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación prevista en la fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de este Tribunal, actualmente en vigor.

No es óbice para lo anterior el que la Comisión Nacional del Agua sea un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que, tomando en cuenta lo dispuesto por el ya comentado artículo 23, fracción III, numeral 2, no basta con ello para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada de que se trata.

Tampoco es obstáculo para lo antes señalado, que la resolución impugnada se encuentre directamente relacionada con la materia competencia de la Comisión Nacional del Agua, como se indica en la sentencia, ya que para efectos de la

fracción III, numeral 1, del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, dicha Comisión no se considera como un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de acuerdo a lo que ha quedado expuesto con anterioridad.

Igualmente no es impedimento para lo que ha quedado expuesto, el que se indique en la sentencia que su determinación atiende al bien jurídicamente tutelado de protección al medio ambiente, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, para que se actualice la competencia de la Sala Especializada de que se trata, en el caso de Materia Ambiental, es necesario que la resolución combatida haya sido dictada con fundamento en alguna de las leyes a que el mencionado numeral se refiere, o en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; siendo el caso que la Ley de Aguas Nacionales, que sirvió de fundamento a la resolución impugnada, no se incluye entre las leyes que menciona el numeral 2 de la fracción III del artículo de referencia, además de que ni dicha ley ni su reglamento que también se invoca en el acto controvertido, son ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, por las razones que ya han quedado expuestas.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

**LEY ADUANERA****VII-P-2aS-506****IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. CONSECUENCIAS DE SU PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.-**

El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal es el régimen aduanero mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías procedentes del extranjero para permanecer en territorio nacional por tiempo limitado y con una finalidad específica, al término del cual, deberán retornar al extranjero en el mismo estado; así, de no efectuarse dicho retorno se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen de importación temporal. De esta forma, la tenencia ilegal de mercancías en territorio nacional es sancionada en el caso de que sea descubierta por la autoridad, además de que pasarán a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera. Adicionalmente a las sanciones anteriores, la tenencia ilegal de mercancías en territorio nacional obliga a su propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción, al pago de los impuestos al comercio exterior de conformidad con los artículos 1o. y 52 de la Ley Aduanera, con motivo de su introducción a territorio nacional

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4500/11-07-01-8/1040/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

## **LEY ADUANERA**

### **VII-P-2aS-507**

**IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.-** Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93, último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior, la omisión en el retorno de mercancías introducidas al territorio nacional una vez concluido el

plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las mercancías podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas mercancías se encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, además de que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4500/11-07-01-8/1040/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

### **RESOLUCIÓN.**

En los términos expuestos, los conceptos de impugnación en estudio tienen como propósito demostrar ***que la liquidación del crédito fiscal se encuentra insuficiente e indebidamente fundada y motivada.***

A efecto de dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el concepto de impugnación que nos ocupa, se estima necesario presentar los elementos del juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución liquidatoria.

Para estos efectos, se considera conveniente conocer los términos en que dicha resolución liquidatoria fue emitida, oficio que es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que los fundamentos y motivos esenciales de su emisión son los siguientes:

***Que Juvenal Lucatero Carrasco, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo tipo Guayín, marca Chevrolet, Submarca Tahoe, color blanca, modelo 1997, serie 1GNEK13R2VJ326455, con placas de***

***circulación 418-ZZM particulares del Estado de Washington, E.U.A no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de dicho vehículo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 36, primer párrafo, y 146 de la Ley Aduanera; por lo que, se actualizaron las infracciones establecidas en los diversos artículos 179, primer párrafo, 176, fracción X de la Ley Aduanera.***

Ahora bien, previo a analizar los conceptos de impugnación en estudio, es necesario formular las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47<sup>24</sup> que reza:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

De donde se colige que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

---

<sup>24</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964.

Que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Cuerpo Colegiado resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, conforme a las razones que se exponen a continuación.

El artículo 90 de la Ley Aduanera establece que, las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas, entre otros regímenes aduaneros, a **importación definitiva o importación temporal**.

### **IMPORTACIÓN DEFINITIVA.**

Bajo este régimen se permite la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

### **IMPORTACIÓN TEMPORAL.**

Consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, **siempre que retornen al extranjero en el mismo estado** o se hayan destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, de conformidad con un programa autorizado por la Secretaría de Economía.

En la importación temporal de mercancías, **no se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias**; pero sí, se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

Conforme al artículo 106, fracción II, inciso e)<sup>25</sup> de la Ley Aduanera, la importación temporal se podrá realizar, **hasta por seis meses**, tratándose de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses; en estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada.

---

<sup>25</sup> “Artículo 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

“[...]

“II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

“[...]

“e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

“[...]

Bajo este régimen aduanero, los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral; cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo.

Sin embargo, las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, **se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.**

Por último, es importante señalar que, las mercancías de comercio exterior **pueden ser objeto de cambio de régimen aduanero**, siempre y cuando esté permitido por la ley y a la fecha de tal cambio de régimen aduanero se hayan cumplido las obligaciones en materia de cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias; así como, otras obligaciones fiscales y aduaneras a las que las mercancías estén afectas.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados en el Considerando anterior, el hoy actor **importó temporalmente el vehículo marca Chevrolet, modelo 1997, serie 1GNEK13R2VJ326455**; en virtud del permiso de importación temporal de vehículos 28012008, con fecha de

ingreso de 06 de septiembre de 2009 y fecha de vencimiento de 04 de marzo de 2010.

Así, el **04 de marzo de 2010**, el hoy actor se encontraba constreñido a retornar en el mismo estado el vehículo que importó temporalmente, pues es en esta fecha que se venció el permiso 28012008.

Es importante destacar que de autos no se advierte que, durante la vigencia del permiso 28012008, el actor hubiese realizado diversas entradas y salidas del territorio nacional, por tanto, no existe ampliación del periodo de vigencia de dicho permiso, conforme al inciso e) fracción II del artículo 106 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, el **26 de marzo de 2011**, con motivo del Operativo Coordinación Colima-Manzanillo, efectuado por la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se detuvo al hoy actor, conduciendo el vehículo **Chevrolet, modelo 1997, serie 1GNEK13R2VJ326455**; por tanto, es evidente que, **no retornó dicho vehículo al término de la vigencia del permiso de importación temporal de vehículos 28012008**; aun cuando tenía conocimiento de las consecuencias que generaba esa circunstancia, pues al reverso del permiso de importación temporal de vehículos 28012008 que presentó para acreditar la legal estancia del vehículo, se le indicaron cada una de las obligaciones a que estaba sujeto, firmando al término de dichas indicaciones, tal como se demuestra de la imagen digitalizada que se inserta a continuación; respecto de la cual, no realizó manifestación alguna en el presente juicio, por la que controvirtiera su veracidad,

por lo cual, se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite imagen]

Consecuentemente, al no haber sido retornado el vehículo al extranjero dentro del plazo permitido, **debe entenderse que el mismo se encuentra ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinado.**

Ante tal ilegalidad, no existe posibilidad de que se pueda regularizar su legal estancia en el país, de conformidad con las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 101 de la Ley Aduanera,<sup>26</sup> pues el vehículo fue ingresado bajo el régimen de importación temporal y, la omisión de retorno fue descubierta por las autoridades fiscales.

---

<sup>26</sup> “Artículo 101. Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán regularizarlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

“Las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo.

“No podrán ser regularizadas las mercancías en los siguientes casos:

“I. Cuando haya ingresado bajo el régimen de importación temporal.

“II. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades aduaneras hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquiera otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.”

Luego entonces, **no puede considerarse que existió un cambio de régimen aduanero de importación temporal a importación definitiva, dado que, no se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera para ese efecto**; por tanto, la razón por la cual se determinó que el hoy actor debía pagar los impuestos al comercio exterior y las multas correspondientes, fue porque mantuvo el vehículo ilegalmente en el país; por tanto, resulta irrelevante que en un primer momento hubiera cumplido con las formalidades para la importación temporal de dicha mercancía.

En efecto, el artículo 52 de la Ley Aduanera<sup>27</sup> establece que, **están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional**, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles; asimismo, estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

**Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional de mercancías, se realiza por:**

---

<sup>27</sup> “Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

“[...]

“Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

“I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

“II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.

“III. El mandante, por los actos que haya autorizado.

“[...]

- i) El propietario o el tenedor de las mercancías.
- ii) El remitente en exportación o el destinatario en importación.
- iii) El mandante, por los actos que haya autorizado.

Así, el hoy actor fue quien introdujo el vehículo Chevrolet, modelo 1997, serie 1GNEK13R2VJ326455 a territorio nacional, como se desprende de la imagen digitalizada del permiso de importación temporal de vehículos 28012008, documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite imagen]

Además, el 25 de marzo de 2011, fecha en que, el hoy actor rindió su declaración ministerial ante el Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa APPGR/COL/MAN-III/28/2011, por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito equiparable al contrabando; declaró que:

- i) Venía a bordo de su vehículo (Chevrolet, modelo 1997, serie 1GNEK13R2VJ326455).
- ii) Los agentes le pidieron documentación del vehículo y únicamente les mostró un permiso que tenía pero ya vencido.

- iii) El vehículo lo compró en la ciudad de Sacramento.
- iv) Lo anterior, pues vive en dicho Estado.
- v) Que en septiembre de 2009 le tramitó un permiso en Nogales Sonora, para irse a la ciudad de Manzanillo, Colima.

Así, no obstante que el actor, en su demanda, señale que no importó el vehículo; lo cierto es que, dicho señalamiento resulta contradictorio; pues en diversas ocasiones, ha dicho que sí fue quien realizó la importación; aunado a que, es el propietario del vehículo y quien lo iba manejando cuando se le aseguró dicho vehículo, por tanto, se confirma la presunción a que hace referencia el artículo 52 de la Ley Aduanera.

Por tanto, resulta evidente que, el actor sí tiene el carácter de responsable directo en el pago de los impuestos al comercio exterior, así como, de las demás sanciones que le impusieron, por haber introducido al territorio nacional el vehículo Chevrolet, modelo 1997, serie 1GNEK13R2VJ326455 y no haber efectuado su retorno durante la temporalidad que tenía permitido.

Resulta aplicable a todo lo anterior, la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-78**<sup>28</sup> emitida por la Primera Sección de esta Sala Superior, de rubro y contenido siguientes:

---

<sup>28</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 98.

**“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo, por la identidad jurídica de razones, es aplicable la jurisprudencia **2a. /J. 53/99**,<sup>29</sup> dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

**“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN NO RETORNAR LAS MERCANCÍAS DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO AUTORIZADO, ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA, MOTIVO POR EL QUE DICHA FACULTAD DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III, PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por otro lado, el actor formula los siguientes argumentos:

**Que la autoridad nunca demostró que la mercancía embargada fuera de origen extranjero, ya que el hecho de que se haya señalado “PAÍS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS” no quiere decir que sea del extranjero, pero sí**

---

<sup>29</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Pág. 103. 2a./J. 53/99.

**sugiere que es de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que, el vehículo se encontraba en este país y no se le detuvo entrando al mismo.**

***Que desde que se le detuvo, se dijo que la mercancía era de procedencia extranjera, de esta manera, el dictaminador*** únicamente corroboró ese hecho; por tal razón, no se podía aplicar el dictamen elaborado por él, sino que, la autoridad debió apoyarse en el acta de inicio y en las demás pruebas; además, al tratarse de un objeto material, para determinar su origen debió acudir a procedimientos químicos, para analizar la composición de los materiales que integraban la mercancía y determinar el origen y después, mediante el cálculo del contenido regional, debió determinar a cuál de todos los países que aportaron material para el producto final; tal y como se señala en el Acuerdo sobre normas de origen y el artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; por lo que se debieron seguir los procedimientos ahí establecidos; no obstante, en la resolución liquidatoria se determina el origen de la mercancía sin fundar y motivar debidamente que el vehículo embargado era originario de los Estados Unidos de América.

Los anteriores argumentos carecen de sustento, debido a que, incorrectamente el actor pretende que sea la autoridad quien demuestre que la mercancía es de procedencia extranjera, conforme a las razones que se expresan a continuación.

En materia de distribución de la carga de la prueba existen dos principios: **i)** el actor debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de

su excepción o defensa, según se desprende del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>30</sup> y ii) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, conforme al artículo 82 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>31</sup>

Esas disposiciones encierran un principio según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

Señala el actor que, el vehículo Chevrolet, modelo 1997, serie 1GNEK13R2VJ326455 **no es de procedencia extranjera, ya que el hecho de que se haya señalado “PAÍS DE ORIGEN ESTADOS UNIDOS”** no quiere decir que sea del extranjero, además de que se le encontró circulando en territorio nacional.

El anterior argumento es infundado; pues el actor, al momento de su detención, presentó el permiso de importación temporal de vehículos 28012008 (a folio 61 de la presente

---

<sup>30</sup> “Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

<sup>31</sup> “Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:  
“I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;  
“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante,  
y  
“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

sentencia se insertó en imagen digitalizada), del que se advierte que, el vehículo fue ingresado a territorio nacional el 06 de septiembre de 2009, por la Aduana de Nogales.

Asimismo, como quedó asentado en páginas anteriores, el 25 de marzo de 2011, dentro de la averiguación previa APPGR/COL/MAN-III/28/2011 al rendir su declaración ministerial ante el Ministerio Público de la Federación, el propio actor declaró que, el vehículo lo compró en Sacramento California, pues vive en dicho Estado y que en septiembre de 2009 le tramitó un permiso en Nogales Sonora, para irse a la ciudad de Manzanillo, Colima; por tanto, es evidente que, **el vehículo procede del extranjero.**

Siendo irrelevante el señalamiento de que, el vehículo se encontraba en este país y no se le detuvo entrando al mismo; lo anterior, debido a que, la infracción a la Ley Aduanera no se actualizó por la entrada al territorio nacional del vehículo, sino por el hecho de que el actor lo retuvo ilegalmente en territorio nacional, al no haberlo retornado dentro de la temporalidad que estaba permitido; además, el hecho de que en el despacho aduanero (entrada de mercancías al territorio nacional) la autoridad no advierta hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, ello no significa que la autoridad estuviera impedida a que con posterioridad determinara sobre el debido cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera.

Por otro lado, el actor señala que, la autoridad no acreditó el **origen de la mercancía.**

Es importante aclarar que, el vehículo embargado no tiene el carácter de mercancía de difícil identificación, por tanto, la autoridad no se encontraba constreñida a tomar muestras del mismo, a efecto de que se enviaran al laboratorio para determinar su naturaleza y composición, así como, para determinar su origen.

En seguida, la autoridad no debió acreditar el origen del vehículo, mediante la utilización de reglas de origen, como lo son, el ***Acuerdo sobre normas de origen y el artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte***, puesto que, del análisis que este Órgano Colegiado practica a la resolución liquidatoria no se advierte que, la autoridad hubiere determinado a cargo de la actora el pago de cuotas compensatorias o cualquier otro gravamen que estuviese relacionado con el origen de la mercancía; pues lo único relevante fue que el vehículo procedía del extranjero y que el actor omitió su retorno dentro de la temporalidad que estaba permitida; por tanto, resulta infundado el argumento.

Finalmente, es **infundado** el argumento en el que la actora señala que, ***resulta ilegal la resolución en cuanto al valor que se asigna al vehículo y que resulta ser la base gravable del impuesto general de importación; pues el procedimiento que utilizó el dictaminador resulta ilegal, dado que, en primer término se debe utilizar el método conocido como valor de transacción; si no se puede determinar de esa forma, se deben utilizar los demás métodos de valoración, o en su caso se deberán utilizar los métodos pero con mayor flexibilidad; sin embargo, en el presente caso, se señaló que se utilizaría el método***

**de valoración de mercancías similares; siendo que, se utilizó el sistema de precios estimados, conforme a las razones siguientes.**

Para resolver el anterior argumento, se considera conveniente conocer los términos en que dicha resolución liquidatoria fue emitida, oficio que es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que el fundamento y motivos esenciales de su emisión son los siguientes:

**Que para determinar el valor en aduana del vehículo tipo Guayín, marca Chevrolet, Submarca Tahoe, color blanca, modelo 1997, serie 1GNEK13R2VJ326455, con placas de circulación 418-ZZM particulares del Estado de Washington, E.U.A, la autoridad procedió en los términos siguientes:**

- i) Que el valor en aduana se obtuvo conforme a un método de valoración distinto al de transacción, debido a que no se reunieron todas las circunstancias establecidas en el artículo 67 de la ley, por ello la base del impuesto general de importación se obtuvo aplicando, en orden sucesivo y por exclusión los siguientes métodos:**
- ii) El método de valor de transacción de mercancías idénticas no es aplicable, toda vez que de las investigaciones realizadas no se cuenta con una transacción de mercancías idénticas a la**

**que es objeto de valoración y que las mismas hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento o en uno aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, o bien que se hayan vendido mercancías idénticas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, o iguales en todo, incluyendo sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial a la mercancía.**

- iii) Que resulta no poderse aplicar el método de valor de transacción de mercancías idénticas, en virtud de que es objetivamente imposible obtener información de mercancías similares y afirmar con conocimiento pleno de causa, que los mismos, fueron importados en términos del valor de transacción, por lo que no es aplicable dicho método, conforme al artículo 72 de la Ley Aduanera.**
  
- iv) Que no era posible la aplicación del método de valor de transacción de mercancías similares, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías con esas características y no contar con información suficiente, conforme al artículo 73 de la Ley Aduanera.**
  
- v) Que no era posible la aplicación del método de valor unitario de venta de mercancías debido a**

***que no fue objeto de enajenación en territorio nacional, ni para las mercancías idénticas o similares, toda vez que para estas no se puede colmar los requisitos de identidad o similitud, como quedó asentado en los incisos anteriores, conforme al artículo 74 de la Ley Aduanera.***

***vi) Que resultaba inaplicable el método de valor reconstruido de las mercancías, pues no se conocen los costos de producción de la mercancía, conforme al artículo 77 de la Ley Aduanera.***

***vii) En virtud de lo anterior, procedió a la determinación de la base gravable en términos del artículo 78 de la Ley Aduanera, es decir, aplicando los métodos anteriores pero con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.***

***viii) La ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, así como los datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, no puede definirse la base gravable del impuesto al valor agregado, conforme al método de transacción de mercancías, en términos del artículo 67 de la Ley Aduanera.***

- ix) Si bien, se pudiera considerar como aplicación flexible el admitir que exista identidad de la mercancía objeto de valoración respecto de otra en lo que toca a haber sido originalmente producidas en el mismo país, así como su correspondencia en cuanto a características físicas, marca y prestigio comercial, no constituye criterio razonable el equipararla en cuanto a la calidad, por lo que no se puede afirmar que alguna mercancía efectivamente sea igual en todo al objeto de valoración, por tanto no es aplicable el método de transacción de mercancías idénticas, en términos del artículo 72 de la Ley Aduanera.**
- x) Se aplica el método de transacción de mercancías similares, fundando el valor en aduana, conforme a lo previsto en el artículo 78-C de la Ley Aduanera, tomando como referencia el precio estimado, contenido en la Resolución que reforma al anexo 2 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de las contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010 y en vigor a partir del 25 de marzo de 2010; utilizándose un tipo de cambio mediante el cual se realizó la conversión de dólares a pesos, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2011, por la cantidad de \$11.955.50.**

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado es **infundado** el argumento formulado por el actor, conforme a las razones que se exponen a continuación.

El artículo 64 de la Ley Aduanera<sup>32</sup> establece que, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual a su vez, será el valor de transacción de las mismas; es decir, el precio pagado por ellas, siendo este el primer método de valoración que la autoridad deberá de tomar en consideración a efecto de determinar la base gravable del impuesto general de importación.

Sin embargo, no siempre la autoridad se encuentra posibilitada a determinar el valor de las mercancías en aduana, conforme al método de valor de transacción; por ese motivo la Ley Aduanera establece las siguientes hipótesis para determinar el valor en aduana de las mercancías: **i)** valor de transacción de mercancías idénticas; **ii)** valor de transacción de mercancías similares; **iii)** valor de precio unitario de venta; **iv)** valor reconstruido de las mercancías importadas; **v)** valor determinado aplicando los métodos señalados en los incisos anteriores, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

---

<sup>32</sup> “Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.”

Conforme a lo antes expuesto, el hoy actor no logró acreditar la legal estancia del vehículo en el territorio nacional, a través de la documentación correspondiente, razón por la cual, **la autoridad se vio imposibilitada para determinar el valor del vehículo a través del método de valor de transacción de las mismas**; además, señaló que, no se reunieron todas las circunstancias establecidas en el artículo 67 de la ley.<sup>33</sup>

De igual manera, **se vio imposibilitada la autoridad para determinar el valor de las mercancías respecto de los restantes métodos de valoración**, efectuando su aplicación de manera rígida.

---

<sup>33</sup> “Artículo 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

“I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

“a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

“b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

“c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

“II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

“III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

“IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

“En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.”

Por tanto, procedió a determinar su valor, aplicando los mismos métodos, esto es, los señalados en los diversos artículos 64 y 71, fracciones I a IV, pero en orden sucesivo y por exclusión, con **mayor flexibilidad**, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, conforme al artículo 78, primer párrafo de la Ley Aduanera,<sup>34</sup> justificando que resultaba conveniente aplicar todos los métodos de valoración de mercancías, en orden sucesivo y por exclusión; por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, **la autoridad sí fundó y motivó porque no aplicó el método de transacción de mercancías.**

Debido a la identidad jurídica de razones que las conforman, resultan aplicables al presente caso, el precedente VII-P-SS-29<sup>35</sup> y la jurisprudencia VII-J-2aS-16<sup>36</sup> dictados por el Pleno y esta Segunda Sección, respectivamente, cuyos rubros y contenido se transcriben a continuación:

---

<sup>34</sup> “Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

“[...]”

<sup>35</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 38.

<sup>36</sup> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 16.

**“MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- CUANDO SU VALOR EN ADUANA NO PUEDE DETERMINARSE CONFORME AL VALOR DE TRANSACCIÓN, DEBE OBTENERSE APLICANDO LOS MÉTODOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no le resta validez a la resolución impugnada el hecho de que, la autoridad hubiere aplicado el método de valoración de mercancías similares, sin que basara su determinación, con base en **mercancías que reunieran las mismas características que el vehículo embargado; pues no estaba aplicando dicho método de manera rígida sino de manera flexible**, esto es, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

De tal forma que, si la autoridad llegó a la conclusión de que, el valor del vehículo correspondía a \$38,676.00, fue porque, al aplicar de manera flexible el método de valoración de mercancías similares, se apoyó en el precio estimado, con-

tenido en la Resolución que reforma al anexo 2 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de las contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2010 y en vigor a partir del 25 de marzo de 2010; utilizándose un tipo de cambio mediante el cual se realizó la conversión de dólares a pesos, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2011, por la cantidad de \$11.95550, conforme al artículo 78-C de la Ley Aduanera.<sup>37</sup>

En esos términos, la determinación de la autoridad se ajusta a derecho toda vez que, el objeto en la aplicación de

---

<sup>37</sup> “Artículo 78-C. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.

“La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.”

los métodos de valoración de mercancías no deja en estado de inseguridad jurídica a la importadora, permitiendo a la autoridad considerar mayores elementos que sirvan de base para determinar el valor de las mercancías en la aduana, lo cual, en la medida de lo posible, será lo más cercano al precio real que se pudo pagar por dichas mercancías; por lo que, se concluye que, la autoridad aduanera cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 217 de la Ley de Amparo; 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones I y IV y 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 14, fracciones I y XIII y 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve lo siguiente:

I.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; sin embargo:

II.- Resultó fundado el **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**, respecto al artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley Aduanera, por lo que se determina su **DESAPLICACIÓN** como fundamento de la resolución impugnada.

III.- Se **APLICA OFICIOSAMENTE** la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina inconstitucional el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; en consecuencia:

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución liquidatoria descrita en el Resultando 1 de la presente sentencia, por las razones, motivos y en los términos señalados en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente sentencia.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 04 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 06 de febrero de 2014 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-508

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. INTERÉS JURÍDICO DEL IMPORTADOR PARA CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-** Si bien es cierto dicho procedimiento regulado en el artículo 7-07 del mencionado instrumento internacional se dirige específica y directamente al exportador o al productor, no menos cierto es que se afecta el interés jurídico del importador cuando se declara la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado por éste a ciertos bienes y con base en ello se le determina un crédito fiscal, siendo esto lo que faculta a tal importador para impugnar tanto la resolución definitiva de verificación de origen, como los actos procedimentales correspondientes y, por ende, las notificaciones respectivas. Sin que obste a lo anterior que durante la secuela del referido procedimiento de verificación de origen el importador hubiere sido ajeno y carente de la oportunidad de intervenir, pues el derecho de impugnación surge hasta que, con base en la declaratoria de improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a los bienes, se determina un crédito fiscal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-414**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 450

### **VII-P-2aS-415**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 450

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-508**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/13-11-02-8/19/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-509

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, DEBEN SER NOTIFICADAS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR Y AL IMPORTADOR PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07, párrafos 2 literal a), 23 y 24, del citado instrumento internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores; dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el

fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitirse copia al importador. En este orden de ideas, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento del exportador o productor y del importador, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen las resoluciones adversas emitidas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados conjuntamente con el inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera dirigidos a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten sus consecuencias.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-416**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

**VII-P-2aS-417**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7267/12-11-02-6/1211/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

**VII-P-2aS-418**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-509**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/13-11-02-8/19/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-510

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO RESULTA IMPROCEDENTE POR EL HECHO DE QUE NO SE PRESENTE ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.-** Si bien es cierto el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer, no menos cierto es que esa disposición, al establecer ante quién se debe acudir, no contempla un requisito de procedencia del incidente, sino una cuestión de mero trámite que de no seguirse al pie de la letra no lleva a considerar improcedente la incidencia. Esto es así porque cuando se interpone un incidente de incompetencia, lo que trasciende para la procedencia del mismo es la legitimación de quien lo promueve, la oportunidad con que lo hace y la pretensión que persigue, por lo que es de carácter secundario o meramente accidental la circunstancia de si dirige la promoción al Magistrado Instructor, a la Sala Regional, a las Secciones de la Sala Superior o al Presidente del Tribunal, pues ello no impide que quien reciba la petición la encauce como legalmente corresponda, máxime que esto último es de carácter interno y no debe incidir en la suerte final que corra la cuestión incidental.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-388**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 27173/12-17-10-11/662/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 343

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-510**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4519/13-11-03-4/1889/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE****VII-P-2aS-511**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL IMPORTADOR CONTROVIERTE ÚNICAMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, REGULADO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** Si la enjuiciada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, resulta procedente para la Sala Superior emitir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, no implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, toda vez que cuando un juicio le es remitido por una Sala Regional para su resolución, es otro el Juzgador que va a resolverlo en definitiva; en tal virtud, de acuerdo a la jurisprudencia 2a/J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO”, si el importador únicamente controvierte a través del juicio de nulidad ante este Tribunal la resolución definitiva con la cual culmina este procedimiento, se debe sobreseer al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

pues no se configura una afectación a su derecho subjetivo al invalidarse el certificado de origen con el que realizó la importación de la mercancía, al no impugnar o dolerse de la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal en su contra.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-436**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13123/12-17-10-8/1121/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014.  
p. 550

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-511**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18400/12-17-11-2/2038/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-512**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CORRESPONDE A LA ACTORA PROBAR QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, SI OBJETA EL CONTENIDO O EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO CERTIFICADO DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EXHIBIDO POR LA DEMANDADA PARA DEMOSTRAR ESE DOMICILIO.-** Del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En concordancia con lo anterior, esta Segunda Sección ha sostenido reiteradamente que si la autoridad incidentista para cumplir con su carga probatoria exhibe como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”, tal documento, valorándose con fundamento en los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es apto y suficiente para desvirtuar la citada presunción legal sin necesidad de perfeccionarlo

con otro tipo de constancias, si de aquél se advierte que la demandante tenía manifestado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación respectiva y que es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia. Consecuentemente, si la parte actora al desahogar la vista en el incidente objeta el contenido o el valor probatorio del mencionado reporte, ello implica una negativa sobre el hecho que pretende demostrar la autoridad, lo que a la vez envuelve una afirmación en el sentido de que el domicilio fiscal era distinto al momento de presentarse la demanda, lo que corresponde probar a la demandante en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código en cita.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-529**

Incidente de Incompetencia Núm. 14102/09-17-10-2/3046/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 50

### **VII-P-2aS-453**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 454/13-17-04-8/484/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 665

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-512**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 21782/13-17-02-10/1596/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

**GENERAL****VII-P-2aS-513**

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.-** De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comentario. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma

de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba éste dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en éste.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-141**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 270

### **VII-P-2aS-281**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 487

### **VII-P-2aS-399**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-02-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 93

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-514

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-** Cuando en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o bien, por el que se haya ejercido la facultad de atracción, se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción, para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación sustancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada ante la violación sustancial que se determine, máxime, que de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-140**

Incidente de Incompetencia Núm. 117/11-03-01-8/904/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 263

### **VII-P-2aS-392**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 358

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-514**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2980/12-17-02-5/79/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)

**PROCESAL****VII-P-2aS-515****DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.-**

Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

**PRECEDENTES:****V-P-2aS-32**

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Val-

dés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

### **V-P-2aS-55**

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

### **VII-P-2aS-226**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 88

### **VII-P-2aS-293**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 24001/09-17-03-8/1141/11-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 171

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-515**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2892/10-06-02-7/1744/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-516**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE ENCAMINAN A ATACAR UNA CUESTIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.-** Lo anterior es así porque al existir dicha figura procesal que tiene fuerza de ley y es inmutable salvo los casos expresamente determinados por ésta, hay impedimento para analizar nuevamente un mismo tema, ya que de hacerse se infringiría lo dispuesto por el artículo 354, en relación con los diversos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-26**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 226

### **VII-P-2aS-133**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3187/10-03-01-8/906/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 382

### **VII-P-2aS-398**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23390/09-17-04-5/204/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 91

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-516**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 912/13-16-01-2/1973/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-517**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL QUE INTERPONE LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO ANTERIORMENTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL MISMO JUICIO RESOLVIÓ UN INCIDENTE INTERPUESTO POR LA MISMA AUTORIDAD.-** Si la autoridad demandada interpone un incidente con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las constancias que integran los autos del expediente se desprende que alguna de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió otro interpuesto en el mismo juicio por dicha autoridad, entonces resulta improcedente tal incidente, pues con él se pretende que se vuelva a someter a discusión el mismo tema y con las mismas partes.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-238**

Incidente de Incompetencia Núm. 7439/11-11-03-7/330/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-  
Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 295

### **VII-P-2aS-390**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 13618/11-17-07-8/852/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 355

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-517**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2579/13-09-01-7/1906/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)



## **Tercera Parte**

### Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares



## **SALAS REGIONALES**

### **OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **COMERCIO EXTERIOR**

##### **VII-CASR-8ME-5**

**SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES. SUPUESTO EN EL QUE ES INSUFICIENTE E INAPLICABLE LA INFORMACIÓN RENDIDA POR LA EMBAJADA MEXICANA EN EL PAÍS DE ORIGEN, PARA ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LA EMPRESA EXTRANJERA.-** El informe de la Embajada de México en el país de origen rendido en el sentido de que la empresa proveedora, domiciliada en el extranjero, es inexistente, resulta jurídicamente insuficiente para acreditar dicha inexistencia respecto a fechas anteriores a la de su expedición, por lo que no se surte la causal de suspensión en el Sistema del Padrón de Importadores contemplada en la Regla 2.2.4 numeral 16 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008. En efecto, si las operaciones de la actora por las que la autoridad sustentó la resolución de suspensión del padrón de importadores, se llevaron a cabo con su proveedora en años anteriores a dicho informe, resulta indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, pues la constancia de inexistencia no corresponde a las fechas de las operaciones efectuadas por la actora y por ende la información no es aplicable a hechos anteriores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5759/13-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

### **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

#### **VII-CASR-20C-4**

**ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN. NO ESTABLECE QUE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DEBAN NOTIFICARSE CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LAS DETERMINADAS POR MULTAS.-** El artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establece que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de cuotas y multas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación; no hace distinción alguna en torno a que estas deban notificarse en diferentes fechas, pues únicamente dispone el plazo con que cuentan los contribuyentes para pagar las cantidades determinadas en las cédulas de liquidación, ya sea por concepto de cuotas o multas, sin que se disponga que las determinadas por concepto de cuotas deban notificarse con quince días de anticipación a la notificación a las multas respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6166/12-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2013.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASR-20C-5

**CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL REQUISITO DE SUBORDINACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES INDISPENSABLE PARA DETERMINARLAS, ENTRE UNA SOCIEDAD Y OTRA.-** El hecho de que dos o más sociedades compartan el mismo domicilio fiscal y que alguna carezca de registro patronal, no acredita que entre ambas sociedades exista una relación de subordinación, requisito *sine qua non* para determinar obligaciones obrero patronales a cargo de alguna de ellas, en términos del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que establece que son sujetos del aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado, cuyo elemento distintivo es que el primero se encuentra en posibilidad de disponer, en todo momento, del trabajo del segundo, según convenga a sus propios fines, y este a su vez tiene la obligación correlativa de acatar las órdenes de aquel, a cambio de una remuneración económica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1790/13-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2013.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**

### **REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL**

#### **VII-CASR-2HM-13**

**REGISTRO DE TÍTULO PROFESIONAL. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CURSÓ LA EDUCACIÓN BÁSICA, SECUNDARIA, BACHILLERATO O EQUIVALENTES, PARA OBTENERLO.-** Los artículos 14 y 15, del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, disponen los requisitos para que una persona obtenga el registro de un título profesional o grado académico, dentro de los cuales se encuentran presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud en la que se acompañe entre otros documentos, los certificados de educación secundaria y de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales tipo medio; certificados de estudios de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior. En este sentido, corresponde al interesado acreditar ante la Secretaría de Educación Pública, para obtener el registro de un título profesional o grado académico, que cursó la educación básica, secundaria, bachillerato o equivalentes, mediante la exhibición de los certificados que amparen que el solicitante cursó dichos estudios y no a la institución educativa en donde se cursaron, pues esta última no es la que realizará el trámite ante la Secretaría de Educación Pública.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5383/13-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL  
EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN  
DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**VII-CASR-2HM-14**

**COMPETENCIA TERRITORIAL. EL ÓRGANO OPERATIVO FACULTADO PARA AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD QUE TIENE VARIOS REGISTROS PATRONALES, NECESARIAMENTE DEBE SER LA DELEGACIÓN O SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL COMPRENDA EL MUNICIPIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO AL QUE PERTENECE EL REGISTRO PATRONAL.-** El artículo 13 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, precisa que se asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que se tengan establecimientos o centros de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal. Por su parte la fracción IV del artículo 14 del mismo ordenamiento legal, obliga al patrón a especificar el

domicilio del centro de trabajo, el cual, evidentemente debe estar inmerso en la circunscripción territorial del órgano operativo ante el que se presente la solicitud de registro patronal. Ahora bien, la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, omiten aclarar qué órgano operativo del citado Instituto es competente para practicar visitas domiciliarias; reclasificar la clase de actividad de las empresas; rectificar la prima de riesgos de trabajo; determinar cuotas obrero patronales omitidas del seguro de riesgos de trabajo e imponer multas a un patrón que tiene varios registros patronales, es decir, no especifican si la Delegación o Subdelegación donde se encuentra la matriz de la contribuyente, es la facultada para practicar visitas domiciliarias respecto de la totalidad de los registros patronales del actor, o si esa atribución corresponde a cada unidad administrativa en cuya circunscripción territorial se ubica el centro de trabajo respectivo. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 33 del Código Civil Federal, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, pero que respecto a las sucursales que operen en lugares distintos de donde radique la casa matriz, tendrán su domicilio en esos mismos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, las Subdelegaciones del referido Instituto, solo pueden ejercer sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial que delimita para cada una de ellas el artículo 155 del mismo ordenamiento legal. En esa virtud, de la interpretación integral de los artículos

anteriormente invocados, se concluye que el órgano operativo facultado para practicar visitas domiciliarias a un patrón que tiene varios registros patronales, necesariamente debe ser la Delegación o Subdelegación cuya circunscripción territorial comprenda el municipio donde se ubica el centro de trabajo al que pertenece el registro patronal, pues la Subdelegación relacionada con el domicilio de cada centro de trabajo, es la que se encuentra obligada a designar el registro patronal y desahogar los tramites del patrón y asegurados relacionados con los derechos y obligaciones que emanan de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5039/13-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## **SALA REGIONAL DEL SURESTE**

### **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **VII-CASR-SUE-7**

**COSTO DE LO VENDIDO. PROCEDE SU DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES O SERVICIOS QUE SE RECIBAN DE PERSONAS FÍSICAS, AUN CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE PAGADAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69-E, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO POR SU SEGUNDO PÁRRAFO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**- El artículo 31, fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito para las deducciones autorizadas por la ley, que los pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, a que se refieren el Capítulo VII del Título Primero de la ley en cita, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo, de la fracción I, del artículo 18 de la misma ley, y de los donativos, que estos solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, es decir, esta es la regla general; sin embargo, el artículo 69-E del Reglamento de la citada ley, dispone que para los efectos de la fracción IX del artículo 31, en relación con los artículos 45-B y 45-C de la ley en comento, los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas, podrán deducir en

el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios en los términos del numeral en consulta, aun cuando estas no hayan sido efectivamente pagadas; por su parte, el artículo 45-B de la aludida ley, establece que, los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio, así como los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas. En ese sentido, de la recta interpretación a los preceptos aludidos, se tiene que los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios, aun cuando estas no hayan sido efectivamente pagadas, y que solamente se considerará dentro del costo, el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuadas en el ejercicio, así como los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas; empero, para el ejercicio de tal derecho, requiere que se cumpla con el requisito *sine qua non*, establecido en el segundo párrafo del artículo 69-E del reglamento en comento, esto es, que los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar, que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente

pagados durante dicho ejercicio. El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/13-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

## **LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VII-CASR-SUE-8**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE POR MES DE CALENDARIO CONFORME A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE REALMENTE SE HAYAN PERCIBIDO EN DICHO MES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B, 5-D, primero, segundo y tercer párrafos, 8, primer párrafo, 10, primer párrafo y 11, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se tiene que, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional entre otros supuestos, enajenen bienes; asimismo, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos; que el impuesto se calculará por cada mes de calendario y su pago será

definitivo; de esa guisa, es de concluirse que el impuesto al valor agregado, se calcula por cada mes de calendario y su pago es definitivo, para lo cual, dentro del mismo, deben ser consideradas las enajenaciones que la contribuyente hubiere obtenido y que hubieran sido efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo; por tanto, no es permisible que para el cálculo del impuesto en un mes de calendario determinado, se tomen las contraprestaciones efectivamente cobradas en otro mes, pues contraviene las disposiciones relativas a la causación del impuesto; máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, son de aplicación estricta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/13-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Jesús Merlín Villanueva.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **VII-CASR-CA-3**

**INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Del artículo 109, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia. Asimismo, el diverso 132 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que para los efectos del artículo 109, fracción XXV, de la ley en cita, los fedatarios públicos que intervengan en las operaciones de enajenación de derechos parcelarios, de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno o de derechos comuneros, no calcularán el impuesto a cargo del enajenante, siempre que este acredite ante el fedatario público su calidad de ejidatario o comunero en los términos de la Ley Agraria y la enajenación sea la primera transmisión que efectúe sobre dichos derechos o parcelas. Por otra parte, del artículo 44 de la Ley Agraria

se desprende que las tierras ejidales, por su destino, se dividen en: I. Tierras para el asentamiento humano; II. Tierras de uso común; y III. Tierras parceladas; de igual forma, del artículo 3, primer párrafo, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares se advierte que son tierras formalmente parceladas aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante: I. Resolución agraria administrativa; II. Resolución jurisdiccional, o III. Resolución de la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Agraria y que las demás tierras ejidales (distintas a las parcelas), independientemente del régimen de explotación a que estén sometidas, siempre que no se trate de tierras donde se ubique el poblado ejidal o que hayan sido expresamente destinadas por la Asamblea al asentamiento humano, se considerarán tierras no formalmente parceladas. En tal virtud, si un ejidatario realiza una venta de solares urbanos que le fueron asignados mediante acta de Asamblea, resultantes de la delimitación de tierras ejidales destinadas a asentamientos humanos, que posteriormente son objeto de enajenación, sin que hayan sido objeto de cambio de régimen ejidal, a tierras parceladas o derechos comuneros en los términos de la legislación agraria, es evidente que no se actualiza el supuesto de exención del impuesto sobre la renta que prevé el artículo 109, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 132 de su Reglamento, pues este se refiere exclusivamente a la enajenación de tierras parceladas, sin contemplar la venta de solares urbanos.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 13/860-20-01-01-04-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

## **SALAS AUXILIARES**

### **TERCERA SALA AUXILIAR**

#### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

##### **VII-CASA-III-37**

**ROTULÓN.- ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESTE MEDIO, CUANDO SE DEBA NOTIFICAR UNA RESOLUCIÓN A UN SERVIDOR PÚBLICO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Resulta ilegal que se notifique una resolución administrativa por rotulón a un servidor público, pues no obstante el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contemple dicha forma de notificar, tratándose de un servidor público, debe seguirse lo dispuesto por el numeral 305, in fine, del código mencionado, que dispone que los funcionarios públicos siempre serán notificados en su residencia oficial; por lo que, al no hacerlo así la autoridad, debe declararse la ilegalidad de la notificación realizada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1913/13-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 4638/12-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2014, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-III-38**

**NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE CUANDO SE PRESENTÓ AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.-** De los artículos 10 y 27, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 14, fracción II, de su Reglamento, vigente en el año de 2007, se desprende, por un lado, que se impone el deber a las personas físicas, que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, de manifestar al Servicio de Administración Tributaria, entre otros datos, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del referido código; y que, en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente en los supuestos y términos allí establecidos; finalmente, se dispone, que la autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 10, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los su-

puestos de dicho precepto. En este marco jurídico, cuando un contribuyente una vez iniciadas las facultades de comprobación por la autoridad fiscal, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 14, fracción II, del Reglamento del código de la materia, presenta aviso de cambio de domicilio, esta comunicación legal al referido Órgano Desconcentrado, por ministerio de ley surte sus efectos jurídicos, desde el momento mismo en que este se presentó, por lo que, toda actuación notificadora de la autoridad en la esfera jurídica del contribuyente, deberá efectuarse en su nuevo domicilio fiscal, y en lo relativo a la determinación del crédito fiscal, en pleno apego a lo ordenado por los artículos 134 y 137, del Código de la Materia, que disponen que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser impugnados a través del recurso de revocación o juicio de nulidad, deberán ser notificados en el último domicilio que el contribuyente haya manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, eliminando toda posibilidad a la autoridad de dejar a su elección en qué lugar llevar a cabo la notificación. Sin que obste para lo anterior, la circunstancia expresada por la autoridad, atinente al hecho de que el contribuyente no probó el cambio de domicilio de manera real y material y que, por tal motivo el manifestado en el aviso no corresponde a alguno de los supuestos del mencionado artículo 10, cuando no existe precepto legal que así le imponga el deber al particular de probar tal hecho, quien en todo evento ha demostrado haber cumplido con la obligación expresa de presentar el aviso de cambio de domicilio. Además, de que, presentado el aviso en los términos de ley, queda a cargo de la autoridad, la facultad de cerciorarse de la legalidad en la presentación del aviso en el cambio de domicilio, esto es, de que haya sido de derecho

y no de hecho, incurriendo el contribuyente en una mera simulación en el cambio de domicilio, lo que solamente, en este caso acreditado por la autoridad, justificaría el proceder de la autoridad fiscal en términos del artículo 27, de la Codificación Tributaria Federal, de llevar la diligencia de notificación en el domicilio que actualice alguno de los supuestos establecidos en el precitado artículo 10.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 406/14-TSA-9.- Expediente de Origen Núm. 2718/13-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

## **REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

### **VII-CASA-III-39**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. QUEDA RELEVADO DE TODA RESPONSABILIDAD Y DEL REINTEGRO DE LOS GASTOS, CUANDO SE ACREDITE QUE EL PACIENTE SE INTERNÓ EN UN HOSPITAL PRIVADO, UNA VEZ QUE SOLICITÓ SU ALTA MÉDICA VOLUNTARIA.-** Cuando en un juicio contencioso administrativo federal, el patrón alegue que procede se reintegren los gastos efectuados por una atención médica privada a un trabajador, debido a que el Instituto no le prestó los servicios a los que está obligado, o bien los prestó deficientemente, o no contaba con los

medios necesarios para prestar la atención correspondiente, y en juicio tal institución acredita documentalmente que el paciente solicitó su alta médica voluntaria, debe de declararse la improcedencia del mencionado reintegro, toda vez que el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro al señalar que cuando un derechohabiente por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al Instituto, este quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo a que tuviere derecho. En este caso, es responsabilidad del paciente, trasladarse a una institución privada, máxime si se demuestra en el juicio, que solicitó su alta médica de manera voluntaria, por desconocimiento de su parte con respecto de su enfermedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 264/14-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 652/13-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

## QUINTA SALA AUXILIAR

### LEY DE AGUAS NACIONALES

#### VII-CASA-V-35

**INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. DEBEN ACREDITARSE TODOS LOS ELEMENTOS.-** Del artículo 119, fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales se advierte que tienen que reunirse dos elementos para que se actualice el supuesto de infracción ahí previsto: 1) La acción de ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el artículo 113 de esa ley; y 2) Que dicha ocupación o aprovechamiento se realice sin el título de concesión respectivo. Por tanto, en el caso de atribuir la conducta de ocupar una zona federal sin contar con el título de concesión correspondiente, la autoridad debe acreditar que efectivamente se reúnen esos dos elementos y no solo motivar la imposición de la sanción en las circunstancias plasmadas en el acta de visita de inspección, como son las observaciones del lugar inspeccionado y la manifestación de un tercero, ya que con ello no puede tenerse por acreditada la comisión de la infracción, pues tal motivación no se equipara al hecho específico de ocupar una zona federal sin contar con el título de concesión correspondiente, como por ejemplo sería, la circunstancia de haber sorprendido al presunto infractor llevando a cabo tal acción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 131/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 2117/13-10-01-7.- Resuelto por la

Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **LEY DE AGUAS NACIONALES**

### **VII-CASA-V-36**

**ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN. ES GENÉRICO EL LUGAR SI NO SE PRECISAN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS O KILÓMETRO DE LA ZONA FEDERAL A INSPECCIONAR.-** Si bien el artículo 183, fracción I, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece, entre otros requisitos, que la orden de visita de inspección deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; cuando la orden se emita para inspeccionar un tramo de una zona federal debe precisarse en dicha orden la ubicación exacta, mediante coordenadas geográficas, o bien, señalando el punto del kilómetro de la zona federal que habrá de inspeccionarse, ya que de no hacerse así, el lugar a inspeccionar se torna genérico, dejándose al arbitrio de los inspectores adscritos a la autoridad el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y atenta contra el principio de certeza jurídica que exige el artículo 16 constitucional, lo que además implica que no puede haber certeza de que la visita de inspección se haya llevado a cabo efectivamente en donde se presume existieron los hechos materia de la infracción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 131/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 2117/13-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **LEY ADUANERA**

### **VII-CASA-V-37**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 153, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, DEBE CORRESPONDER A LA PERSONA CON QUIEN SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO Y NOTIFICARSE A ELLA.-** El segundo párrafo, del artículo 153, de la Ley Aduanera dispone que cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, la autoridad aduanera deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; por tanto, si la autoridad inició el procedimiento administrativo en materia aduanera con el actor en juicio y dictó la resolución definitiva que correspondió a él, excediendo el plazo aludido, es evidente que no puede acreditar que se ajustó a dicho plazo por haber emitido diversa resolución, con base en el mismo procedimiento, pero que fue dirigida y notificada a persona distinta de aquella con quien lo inició, pues con ello no de-

muestra la legalidad de la resolución emitida fuera de plazo y que corresponde a quien se le inició el procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/14-QSA-1.- Expediente de Origen Núm. 1772/12-10-01-6.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

### **VII-CASA-V-38**

**ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PARA QUE SUSTENTEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, DEBEN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CERTIFICADOS.-** El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la posibilidad de que las instituciones de crédito microfilmen o graben en cualquier medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos relacionados con los actos que realizan; así también prevé que las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en los medios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por tanto, en caso de que la autoridad fiscal determine un crédito fiscal,

con base en información extraída de estados de cuenta bancarios obtenidos mediante sus facultades de comprobación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichos estados de cuenta deberán encontrarse debidamente certificados, lo que significa que en la certificación relativa, el funcionario autorizado por la institución bancaria, está obligado a consignar su nombre, el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación, su firma y todos los preceptos en que se apoya la certificación, pues de lo contrario, tendrán el carácter de copias simples que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido .

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 112/14-QSA-9.- Expediente de Origen Núm. 1222/13-10-01-3.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

# **Cuarta Parte**

## Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/50/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-110**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1215/12-07-03-6/1129/12-S2-08-01/YOTRO/747/13-PL-03-01, el 22 de enero de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-110, bajo el siguiente rubro y texto:

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE IMPROCEDENTE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE POSITIVA O AFIRMATIVA FICTA CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO PREVIO PARA IMPORTACIÓN DE GAS, NO SE UBICA EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 94, FRACCIÓN I, Y 95 DE LA REFERIDA LEY, POR LO QUE NO REQUIERE AGOTARSE DICHO MEDIO DE DEFENSA PREVIO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La resolución emitida por alguna de las Delegaciones Federales de la Secretaría de Economía, mediante la cual se resuelve que es improcedente emitir la constancia respecto a que se ha configurado la afirmativa o positiva ficta, por falta de resolución de una solicitud de permiso previo de importación de gas propano o licuado

de petróleo, en los plazos previstos en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, no se ubica en el supuesto previsto por la fracción I del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, para la procedencia del recurso administrativo de revocación; lo anterior, en virtud de que dicho precepto legal dispone como hipótesis para la procedencia del recurso, que se trate de una resolución que niegue permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación, cuestión que es distinta tratándose de la improcedencia de la expedición de la constancia en cuestión, porque en ese supuesto, la materia de la resolución versa exclusivamente sobre la actualización de la figura de la positiva o afirmativa ficta, cuya consecuencia jurídica es que el permiso solicitado se entiende otorgado, por la sola abstención de no darle respuesta en el plazo de ley. En consecuencia, para la procedencia del juicio contencioso administrativo tratándose de las resoluciones que versen sobre la configuración de la positiva o afirmativa ficta derivada de una solicitud de permiso previo, no será necesario agotar previamente el recurso de revocación en términos del artículo 95, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, máxime que la litis en el juicio correspondiente se ceñirá a determinar si la autoridad debe o no emitir la constancia correspondiente al haberse configurado o no la resolución positiva o afirmativa ficta, y no así, sobre la solicitud del permiso de importación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/54/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-147**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 872/12-16-01-5/YOTRO/1856/13-PL-04-01, el 02 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-147, bajo el siguiente rubro y texto:

**NEGATIVA DE INCAPACIDAD TOTAL POR RIESGO DE TRABAJO EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL.-** Acorde a lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en materia de pensiones civiles, que sean con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que tratándose de pensiones civiles, la constituyen la resolución de concesión de pensión, entendido como el documento emitido por el Instituto, por medio del cual se reconoce a los trabajadores o a sus familiares derechohabientes la calidad de pensionados por cumplir con los

requisitos que señala el reglamento, acorde con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en consecuencia, cuando se demanda la “negativa de incapacidad total por riesgo de trabajo”, en la que se comunica la resolución emitida por el Comité de Medicina en el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por los médicos del Instituto, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo referido, ya que dicho acto deriva de la relación laboral, entre dicho instituto y sus trabajadores, por lo que éste constituye un acto eminentemente laboral, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a.XXVI/99, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.”, relacionada con la Jurisprudencia 2a./J. 22/96, con el rubro “COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”; en consecuencia resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de abril de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/55/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-148**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 163/10-13-01-1/YOTROS2/1849/13-PL-10-01, el 2 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-148, bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPULSAS A TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS DEL CONTRIBUYENTE.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II y III, en relación con el diverso 63, ambos del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la facultad de verificar, por medio de las compulsas realizadas a terceros, la autenticidad de la documentación fiscal de los contribuyentes, efectuando para ello un cotejo de la información que posean ambos; en esta tesitura, tenemos que si la autoridad se basa únicamente en las manifestaciones rendidas por los proveedores o prestadores de servicios, para rechazar las deducciones realizadas por los contribuyentes, aduciendo inexistencia de las operaciones dispuestas en sus documentos de comprobación exhibidos, ello es

ilegal, pues tales testimonios únicamente constituyen declaraciones realizadas por particulares que carecen de fuerza probatoria por sí mismas para desvirtuar la existencia de las operaciones referidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto, para que puedan tener valor suficiente deben estar adminiculadas con otros elementos objetivos de prueba, tales como los asientos contables de los terceros y demás documentación que obre en su poder, pues sólo de esta manera no se estaría arrojando una carga probatoria indebida al contribuyente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de abril de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/56/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-149**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 13/200-24-01-03-09/YOTRO/1676/13-PL-08-01, el 02 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-149, bajo el siguiente rubro y texto:

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA DELEGACIÓN TLALNEPANTLA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTICULARES.-** De la interpretación armónica de los artículos 3, 4, fracción XXVI, 20, fracción II, en relación con el diverso 19, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 14, tercer párrafo, fracción XIV, inciso d), del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y el artículo Único, fracción XIV, inciso d), del Acuerdo que Establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende la existencia jurídica del Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del

Consumidor, puesto que la referida Procuraduría para el despacho de sus asuntos contará con diversos servidores públicos, entre otros, Delegados, Subdelegados, directores de área, subdirectores y jefes de departamento. Ahora bien, dentro de las referidas Delegaciones se encuentra la Delegación de Tlalnepantla, cuyo Delegado tiene conferidas distintas atribuciones que pueden ser ejercidas a su vez, por personal a su cargo, como lo es el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia. En esta guisa, de conformidad con los artículos 19, fracciones XIII y XVI, y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, puede ejercer directamente las facultades conferidas al titular de dicha Delegación, entre las que se encuentra la de ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley, aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan a los particulares, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Consecuentemente, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene existencia jurídica dentro de la organización de la citada Procuraduría y cuenta con competencia material y territorial para imponer sanciones a los particulares, como en el caso, derivadas de infracciones a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de abril de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/57/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-150**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 959/11-07-02-4/YOTRO/1591/13-PL-07-01, el 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-150, bajo el siguiente rubro y texto:

**MEDICAMENTOS DE PATENTE, SUMINISTRADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, DEBE CONSIDERARSE QUE SE ENAJENAN Y NO QUE FORMAN PARTE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REFERIDO, POR LO QUE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% A DICHA ENAJENACIÓN.-** La enajenación de medicamentos de patente, acorde con el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está expresamente gravada a la tasa del 0% para el cálculo de la contribución relativa, sin que se establezca excepción alguna para no aplicarla; de modo que donde la ley no distingue no es procedente hacerlo. No es óbice de lo anterior, el que los medicamentos se proporcionen con motivo de la prestación de servicios médicos hospitalarios, pues no existe razón jurídica para considerar que dicho suministro se comprende en la prestación de tales servicios y por tanto le sea aplicable la tasa del 15%, pues se trata de

dos actividades distintas: la enajenación de los medicamentos y la prestación del servicio médico hospitalario, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, fracciones I y II; 14, párrafo primero, fracciones I y IV, en relación con el citado numeral 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En efecto, las disposiciones mencionadas en primer término, precisan a la enajenación y a la prestación de servicios independientes, como objeto del gravamen que nos ocupa, mientras que el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, previene que el hecho imponible del impuesto al valor agregado es la prestación de servicios independientes, que se traduce en una obligación de hacer que realice una persona a favor de otra (fracción I) o también en una obligación de dar, de no hacer o permitir, siempre que tales obligaciones no estén consideradas por la propia ley en comento, como enajenación o uso o goce temporal de bienes (fracción VI); siendo que en el caso (como ya se mencionó), el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la misma Ley, previene de manera expresa como actividad gravada a la tasa del 0%, la enajenación de medicamentos de patente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de abril de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/58/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-151**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2531/12-10-01-8/147/13-QSA-3/YOTRO/317/14-PL-01-01, el 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-151, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o

el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de abril de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/59/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-108**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 23461/10-17-10-4/YOTROS6/1426/12-PL-01-01, el 15 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-108, bajo el siguiente rubro y texto:

**EXISTENCIA DE RESOLUCIONES DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIERA OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO POR EL PERSONAL ADSCRITO A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES, EXPRESADAS DE MANERA VERBAL U OTROS MEDIOS DISTINTOS A UNA DECISIÓN ESCRITA.- CARGA PROBATORIA.-** De la debida interpretación a los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo primero, fracción III y antepenúltimo párrafo, y 16, párrafo primero, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por regla general, el acto que cause molestia al interesado, debe ser emitido por escrito

y por autoridad competente, además de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación; documento que el promovente del juicio contencioso administrativo, está obligado a exhibir ante este Tribunal. Sin embargo, por excepción, y ante la manifestación de desconocer su contenido y notificación, la Ley otorga al interesado, la posibilidad de controvertir el acto de autoridad, eximiéndolo de exhibir el documento que lo contiene, caso en el cual, se revierte la carga probatoria a la autoridad demandada, misma que está obligada a acreditar su existencia y su legal notificación al demandante. Ahora bien, tratándose de resoluciones de separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio prestado por el personal adscrito a las instituciones policiales federales, expresadas de manera verbal u otros medios distintos a una decisión escrita, cuya existencia el promovente pretende acreditar, entre otros documentos, con la exhibición de los recibos de pago que tiene en su poder y la solicitud presentada ante la autoridad demandada, respecto a la expedición de los últimos recibos de los pagos que le fueron realizados; resulta incuestionable que el demandante cumple con la carga probatoria que le corresponde y, consecuentemente, la autoridad demandada está obligada a desvirtuar los hechos demostrados por su contraparte, exhibiendo los recibos de pago, o cualquier otro medio o prueba establecido en ley, que acrediten la subsistencia de la relación de prestación de servicios, entre el demandante y la institución policíaca federal respectiva, a fin de desvirtuar la existencia de la resolución controvertida en juicio y, en su caso, acreditar la improcedencia y sobreseimiento del medio de defensa

interpuesto ante este Tribunal, por inexistencia del acto impugnado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/62/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-152**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 13/200-24-01-03-09/YOTRO/1676/13-PL-08-01, el 02 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-152, bajo el siguiente rubro y texto:

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTICULARES.-** De la interpretación armónica de los artículos 3, 4, fracción XXVI, y último párrafo, 20, fracción II, en relación con el diverso 19, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, y el artículo Único del Acuerdo que Establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende la existencia jurídica del Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que la referida Procuraduría para el despacho de sus asuntos contará con diversos servidores públicos, entre otros, Delegados, Subdelega-

dos, directores de área, subdirectores y jefes de departamento. Ahora bien, los Delegados tienen conferidas distintas atribuciones que pueden ser ejercidas a su vez, por personal a su cargo, como lo es el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia. En esta guisa, de conformidad con los artículos 19, fracciones XIII y XVI, y 20, fracción II, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia puede ejercer directamente las facultades conferidas al titular de la Delegación respectiva, entre las que se encuentra la de ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley, aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan a los particulares, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Consecuentemente, el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene existencia jurídica dentro de la organización de la citada Procuraduría y cuenta con competencia material y territorial para imponer sanciones a los particulares, como en el caso, derivadas de infracciones a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de abril de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

# **Quinta Parte**

## Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal



## **JURISPRUDENCIAS**

### **PLENO**

**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (P./J. 36/2014 (10a.)**  
S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 5

**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (P./J. 35/2014 (10a.) (P./J. 35/2014 (10a.)**  
S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 7

### **PRIMERA SALA**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL**

**DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (1a./J. 28/2014 (10a.)**

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. 1a. Sala, mayo 2014, p. 527

**SEGUNDA SALA**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

(2a./J. 34/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. II. 2a. Sala, mayo 2014, p. 945

**REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.-** En el supuesto de que ese recurso sea procedente, al impugnarse una sentencia que declare la nulidad del acto relativo por vicios de fondo y formales, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe estudiar exclusivamente los argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los vinculados

con los de forma, ya que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que atender a aspectos formales traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que los pronunciamientos de forma no implican la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ni resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que sólo se refieren a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo que no amerita una revisión posterior. (2a./J. 37/2014 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 6. T. II. 2a. Sala, mayo 2014, p. 1006

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo

que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto; dicha cuestión fue reiterada en la diversa tesis 2a./J. 118/2012 (10a.), de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.”, al estimar que en el supuesto de que se haya declarado la nulidad de un acto porque operó la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, no se resuelve la pretensión planteada en el juicio contencioso, por lo que no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado. De lo anterior se concluye que la improcedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de sentencias que declaren la nulidad por vicios formales no admite supuesto de excepción alguno. Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado abandona el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/1 (10a.), consultable en la página 3677, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).” (VI.1o.A. J/11 (10a.) S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2014, p.1877

## **TESIS**

### **PLENO**

**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (P. XVII/2014 (10a.)**  
S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 411

**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (P. XVIII/2014 (10a.)**  
S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 412

**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES**

**JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

(P. XX/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 413

**RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE “PRECIOS DE TRANSFERENCIA”, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** (P. XIX/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 414

**RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** (P. XXI/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 416

**RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE**

**LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (P. XXIII/2014 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 417

**RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (P. XXII/2014 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 418

**RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (P. XVI/2014 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. Pleno, mayo 2014, p. 419

## PRIMERA SALA

**DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009).**

(1a. CXCIV/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. 1a. Sala, mayo 2014, p. 543

**OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL.** (1a. CXCVI/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. 1a. Sala, mayo 2014, p. 549

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** (1a. CXCVII/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. 1a. Sala, mayo 2014, p. 553

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS**

**SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA.** (1a. CXCIII/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. 1a. Sala, mayo 2014, p. 557

**RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).** (1a. CCXIV/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. I. 1a. Sala, mayo 2014, p. 557

## **SEGUNDA SALA**

**CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.** (2a. XLIII/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. II. 2a. Sala, mayo 2014, p. 1093

**REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.** (2a. XLIX/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. II. 2a. Sala, mayo 2014, p. 1096

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

(I.1o.A.72 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p.1884

**AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO.** (I.1o.A.66 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p.1933

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA.** (I.1o.A.65 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p. 2008

**JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL.** (I.1o.A.67 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p. 2070

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (I.1o.A.70 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p. 2236

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** (I.3o.C.43 K (10a.) S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 3er. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p. 2251

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO. (I.5o.P.11 P (10a.)**

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 5o. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p.1978

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, que la facultad para mejor proveer que establece el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido

el Magistrado instructor en el juicio de nulidad para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas. Ahora, el ejercicio de esa potestad resulta necesario cuando las partes propongan la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada o su eficacia refleja, y para tal efecto exhiban copias certificadas de las sentencias correspondientes, dado que, por virtud de ello, es inevitable para el Magistrado instructor constatar si esas resoluciones se encuentran firmes, para que, al emitir la sentencia definitiva, la Sala Fiscal pueda dilucidar lo pertinente. Sin que su ejercicio signifique suplir la deficiencia de las partes, sino sólo ampliar la eficacia de las documentales públicas previamente ofrecidas y que, por su propia naturaleza, fueron desahogadas desde su exhibición, con su consiguiente valor probatorio, que en sí misma no requerían de perfeccionamiento, sino de la constatación de un hecho adicional en cuanto a que constituyeran la verdad legal. Ello encuentra sustento en el hecho de que, en el sistema jurídico debe buscarse la certeza a los litigantes, de modo que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme. Por ende, no debe soslayarse la cosa juzgada ni debe abrirse una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica juzgada, en aras de dotar de eficacia al principio de tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional).

(I.7o.A.107 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 7o. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p.1945

**VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.**

(I.7o.A.106 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 7o. T. C. del 1er. C., mayo 2014, p. 2351

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (II.1o.A.15 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 2o. C., mayo 2014, p.1949

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA.**

## **CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.-**

Los trabajadores de confianza a quienes se aplica la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, pueden ser separados de su empleo bajo las diferentes hipótesis del artículo 60 de dicha ley, dentro de las cuales pueden distinguirse las de orden burocrático y administrativo. Así, el subsistema de separación está integrado por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos y, dentro de las causas de cese burocrático, sin responsabilidad para la dependencia, se encuentran las previstas en las fracciones I a IV del referido precepto, que son: I) renuncia formulada por el servidor público; II) defunción; III) sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; y, IV) por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que dicha ley asigna, o las demás aplicables, cuya valoración deberá ser realizada por la secretaría, de conformidad con el reglamento, respetando la garantía de audiencia del servidor público. En este caso, puede seguirse el procedimiento establecido en los artículos 73, 74, 76, primer párrafo, 77 y 79 de su reglamento, para que la Dirección General de Recursos Humanos o las unidades administrativas encargadas del nombramiento y separación, cualquiera que sea su nivel o denominación, puedan dejarlo sin efectos; y, de existir algún conflicto de carácter laboral,

incluyendo la omisión de otorgar dicha audiencia patronal y que solamente se le informó al servidor que dejaba de prestar sus servicios por pérdida de confianza, es aplicable el artículo 79 de la aludida ley, en torno a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a dicha ley. Máxime que el artículo 8 del reglamento refiere que cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar de dicho tribunal burocrático la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente. En cambio, respecto a las causas propiamente administrativas (artículo 60, fracción V), por hacerse el servidor público acreedor a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen la separación del servicio o reincidencia, es donde aplica el procedimiento administrativo disciplinario del artículo 76, segundo párrafo, del reglamento. Hipótesis en donde está inmersa una potestad pública irrenunciable, unilateral, imperativa y coercitiva (acto de autoridad), sin perder de vista que el artículo 80 de dicha ley establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de esas controversias administrativas. De manera que no deben confundirse los actos positivos, negativos u omisivos que se atribuyan a la dependencia, distinguiendo en qué supuesto esté el afectado. (III.3o.T.22 L (10a.) S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 3er. T. C. del 3er. C., mayo 2014, p. 2229

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓN-  
YUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA  
RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL,  
MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE  
REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.**

(XI.1o.A.T.29 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 11er. C., mayo  
2014, p. 2062

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓ-  
DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS AUTOS  
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE  
ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR FUNDÓ SU  
DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESO-  
LUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE  
TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE  
NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA  
JURÍDICA DEL GOBERNADO. (XV.5o.21 A (10a.)**

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 5o. T. C. del 15o. C., mayo  
2014, p. 1938

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.**

(XVI.1o.A.40 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 1er. T. C. del 16o. C., mayo 2014, p. 1936

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. HIPÓTESIS EN QUE EN UN MISMO JUICIO SE ACTUALIZAN, SUCESIVAMENTE, LOS SUPUESTOS PARA SU AMPLIACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

(XXVII.3o.1 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 3er. T. C. del 27o. C., mayo 2014, p. 1986

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA EMITIDA EN EL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** De la interpretación conjunta de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se colige que el legislador limitó la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa únicamente a resoluciones definitivas que emitan los tribunales de lo contencioso administrativo. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXXIV, agosto de 2011, páginas 694 y 383, de rubros: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE

CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, respectivamente, determinó que el recurso de revisión fiscal fue creado con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, esto es, únicamente contra resoluciones en las que se realizara pronunciamiento de la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, analizando el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso y que, incluso, el recurso es improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya determinado la nulidad del acto debido a la existencia de una violación formal. Consideraciones que resultan aplicables por analogía para el recurso de revisión contencioso administrativa, en tanto que ambos son medios de impugnación extraordinarios previstos por el Constituyente Permanente en el precepto constitucional mencionado. Por tanto, si el recurso de revisión contencioso administrativa se interpone contra una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que, al resolver el recurso de apelación, confirma la emitida en el diverso de reclamación interpuesto contra el otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados en el juicio contencioso, es evidente que no se está en presencia de una resolución definitiva en la cual se analice el fondo

de la litis planteada y, por tanto, al no surtirse los supuestos de procedencia, el medio de impugnación extraordinario es improcedente y debe desecharse. (I Región)4o.7 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, mayo 2014, p. 2123

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

**AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE.** (III Región)4o.31 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, mayo 2014, p. 1891

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.-** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRE-SUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener

una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de

contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

(III Región)4o.37 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 6. T. III. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, p. 2096



# Sexta Parte

## Índices Generales

---



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>COMPULSAS a terceros. Valor probatorio de las manifestaciones realizadas por los proveedores o prestadores de servicios del contribuyente. VII-J-SS-148.....</p>	87
<p>EXISTENCIA de resoluciones de separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio prestado por el personal adscrito a las instituciones policiales federales, expresadas de manera verbal u otros medios distintos a una decisión escrita.- Carga probatoria. VII-J-SS-108.....</p>	7
<p>JEFE de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Delegación Tlalnepantla, de la Procuraduría Federal del Consumidor. Tiene existencia jurídica y competencia material para imponer sanciones a los particulares. VII-J-SS-149 .....</p>	103
<p>JEFE de Departamento de Verificación y Vigilancia, de la Procuraduría Federal del Consumidor. Tiene existencia jurídica y competencia material para imponer sanciones a los particulares. VII-J-SS-152.....</p>	104
<p>MEDICAMENTOS de patente, suministrados con motivo de la prestación de servicios médicos hospitalarios, debe considerarse que se enajenan y no que forman parte de la prestación del servicio referido, por lo que es aplicable la tasa del 0% a dicha enajenación. VII-J-SS-150 .....</p>	118

NEGATIVA de incapacidad total por riesgo de trabajo emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia material. VII-J-SS-147 ..... 54

NOTIFICACIÓN por estrados. El acuerdo que la ordena debe cumplir con la debida motivación y señalar de manera razonada que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia. VII-J-SS-151 ..... 134

RECURSO de revocación previsto por la Ley de Comercio Exterior. La resolución que resuelve improcedente la expedición de constancia de positiva o afirmativa ficta con motivo de una solicitud de permiso previo para importación de gas, no se ubica en lo dispuesto por los artículos 94, fracción I, y 95 de la referida ley, por lo que no requiere agotarse dicho medio de defensa previo al juicio contencioso administrativo. VII-J-SS-110 ..... 20

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES  
DE SALA SUPERIOR**

CIERRE de instrucción, la falta del acuerdo relativo constituye una violación substancial que da ocasión a que se regularice el procedimiento. VII-P-1aS-946..... 293

COMPETENCIA. Las unidades administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria no se

encuentran obligadas a citar artículos de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente para sustentar sus actos. VII-P-1aS-953.....	301
COMPETENCIA.- Resulta innecesario su estudio si la resolución sobre la que se pretende es inexistente. VII-P-1aS-936.....	251
COMPETENCIA de la Sala Regional para conocer del juicio en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de queja. VII-P-1aS-933.....	177
COMPETENCIA de las autoridades. Para que esté debidamente fundada es innecesario señalar el párrafo aplicable del artículo 16 constitucional, así como transcribirlo en el cuerpo del acto de molestia, en tanto que dicho precepto no fija un ámbito competencial por materia, grado o territorio. VII-P-2aS-513 .....	388
COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugne una resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. VII-P-1aS-958.....	311
COMPROBANTES fiscales expedidos por un contribuyente que se encuentra como no localizado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, son aptos para amparar deducciones y acreditamientos. VII-P-1aS-934.....	187

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son los que se encaminan a atacar una cuestión que constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-516 .....	396
DEDUCCIONES, su rechazo por no exhibir la documentación relativa y por no estar registrada en contabilidad.- El actor en el juicio de nulidad debe desvirtuar los dos supuestos. VII-P-2aS-515 .....	393
DOMICILIO fiscal. Para determinar la sala regional competente por razón del territorio, puede atenderse al señalado en el documento anexo al escrito de demanda, cuando la parte actora remita expresamente a dicho documento. VII-P-1aS-960 .....	316
FACULTAD reglada. La constituye el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-944 .....	287
FACULTADES de comprobación en materia aduanera. La establecida en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, se encuentra sujeta a observar las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de molestia. VII-P-1aS-941 .....	281
FIRMA autógrafa.- Ante la negativa de la parte actora de que el acto notificado ostentaba firma autógrafa, la	

carga de la prueba recae sobre la autoridad demandada. VII-P-1aS-940.....	279
FUNDAMENTACIÓN y motivación. Dichos requisitos no deben satisfacerse en las comunicaciones internas entre autoridades. VII-P-1aS-954.....	302
HECHO notorio. Se constituye con lo resuelto por el órgano juzgador en diverso juicio y la ejecutoria que le dé firmeza. VII-P-1aS-959.....	314
IMPORTACIÓN temporal de mercancías. Consecuencias de su permanencia en territorio nacional una vez concluido el plazo autorizado sin haberlas retornado al extranjero. VII-P-2aS-506.....	345
IMPORTACIÓN temporal de mercancías. Su ilegal permanencia en territorio nacional una vez concluido el plazo autorizado sin haberlas retornado al extranjero. VII-P-2aS-507.....	346
INCIDENTE de incompetencia. Es improcedente el que interpone la autoridad demandada cuando anteriormente la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mismo juicio resolvió un incidente interpuesto por la misma autoridad. VII-P-2aS-517 .....	398
INCIDENTE de incompetencia. No resulta improcedente por el hecho de que no se presente ante el Presidente del Tribunal. VII-P-2aS-510.....	381

INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una sala debe estarse a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no donde el actor desempeñó su actividad. VII-P-1aS-947 .....	295
INCIDENTE de incompetencia territorial. Corresponde a la actora probar que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, si objeta el contenido o el valor probatorio del documento certificado de pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes exhibido por la demandada para demostrar ese domicilio. VII-P-2aS-512.....	385
INDEMNIZACIÓN de daños y perjuicios solicitada en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta improcedente en caso de que no se acredite que se cometió falta grave. VII-P-1aS-937 .....	252
JUICIO contencioso administrativo, es procedente en contra de la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-943 .....	285
NOTIFICACIÓN fiscal por estrados. Para considerarla legal, el notificador debe circunstanciar en el acta de asuntos no diligenciados, los hechos que se conocieron a través de la diligencia. VII-P-1aS-956 .....	305

NOTIFICACIÓN. Debe hacerse respecto a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad aduanera en términos del artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, al constituir un acto de molestia. VII-P-1aS-942.....	283
REPORTE general de consulta de información del contribuyente. Pierde eficacia probatoria para acreditar el domicilio fiscal del demandante, cuando existen otras pruebas que desvirtúan su contenido. VII-P-1aS-935...	239
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material se actualiza atendiendo a la materia contenida en la resolución impugnada. VII-P-2aS-505.....	319
SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Competencia por aplicación del principio de la continencia de la causa. VII-P-1aS-932.	151
SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo cuando el importador controvierte únicamente la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen, regulado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-2aS-511 .....	383
TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.- Es ilegal la resolución determinante de un crédito fiscal si está sustentada en una resolución defi-	

nitiva de un procedimiento de verificación de origen que no ha sido notificada al importador. VII-P-1aS-951 ..... 298

TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Interés jurídico del importador para controvertir la notificación de la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen. VII-P-2aS-508 ..... 376

TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Las resoluciones definitivas recaídas a los procedimientos de verificación de origen, deben ser notificadas al exportador o productor y al importador para que puedan surtir efectos. VII-P-2aS-509 ..... 378

VERIFICACIÓN de origen. La facultad de la autoridad para llevar a cabo los procedimientos de verificación conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe sujetarse a las reglas previstas para tal efecto. VII-P-1aS-945 ..... 289

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-939... 266

VIOLACIÓN substancial. Cuando en la existencia de esta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-P-1aS-938 ..... 265

VIOLACIÓN sustancial. Cuando en la existencia de esta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-P-2aS-514 ..... 391

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. VII-P-1aS-957 ..... 308

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

ARTÍCULO 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. No establece que las cédulas de liquidación de cuotas deban notificarse con quince días de anticipación a las determinadas por multas. VII-CASR-2OC-4..... 405

COMPETENCIA territorial. El órgano operativo facultado para afectar la esfera jurídica de una sociedad que tiene varios registros patronales, necesariamente debe ser la delegación o subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya circunscripción territorial comprenda el municipio donde se ubica el centro de trabajo al que pertenece el registro patronal. VII-CASR-2HM-14 ..... 409

COSTO de lo vendido. Procede su deducción en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de las adquisiciones o servicios que se reciban de personas físicas, aun cuando estas no hayan sido efectivamente pagadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-E, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando se cumpla con el requisito establecido por su segundo párrafo (legislación vigente en 2009). VII-CASR-SUE-7... 412

CUOTAS obrero patronales. El requisito de subordinación previsto por el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, es indispensable para determinarlas, entre una sociedad y otra. VII-CASR-2OC-5..... 406

ESTADOS de cuenta bancarios. Para que sustenten la determinación de un crédito fiscal, deben encontrarse debidamente certificados. VII-CASA-V-38 ..... 427

IMPUESTO al valor agregado. Su determinación debe realizarse por mes de calendario conforme a las contraprestaciones que realmente se hayan percibido en dicho mes (legislación vigente en 2009). VII-CASR-SUE-8.... 414

INFRACCIÓN prevista en el artículo 119, fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales. Deben acreditarse todos los elementos. VII-CASA-V-35 ..... 424

INGRESOS por enajenación de tierras ejidales. Supuesto en el que se debe pagar el impuesto sobre la renta. VII-CASR-CA-3..... 416

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Queda relevado de toda responsabilidad y del reintegro de los gastos, cuando se acredite que el paciente se internó en un hospital privado, una vez que solicitó su alta médica voluntaria. VII-CASA-III-39 .....	422
NOTIFICACIÓN del crédito fiscal. Lugar en que deben realizarse cuando se presentó aviso de cambio de domicilio fiscal, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. VII-CASA-III-38 .....	420
ORDEN de visita de inspección. Es genérico el lugar si no se precisan las coordenadas geográficas o kilómetro de la zona federal a inspeccionar. VII-CASA-V-36.....	425
REGISTRO de título profesional. Corresponde al particular acreditar ante la Secretaría de Educación Pública, que cursó la educación básica, secundaria, bachillerato o equivalentes, para obtenerlo. VII-CASA-2HM-13.....	408
RESOLUCIÓN definitiva. Conforme al artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, debe corresponder a la persona con quien se inició el procedimiento y notificarse a ella. VII-CASA-V-37 .....	426
ROTULÓN.- Es ilegal la notificación realizada por este medio, cuando se deba notificar una resolución a un servidor público en materia de responsabilidad administrativa. VII-CASA-III-37 .....	419

SUSPENSIÓN del padrón de importadores. Supuesto en el que es insuficiente e inaplicable la información rendida por la embajada mexicana en el país de origen, para acreditar la inexistencia de la empresa extranjera. VII-CASR-8ME-5 ..... 403

### **ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-110. G/50/2014. 431

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-147. G/54/2014. 434

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-148. G/55/2014. 437

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-149. G/56/2014. 439

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-150. G/57/2014. 442

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-151. G/58/2014. 444

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-108. G/59/2014. 446

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-152. G/62/2014. 449

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. Cuando la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad del acto impugnado por vicios de fondo y de forma, el Tribunal Colegiado de Circuito competente sólo debe estudiar los agravios vinculados con el fondo y declarar inoperantes los que atañen a la forma.

(2a./J. 37/2014 (10a.) ..... 454

REVISIÓN FISCAL. Improcedencia del recurso en los casos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaren la nulidad de la resolución impugnada por un vicio formal, no admite supuesto de excepción [abandono del criterio sostenido en la jurisprudencia VI.1o.A. J/1 (10a.)]. (VI.1o.A. J/11 (10a.).. 455

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COSA juzgada o su eficacia refleja. El ejercicio de la potestad para mejor proveer que se le confiere al Magistrado Instructor en el juicio contencioso administrativo federal resulta necesario, cuando tenga que constatar la actualización de dicha figura jurídica.

(I.7o.A.107 A (10a.) ..... 465

**PRESUNCIÓN** de inocencia. Al ser un principio aplicable al procedimiento administrativo sancionador, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método de valoración probatorio acorde con él. (III Región)4o.37 A (10a.) ..... 474

**REVISIÓN** contencioso administrativa. Dicho recurso es improcedente contra la sentencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que, al resolver el recurso de apelación, confirma la emitida en el diverso de reclamación interpuesto contra el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad. (I Región)4o.7 A (10a.) ..... 472

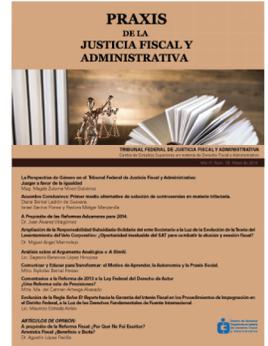
**SERVIDORES** Públicos de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada. Causas burocráticas y administrativas de terminación de su nombramiento, diferencias en el subsistema de separación y tribunales competentes para dirimir el conflicto. (III.3o.T.22 L (10a.)..... 467



Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

# Ya puedes consultar la REVISTA DIGITAL PRAXIS



Número 16

Mayo de 2014

## ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- La Perspectiva de Género en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Juzgar a favor de la igualdad  
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- Acuerdos Conclusivos: Primer medio alternativo de solución de controversias en materia tributaria  
Diana Bernal Ladrón de Guevara,  
Israel Santos Flores y Pastora Melgar Manzanilla
- A Propósito de las Reformas Aduaneras para 2014  
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- Ampliación de la Responsabilidad Subsidiaria-Solidaria del ente Societario a la Luz de la Evolución de la Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo: ¿Oportunidad invaluable del SAT para combatir la elusión y evasión fiscal?  
Dr. Miguel Ángel Marmolejo
- Análisis sobre el Argumento Analógico o A Simili  
Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa
- Comunicar y Educar para Transformar: el Motivo de Aprender, la Autonomía y la Praxis Social  
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- Comentarios a la Reforma de 2013 a la Ley Federal del Derecho de Autor  
¿Una Reforma sólo de Precisiones?  
Mtra. Ma. del Carmen Arteaga Alvarado
- Evolución de la Regla Solve et Repete hacia la Garantía del Interés Fiscal en los Procedimientos de Impugnación en el Distrito Federal, a la Luz de los Derechos Fundamentales de Fuente Internacional  
Lic. Mauricio Estrada Avilés

## ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- A propósito de la Reforma Fiscal ¿Por Qué No Fui Escritor?
- Amnistía Fiscal ¿Beneficio o Burla?  
Dr. Agustín López Padilla